



Rad. 2015-00782

Villavicencio, (Meta), Once (11) de Marzo de Dos Mil Veintidós (2022).

Surtido el emplazamiento **A LAS PERSONAS INDETERMINADAS**, transcurrido el lapso de 15 días sin que hubiere comparecido al proceso, al tenor del inciso sexto y párrafo segundo del art. 108 del Código General del Proceso, en armonía con el numeral 7º del art. 48 del Código General del Proceso, se nombra curador Ad-litem al abogado(a) **DIANA CAROLINA TORRES SANCHEZ**, quien puede ser ubicado por medio del correo electrónico dct125@gmail.com y celular **316 298 5952**. Comuníquese esta designación en la forma prevista en el art.49 Ibídem, y se le hará saber que el nombramiento es de **FORZOSA ACEPTACIÓN**, salvo que acredite estar actuando en más de 5 procesos como curador.

Aunque el Código General del Proceso no trae consigo la fijación de GASTOS DE CURADURIA, basta traer a colación lo resuelto por la Corte Constitucional en Sentencias C-159 de 1999, y C-083 de 2014, ésta última por la Magistrada Ponente, María Victoria Calle Correa, para establecer que una cosa son los honorarios del curador, los cuales, por el principio de solidaridad y labor social en servicios jurídicos que deben desempeñar en la sociedad, para asegurar el goce efectivo del acceso a la justicia, no se generan, y otros muy diferente los gastos que genera el proceso a medida que este transcurre y no buscan recompensar la labor del curador, sino, que se destinan a sufragar por diversos conceptos los elementos indispensables para que el juicio se lleve a cabo; por lo tanto, son costos provenientes de causas no imputable a la administración de justicia y que deben ser atendidos por el interesado, los cuales pueden ser autorizados durante el desarrollo del proceso por el respectivo juez, limitándolos, eso sí, a lo estrictamente indispensable para el cometido que se busca.

Consecuencia de lo anterior, atendiendo los preceptos Constitucionales, se fija la suma de **TRECIENTOS CINCUENTA MIL PESOS (\$350.000) M/cte.**, como gastos de curaduría que cancelará la parte demandante interesada en el nombramiento del curador, los cuales, de ser demostrados, serán tenidos en cuenta en la liquidación de costas procesales si a ello hubiere lugar.

NOTIFÍQUESE.

Firmado Por:

Ignacio Pinto Pedraza
Juez
Juzgado Municipal
Civil 008
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4eb445c96088193eaabc35e60aacc0593d6f8f2fa8275d96b210b68deb5cd7e8**

Documento generado en 11/03/2022 08:44:52 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Proceso No. **2015-00999-00 C-4**

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL

Villavicencio Meta, marzo once (11) de dos mil veintidós (2022).

ASUNTO

Procede el despacho a resolver la solicitud de nulidad efectuada por el ejecutante BANCO POPULAR S.A., a través de su apoderado invocando el numeral 6 del artículo 133 del Código General del Proceso, dentro del proceso EJECUTIVO seguido por BANCO POPULAR S.A. en contra de MARLON VARÓN ALDANA.

ANTECEDENTES

1. BANCO POPULAR S.A., a través de su apoderado judicial radica demanda el 11 de noviembre de 2015, pretendiendo el pago de las siguientes sumas de dinero:

- Capital de las cuotas vencidas y no pagadas desde el mes de mayo hasta noviembre de 2015, junto con sus intereses de plazo y moratorios.
- La suma de OCHO MILLONES QUINIENTOS TRECE MIL DOSCIENTOS TREINTA Y NUEVE PESOS (\$8.513.239) M/cte., por concepto de saldo de capital del pagaré base de la ejecución, junto con sus respectivos intereses moratorios.

2. Como quiera que el ejecutado no pudo ser notificado, se nombró curador ad-litem para que representara los intereses del mismo, el cual fue notificado personalmente el 22 de octubre de 2019.

3. En escrito aportado el 6 de noviembre de 2019, el abogado JESÚS MONTENEGRO CEDIEL, curador del ejecutado presenta escrito de contestación de la demanda y propone la excepción de prescripción de la acción cambiaria.

4. Mediante auto del 25 de agosto de 2020, el despacho le corre traslado a la excepción propuesta.

5. Al no haber oposición por parte del ejecutante, el despacho mediante sentencia anticipada del 23 de octubre de 2020, declaró probada la excepción de prescripción de la acción cambiaria, declarando terminado el proceso y condenando en costas a la parte actora.

6. En escrito radicado en el correo electrónico del despacho el 9 de noviembre de 2020, el apoderado de la parte actora presenta escrito de



nulidad de conformidad con el numeral 6 del artículo 133 del Código General del Proceso, fundamentando su inconformidad en:

"1. En Sentencia del 23 de octubre de 2020 en el acápite ACTUACIÓN PROCESAL numeral 4 se establece que "Por auto del 25/08/2020 (fol. 87) se corre traslado al ejecutante por el término legal de diez (10) días, del mencionado exceptivo, **sin que se pronunciara sobre el mismo**"

Respecto a la anterior afirmación me permito indicar que carece de veracidad como quiera que el día jueves 27 de agosto de 2020 a las 4:33 p.m. se remitió vía correo electrónico el respectivo descorre de las excepciones presentadas por el Curador Ad litem a la dirección electrónica j08mcvcio@cendoj.ramajudicial.gov.co la cual, de conformidad con el Directorio de la Rama Judicial corresponde al JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO (META) aunado al hecho de que, de dicho correo electrónico se ha recibido contestación por parte del Despacho en otros procesos.

Así las cosas, no obstante mediante auto de fecha 25 de agosto de 2020 se corrió traslado de las excepciones propuestas por el Curador ad litem, también es cierto que el Despacho omitió completamente la contestación a estas, la cual se realizó el día 27 de agosto de 2020, vulnerando con dicha actuación el derecho de defensa y contradicción de la parte actora.

2. Señala el Despacho que profiere Sentencia Anticipada de única instancia de conformidad con lo normado en el artículo 278-3 del Código General del Proceso y lo señalado en la Sentencia SC5499 – 2018 por estar plenamente demostrada la excepción de prescripción de la acción cambiaria.

Respecto a la Sentencia Anticipada de Única Instancia cabe resaltar que, si bien el Código General del Proceso lo permite, no menos cierto es que de conformidad con el artículo 133 del C.G.P, numeral 6 "El proceso será nulo (..) cuando se omita la oportunidad para alegar de conclusión".

Así las cosas, la facultad que el legislador le ha otorgado al Juzgador de emitir sentencia Anticipada está fundamentada y justificada en los principios de celeridad y economía que buscan armonizar la administración de justicia de tal manera que esta sea eficiente y diligente, no obstante, no resulta lógico que en busca de la celeridad del proceso se vulnere el derecho de defensa y contradicción de alguna de las partes, pues de nada vale un proceso en el que, en aras de su pronta resolución, se omita inexcusablemente el procedimiento establecido en procura de garantizar los derechos de las partes."

Adicional a ello en la misma fecha el togado presenta recurso de reposición en contra de la mencionada sentencia.

7. En auto del 27 de agosto de 2021, se rechaza el recurso de reposición por improcedente y se corre traslado a la nulidad interpuesta.

CONSIDERACIONES

El ejecutante BANCO POPULAR S.A., a través de su apoderado presenta escrito de nulidad invocando la causal establecida en el numeral 6 del artículo 133 del Código General del Proceso que a la letra enseña:



“Artículo 133. Causales de nulidad: El proceso es nulo, en todo o en parte, solamente en los siguientes casos:

6. Cuando se omita la oportunidad para alegar de conclusión o para sustentar un recurso o descorrer su traslado.” (Destaca y subraya el despacho)

Jurisprudencialmente se ha dicho que en términos generales, debe entenderse la nulidad procesal como *“la sanción que produce la ineficacia de lo actuado en un proceso, cuando éste no se ha ceñido a las prescripciones de la ley que regula el procedimiento”*. De esta manera, en el derecho procesal, a las nulidades procesales se les señala como un error in procedendo, ya que constituyen un apartamiento de las formas o medios establecidos para obtener los fines de justicia queridos por la ley, que originan un error en la forma del proceso, más no del contenido del mismo, el cual es sancionable partiendo del hecho de que las formas constituyen garantías para los derechos; de ahí que se proclame la regla que las formas procesales no tienen otro sentido que el de garantizar los derechos de los individuos, por lo que las nulidades no tienen otro objeto que salvaguardar dichas garantías.

El referido régimen de nulidades se encuentra soportado sobre varios principios fundamentales que regulan su aplicación a saber: La especificidad, protección y convalidación, haciendo referencia el primero a su consagración positiva, el segundo a la necesidad de preservar el derecho de los sujetos procesales, y el tercero al interés del legislador en que todo lo relativo a las nulidades se resuelva o decida en el transcurso del proceso en donde se presentan, ofreciendo los medios para su alegación, so pena de quedar convalidadas.

A su vez, el estudio del régimen de las nulidades procesales ha definido la clasificación de estas en saneables e insaneables, siendo las primeras las que permiten la continuidad del adelantamiento del proceso cuando la parte afectada con la misma la puede subsanar por cualesquiera de los medios reseñados en el estatuto instrumental para ello y estas las que impiden que la actuación sea válida por ausencia de las condiciones para ello, clasificación importantísima para efectos de su declaración judicial, en la medida en que para las saneables debe mediar petición de parte, mientras que para las insaneables procede aún de manera oficiosa.

Fuera de lo anterior, se debe precisar que en el sistema Jurídico Colombiano, la naturaleza de las nulidades procesales es objetivo, esto es, taxativo, de tal manera que el juez ni las partes tienen discrecionalidad para crear a su antojo causales de nulidad, ni aplicar de manera extensiva o analógica las legalmente establecidas por el legislador, al punto que las demás irregularidades del proceso se tendrán por subsanadas, si no se impugnan oportunamente por medio de los recursos establecidos en el estatuto procesal civil.



El art. 278 del C.G. del Proceso, señala:

"...Clases de providencias. Las providencias del juez pueden ser autos o sentencias.

Son sentencias las que deciden sobre las pretensiones de la demanda, las excepciones de mérito, cualquiera que fuere la instancia en que se pronuncien, las que deciden el incidente de liquidación de perjuicios, y las que resuelven los recursos de casación y revisión. Son autos todas las demás providencias.

En cualquier estado del proceso, el juez deberá dictar sentencia anticipada, total o parcial, en los siguientes eventos:

1. Cuando las partes o sus apoderados de común acuerdo lo soliciten, sea por iniciativa propia o por sugerencia del juez.

2. Cuando no hubiere pruebas por practicar.

3. Cuando se encuentre probada la cosa juzgada, la transacción, la caducidad, la prescripción extintiva y la carencia de legitimación en la causa". Subraya el despacho.

CASO CONCRETO

La parte actora fundamenta su solicitud de nulidad conforme lo establece el numeral 6 del artículo 133 del Código General del Proceso, al omitir el despacho la oportunidad para alegar de conclusión, al considerar que no se tuvo en cuenta el documento contentivo en el cual descurre el traslado de las excepciones propuestas por el curador ad-litem del ejecutado, el cual fue remitido al correo j08mcvcio@cendoj.ramajudicial.gov.co.

De una revisión al proceso, tenemos que en la demanda la prueba fue documental y no se solicitó la practica de prueba alguna; el Curador ad-litem al descorrer el traslado de la demanda propuso la excepción de prescripción y no aportó, ni solicitó prueba alguna; en el cacareado escrito que recorrió el traslado de las excepciones propuestas por el Curador ad-litem el apoderado actor, en el acápite de pruebas señaló: *"Respetuosamente solicito se sirva tener como medios de prueba los aportados con la presentación de la demanda, así como las actuaciones surtidas dentro del proceso"*.

De lo anterior surge diamantino que ninguna de las partes solicitó practica de pruebas, razón por la cual era procedente y conducente dar aplicación a la norma que se acaba de transcribir, la cual autoriza dictar sentencia anticipada en cualquier estado del proceso, siempre que se presenten alguno de los tres eventos allí descritos, concretamente el tercero, que señala: *"Cuando no hubiere pruebas por practicar"*, como sucedió en el presente caso.

Así las cosas, le correspondía al juzgado determinar si la acción cambiaria del título valor base esta ejecución se encontraba prescrita, o si por el contrario la notificación del ejecutado interrumpió la misma conforme lo



establece el artículo 94 del Código General del Proceso, por lo tanto, se podía dar aplicación a lo establecido en el artículo 278 ibídem, lo cual en efecto sucedió, declarando probada la excepción de prescripción y como secuela de ello, terminar el proceso, condenando en costas a la parte actora.

En ese sentido, al ser anticipada la sentencia, esto es, que puede dictarse en cualquier estado del proceso, y al existir norma especial que así lo autoriza (art. 278), no era dable agotar las diferentes etapas procesales que consagra el código General del Proceso, hasta llegar a la sentencia, incluida la fase o etapa de alegatos de conclusión, pues en ese evento ya no estaríamos en presencia de un fallo anticipado sino de uno ordinario, y no tendría ningún sentido la disposición contenida en el preciado artículo.

La anterior postura ha sido convalidada tanto por la doctrina como por la jurisprudencia quienes han sentado que no se configura nulidad por dictarse una sentencia anticipada escrita, en la que no se agota la fase de alegatos de conclusión, veamos:

“Cuando la ley autoriza proferir sentencia anticipada, no es necesario agotar las etapas que le son propias al proceso, ni practicar las pruebas que son obligatorias. Al fin y al cabo, aunque sea de Perogrullo decirlo, el fallo es anticipado, esto es, que por expresa dispensa legal es viable que el juez omita las fases o actuaciones faltantes.

Sostener que, pese a que la ley autoriza la sentencia anticipada, es necesario interrogar a las partes o escucharlas en alegatos finales, envolvería una contradicción porque si así fuera el fallo ya no sería anticipado.

(...)

Por eso no podría reclamarse la configuración de una nulidad procesal (CGP, num. 5), dado que existe norma especial que excusa la obligatoriedad de las declaraciones de parte.” (Álvarez Gómez, Marco Antonio. “Cuestiones y opiniones” Acercamiento práctico al Código General del Proceso.)

En igual sentido, la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, ha expresado que “cuando el fallo anticipado se emite en forma escrita no es forzoso garantizar la oportunidad para las alegaciones finales dada la ausencia de práctica probatoria, porque aquellas son una crítica de parte acerca del despliegue demostrativo, de suerte que si este no se llevó a cabo no hay sobre qué realizar sustentaciones conclusivas, teniendo en cuenta que las posturas de los contendientes están plasmadas en sus respectivas intervenciones anteriores (demanda y réplica). ¹”

Basten estas potísimas razones, para que la nulidad pregonada por el apoderado actor con fundamento en el num.6 del art. 133 del C. General del Proceso, esté llamada al fracaso.

En mérito de lo brevemente expuesto, el Juzgado Octavo Civil Municipal de Villavicencio,

¹ Corte Suprema de Justicia. Sentencia 47001221300020200000601, abr. 27/2020. M.P. Octavio Tejeiro.



RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR infundada la nulidad propuesta, conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: CONDENAR en costas al incidentante, con sujeción a lo prescrito en el inciso final del numeral 1º del artículo 365 del Código General del Proceso, en armonía con el subnumeral 8 del artículo quinto del Acuerdo 10554 del 05/08/2016.

Se señalan la suma de **\$500.000 M/cte.**, como agencias en derecho para ser incluidas en la correspondiente liquidación de costas que ha de efectuar la secretaría dentro del presente trámite incidental.

NOTIFÍQUESE.

Firmado Por:

Ignacio Pinto Pedraza
Juez
Juzgado Municipal
Civil 008
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7f8453d924f5805ea27929b5ad15150559180b04de84a0c910cabd660c84b950**

Documento generado en 11/03/2022 08:44:52 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Proceso No. **2015-01095-00**

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL

Villavicencio Meta, marzo once (11) de dos mil veintidós (2022).

1. Se tiene notificado por aviso al ejecutado **JOHNATAN JAVIER RODRIGUEZ**, de conformidad con el artículo 292 del Código General del Proceso, desde el 03/09/2016, sin que dentro del término legal propusiera excepciones.

2. Se tiene notificado por aviso al ejecutado **JORGE ELIECER BARBOSA BERMUDEZ** a partir del 11 de febrero de 2022, de conformidad con el artículo 292 del Código General del Proceso, advirtiéndolo el despacho que los **diez (10) días** de traslado fueron interrumpidos por el ingreso del proceso al despacho, faltando el último día de este, por lo tanto el último día empezará a contarse a partir del día siguiente a la notificación por estado de la presente providencia.

Vencido el término regrese la presente diligencia al despacho para decidir lo que corresponda.

NOTIFÍQUESE.

Firmado Por:

Ignacio Pinto Pedraza
Juez
Juzgado Municipal
Civil 008
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **837394e99ea4c775cb5222d2318e09347b7227771d37ba06178a255225375cae**

Documento generado en 11/03/2022 08:44:54 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Proceso No. **2016-00278**

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL

Villavicencio Meta, Once (11) de Marzo de dos mil veintidós (2022).

En atención a lo solicitado por la apoderada de la parte demandante y una vez efectuado el **CONTROL DE LEGALIDAD** a que alude el inciso 3° del artículo 448 del C.G.P., no advirtiéndose irregularidad alguna que invalide lo actuado, en los términos de la ya mencionada norma y lo dispuesto en el Acuerdo No. CSJMEA21-32 del 11 de marzo de 2021 señalase la hora de las **8:00 AM** del día **PRIMERO (01)** del mes de **JUNIO** del año **2022** con el objeto de llevar a cabo la diligencia de venta en pública subasta del siguiente bien:

- INMUEBLE ubicado en la Calle 59 Sur #44 – 3 de la ciudad de Villavicencio, identificado con folio de matrícula No. **230-57369** de la Oficina de Instrumentos Públicos de esta ciudad.

Que se encuentra debidamente EMBARGADO, SECUESTRADO POR EL JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL y avaluado comercialmente en la suma de **\$165.000.000 M/cte.**

La diligencia se realizará de manera virtual a través del aplicativo TEAMS con sujeción a las directrices fijadas en el en el Acuerdo No. CSJMEA21-32 del 11 de marzo de 2021, el cual se encuentra publicado en la sección AVISOS del micrositio del Juzgado en la página web de la Rama Judicial, el cual resulta vinculante para efectos de la subasta pública.

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-08-civil-municipal-de-villavicencio/106>

Para acceder a la diligencia del remate se les comparte a los interesados el siguiente link

https://teams.microsoft.com/l/meetup-join/19%3ameeting_YTZhNTFIOWItMDZlZi00NWE0LWIyMzQtMWIzNmJmNzM0MDMx%40thread.v2/0?context=%7b%22Tid%22%3a%22622cba98-80f8-41f3-8df5-8eb99901598b%22%2c%22Oid%22%3a%22ad5b0f91-bcd7-42e0-8bb6-53cfab287bbf%22%7d41f3-8df5-8eb99901598b%22%2c%22Oid%22%3a%22ad5b0f91-bcd7-42e0-8bb6-53cfab287bbf%22%7d

Se les advierte a los interesados que deben descargar previamente la aplicación MICROSOFT TEAMS, contar con buena conexión a internet para



participar en la diligencia y conectarse 30 minutos antes de la hora establecida.

Por secretaria incorpórese la fecha de la diligencia en el micrositio web del despacho en la página de la Rama Judicial (Sección lateral izquierda – Cronogramas de audiencias), para consultar y tener acceso los interesados.

Por secretaria incorpórese la fecha de la diligencia en el micrositio web del despacho en la página de la Rama Judicial (Sección lateral izquierda – Cronogramas de audiencias), para consultar y tener acceso los interesados.

La Licitación comenzará a la hora señalada. Será postura admisible la que cubra el valor total del avalúo del bien a rematar, de conformidad con lo establecido por el artículo 448 del Código General del Proceso, y postor hábil el que previamente consigne el 40% del avalúo en la cuenta No. 500012041008 del Banco Agrario de Colombia, a órdenes de este Despacho Judicial, de conformidad con el artículo 451 del C.G.P.

Las posturas deberán remitirse conforme lo dispone el acuerdo el Acuerdo No. CSJMEA21-32 del 11 de marzo de 2021 al correo electrónico del despacho cmpl08vcio@cendoj.ramajudicial.gov.co, en el mensaje se deberá indicar en el asunto lo siguiente:

- Postura de remate + los 23 dígitos del proceso + fecha de diligencia del remate (dd-mm-aaaa)

A fin de salvaguardar la reserva y seguridad que debe contener la oferta, se advierte a los oferentes que debe presentarse bajo los parámetros del artículo 452 del Código General del Proceso; la postura electrónica y todos sus anexos deberán adjuntarse al mensaje del correo en un formato PDF protegido con contraseña, dicho archivo deberá denominarse OFERTA. La contraseña permitirá que solo el postulante pueda tener acceso a la información allegada, por cuanto en el desarrollo de la diligencia de remate el titular del despacho se la solicitará para abrir el documento.

Solo se tendrán en cuenta las posturas que cumplan los anteriores requisitos.

La diligencia de remate se tramitará de conformidad con lo dispuesto en el artículo 452 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE.

Firmado Por:

Ignacio Pinto Pedraza

Juez

Juzgado Municipal

Civil 008

Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9fdc7adf5bbd7c3f9d3a320e29651dabcf262d63f230c58f9c4abb058b7fc4be**

Documento generado en 11/03/2022 08:44:55 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Proceso No. **2016-00480-00**

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL

Villavicencio Meta, marzo once (11) de dos mil veintidós (2022).

Se decide el recurso de reposición y en subsidio el de apelación interpuesto por el apoderado judicial de la parte demandante, contra el auto del 15/10/2021, con el cual se decretó la terminación del proceso por desistimiento tácito de conformidad con el numeral 2 literal b.

SUSTENTACIÓN DEL RECURSO

La parte actora, fundamenta su inconformidad en el hecho en que el 21/09/2021 había solicitado la copia del expediente en digital, para poder realizar la actualización de la liquidación del crédito.

Aunado a lo anterior, en el correo del despacho se encuentra que el 05/10/2021, se envía solicitud de que se decrete una medida cautelar, por lo tanto, solicita se revoque el auto atacado.

CONSIDERACIONES:

Sabido es que la finalidad del recurso de reposición es que el funcionario que profirió la providencia, la estudie nuevamente y determine si es procedente o no, entrar a revocarla, reformarla o adicionarla.

En consecuencia, quien recurre tiene la carga de explicar, de manera clara y precisa, las razones jurídicas que lo impulsan a pensar que el funcionario, analizó equívocamente, tomó decisiones injustas, erradas, o imprecisas; y de sustentar debidamente los motivos tanto de orden fáctico como jurídico, por los cuales los argumentos esgrimidos por el juez le causan un daño injustificado y por tanto, deben ser reconsiderados.

Al revisar el correo institucional del despacho, se evidencia que le asiste total razón al recurrente, toda vez, que se encontraron los correos que aduce en el escrito del recurso, por lo tanto, interrumpía el término de la inactividad del proceso.

Por lo que se repondrá la providencia recurrida y se entrará a decidir sobre la medida cautelar solicitada.

DECISIÓN:

Con fundamento en lo expuesto el Juzgado Octavo Civil Municipal de Villavicencio,

RESUELVE:

PRIMERO: REVOCAR, la providencia del 15 de octubre de 2021, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.



SEGUNDO: previo a que el despacho se pronuncie sobre la medida cautelar solicitada, se requiere al apoderado de la parte actora para que aclare la misma, toda vez que no se puede decretar el embargo y secuestro de los bienes muebles y enseres que le adeude la GOBERNACIÓN DEL META al ejecutado por cualquier tipo de vinculación.

Actualícese la liquidación del crédito.

NOTIFÍQUESE.

Firmado Por:

Ignacio Pinto Pedraza
Juez
Juzgado Municipal
Civil 008
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **259136016de23ef50c663cc73151ffe4ff624b51d2d2be0e606799de38e0a2c**

Documento generado en 11/03/2022 08:44:55 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Proceso No. **2016-00583-00**

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL

Villavicencio Meta, marzo once (11) de dos mil veintidós (2022).

De conformidad con lo establecido en el artículo 446 del Código General del Proceso, y como quiera que la anterior **LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO** no fue objetada y se encuentra ajustada a derecho, el Juzgado le imparte aprobación.

NOTIFÍQUESE.

Firmado Por:

Ignacio Pinto Pedraza
Juez
Juzgado Municipal
Civil 008
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4942c2a2e1771ca60b51491724e9d88990ec8967c888889f81e54941908b3ebf**

Documento generado en 11/03/2022 08:44:56 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Proceso No. **2016-00726-00**

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL

Villavicencio Meta, marzo once (11) de dos mil veintidós (2022).

De conformidad con lo establecido en el artículo 446 del Código General del Proceso, y como quiera que la anterior **ACTUALIZACIÓN DE LA LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO** no fue objetada y se encuentra ajustada a derecho, el Juzgado le imparte aprobación.

NOTIFÍQUESE.

Firmado Por:

Ignacio Pinto Pedraza
Juez
Juzgado Municipal
Civil 008
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f8fc9d9f0d837f720b16aa17c13ba123848dba10ad44c7f3da89a16dec99190e**

Documento generado en 11/03/2022 08:44:57 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rad. 2016-00767

Villavicencio, (Meta), Once (11) de Marzo de Dos Mil Veintidós (2022).

En atención a lo solicitado por la señora **MYRIAN SUAREZ HERNANDEZ**, en folio que antecede, este despacho no accede a lo solicitado, toda vez que los documentos aportados no son los idóneos para demostrar la tradición del vehículo de placa **RBS – 662**. El ejecutado **MARIO FERNANDO GUERRERO AVENDAÑO**, es quien tiene la facultad de retirar los oficios de levantamiento de las medidas cautelares por ser el propietario del bien.

NOTIFÍQUESE.

Firmado Por:

Ignacio Pinto Pedraza
Juez
Juzgado Municipal
Civil 008
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **684ef165c545d85d87e269d40cab06b50d17a00b8b88a1e233a86061c7d26e0c**

Documento generado en 11/03/2022 08:44:58 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rad. 2016-00888

Villavicencio, (Meta), Once (11) de Marzo de Dos Mil Veintidós (2022).

Como quiera que el emplazamiento realizado por la parte actora cumple los requisitos establecidos en el Art. 108 del C. General del Proceso. Por secretaria realícese la inscripción de las **PERSONAS INDETERMINADAS** que se crean con derecho de intervenir en la sucesión del causante **ANTONIO FELIPE BELTRAN**, en registro nacional de personas emplazadas.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

Ignacio Pinto Pedraza
Juez
Juzgado Municipal
Civil 008
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ef59461c134d798e46f027aaa3333cb48f6f6abb4f245f6152efa78b06f80e40**

Documento generado en 11/03/2022 08:44:59 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Proceso No. **2016-00921-00**

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL

Villavicencio Meta, marzo once (11) de dos mil veintidós (2022).

De conformidad con lo establecido en el artículo 446 del Código General del Proceso, y como quiera que la anterior **ACTUALIZACIÓN DE LA LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO** no fue objetada y se encuentra ajustada a derecho, el Juzgado le imparte aprobación.

NOTIFÍQUESE.

Firmado Por:

Ignacio Pinto Pedraza
Juez
Juzgado Municipal
Civil 008
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b4756de6df3c9fcc4d54a2ef417d6278a230b46a4135bc8dc9dcca857e83df1a**

Documento generado en 11/03/2022 08:45:00 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Proceso No. **2016-00929-00**

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL

Villavicencio Meta, marzo once (11) de dos mil veintidós (2022).

De conformidad con lo establecido en el artículo 446 del Código General del Proceso, y como quiera que la anterior **LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO** no fue objetada y se encuentra ajustada a derecho, el Juzgado le imparte aprobación.

NOTIFÍQUESE.

Firmado Por:

Ignacio Pinto Pedraza
Juez
Juzgado Municipal
Civil 008
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d3ca12d014917ef418a00588c38be9729441244408e273947c7df0a7db86bf61**

Documento generado en 11/03/2022 08:45:00 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rad. 2017-00396

Villavicencio, (Meta), Once (11) de Marzo de Dos Mil Veintidós (2022).

Como la liquidación de crédito presentada por la parte demandante no fue objetada en el término establecido, se imparte **APROBACIÓN** numeral 3º del art. 446 del Código General del Proceso.

Una vez ejecutoriado el presente auto, por secretaria practíquese la liquidación de costas procesales.

NOTIFÍQUESE.

Firmado Por:

Ignacio Pinto Pedraza
Juez
Juzgado Municipal
Civil 008
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **063eaef1df54c78b36eaaadb061e4119a860c416b152b96ad3933c38da3447bd**

Documento generado en 11/03/2022 08:45:01 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rad. 2017-00516

Villavicencio, (Meta), Once (11) de Marzo de Dos Mil Veintidós (2022).

Previo a dar trámite a la liquidación de crédito aportada por la abogada **ANGELA PATRICIA LEON DIAZ**, deberá aportar el poder que la faculta para actuar como apoderada judicial del ejecutante BANCO DE BOGOTA S.A.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

Ignacio Pinto Pedraza
Juez
Juzgado Municipal
Civil 008
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a64db21faa3533d04e774fad48739bb4dafaa2457046117e880b626c1ef5a7a9**

Documento generado en 11/03/2022 08:45:02 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Proceso No. **2017-00698-00**

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL

Villavicencio Meta, marzo once (11) de dos mil veintidós (2022).

Teniendo en cuenta lo solicitado por el ejecutado **CARLOS ANDRÉS DÍAZ RUEDA**, se ordena que por secretaría se oficie a la Inspección de Tránsito – Reparto que conoció de nuestro Despacho Comisorio No. 075, informando que el presente proceso fue terminado por pago de las cuotas en mora y se ordenó el levantamiento de las medidas cautelares, en aras de que levante la orden de inmovilización que se registró en la SIJIN y en su momento nos devuelva el comisorio citado.

Por secretaría ofíciase como corresponda.

NOTIFÍQUESE.

Firmado Por:

Ignacio Pinto Pedraza
Juez
Juzgado Municipal
Civil 008
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **37cfcaedb99f3139fdf557e2148717f1980e1ac367b5fd3eaff8f41c669f6b67**

Documento generado en 11/03/2022 08:45:03 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Proceso No. **2017-01023-00**

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL

Villavicencio Meta, marzo once (11) de dos mil veintidós (2022).

Por ser procedente la solicitud realizada por el ejecutado **SARAH ISAAC RIVERA** y dado que el proceso fue terminado por desistimiento tácito, se ordena que se realice el levantamiento de las medidas cautelares, teniendo en cuenta lo dispuesto por el Juzgado Quinto Civil Municipal de esta ciudad.

Ofíciense como corresponda.

NOTIFÍQUESE.

Firmado Por:

Ignacio Pinto Pedraza
Juez
Juzgado Municipal
Civil 008
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **74a834bfe521c4e833f7948dbdcabd8676a8d175f70e23866c86a56e0ca1568e**

Documento generado en 11/03/2022 08:45:04 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rad. 2017-01108

Villavicencio, (Meta), Once (11) de Marzo de Dos Mil Veintidós (2022).

Surtido el emplazamiento a los demandados **MARIA MARGARITA SABOYA y MARTHA JANETH SABOYA**, transcurrido el lapso de 15 días sin que hubiere comparecido al proceso, al tenor del inciso sexto y parágrafo segundo del art. 108 del Código General del Proceso, en armonía con el numeral 7º del art. 48 del Código General del Proceso, se nombra curador Ad-litem al abogado(a) **BRAYAN DUVAN GUZMAN**, quien puede ser ubicado por medio del correo electrónico gv.asociadosjuridico@gmail.com y celular **321 350 0258** Comuníquese esta designación en la forma prevista en el art. 49 Ibídem, y se le hará saber que el nombramiento es de **FORZOSA ACEPTACIÓN**, salvo que acredite estar actuando en más de 5 procesos como curador.

Aunque el Código General del Proceso no trae consigo la fijación de GASTOS DE CURADURIA, basta traer a colación lo resuelto por la Corte Constitucional en Sentencias C-159 de 1999, y C-083 de 2014, ésta última por la Magistrada Ponente, María Victoria Calle Correa, para establecer que una cosa son los honorarios del curador, los cuales, por el principio de solidaridad y labor social en servicios jurídicos que deben desempeñar en la sociedad, para asegurar el goce efectivo del acceso a la justicia, no se generan, y otros muy diferente los gastos que genera el proceso a medida que este transcurre y no buscan recompensar la labor del curador, sino, que se destinan a sufragar por diversos conceptos los elementos indispensables para que el juicio se lleve a cabo; por lo tanto, son costos provenientes de causas no imputable a la administración de justicia y que deben ser atendidos por el interesado, los cuales pueden ser autorizados durante el desarrollo del proceso por el respectivo juez, limitándolos, eso sí, a lo estrictamente indispensable para el cometido que se busca.

Consecuencia de lo anterior, atendiendo los preceptos Constitucionales, se fija la suma de **TRECIENTOS CINCUENTA MIL PESOS (\$350.000) M/cte.**, como gastos de curaduría que cancelará la parte demandante interesada en el nombramiento del curador, los cuales, de ser demostrados, serán tenidos en cuenta en la liquidación de costas procesales si a ello hubiere lugar.

NOTIFÍQUESE.

Firmado Por:

Ignacio Pinto Pedraza
Juez
Juzgado Municipal
Civil 008
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1d6e32404e7acd31ad674de7da8796f1f8d2061c12a2420971dd08d2278cd8a8**

Documento generado en 11/03/2022 08:45:05 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rad. 2017-01183

Villavicencio, (Meta), Once (11) de Marzo de Dos Mil Veintidós (2022).

Surtido el emplazamiento al ejecutado **CARLOS ANDRES ARANGO MOSQUERA**, transcurrido el lapso de 15 días sin que hubiere comparecido al proceso, al tenor del inciso sexto y párrafo segundo del art. 108 del Código General del Proceso, en armonía con el numeral 7° del art. 48 del Código General del Proceso, se nombra curador Ad-litem al abogado(a) **ANYI JHOANNA ESCALANTE FERNÁNDEZ**, quien puede ser ubicado por medio del correo electrónico anyi.escalante12@outlook.com y celular **321 384 2585** Comuníquese esta designación en la forma prevista en el art. 49 Ibídem, y se le hará saber que el nombramiento es de **FORZOSA ACEPTACIÓN**, salvo que acredite estar actuando en más de 5 procesos como curador.

Aunque el Código General del Proceso no trae consigo la fijación de GASTOS DE CURADURIA, basta traer a colación lo resuelto por la Corte Constitucional en Sentencias C-159 de 1999, y C-083 de 2014, ésta última por la Magistrada Ponente, María Victoria Calle Correa, para establecer que una cosa son los honorarios del curador, los cuales, por el principio de solidaridad y labor social en servicios jurídicos que deben desempeñar en la sociedad, para asegurar el goce efectivo del acceso a la justicia, no se generan, y otros muy diferente los gastos que genera el proceso a medida que este transcurre y no buscan recompensar la labor del curador, sino, que se destinan a sufragar por diversos conceptos los elementos indispensables para que el juicio se lleve a cabo; por lo tanto, son costos provenientes de causas no imputable a la administración de justicia y que deben ser atendidos por el interesado, los cuales pueden ser autorizados durante el desarrollo del proceso por el respectivo juez, limitándolos, eso sí, a lo estrictamente indispensable para el cometido que se busca.

Consecuencia de lo anterior, atendiendo los preceptos Constitucionales, se fija la suma de **TRECIENTOS CINCUENTA MIL PESOS (\$350.000) M/cte.** como gastos de curaduría que cancelará la parte demandante interesada en el nombramiento del curador, los cuales, de ser demostrados, serán tenidos en cuenta en la liquidación de costas procesales si a ello hubiere lugar.

NOTIFÍQUESE.

Firmado Por:

Ignacio Pinto Pedraza

Juez

Juzgado Municipal

Civil 008

Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **82209bb58218f1cb9d77aac69cc76f914f205481f3eb2fc09222e94d367e625c**

Documento generado en 11/03/2022 08:45:05 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rad. 2017-01184

Villavicencio, (Meta), Once (11) de Marzo de Dos Mil Veintidós (2022).

Surtido el emplazamiento al demandado **LUIS DAVID MORENO ORTIZ**, transcurrido el lapso de 15 días sin que hubiere comparecido al proceso, al tenor del inciso sexto y párrafo segundo del art. 108 del Código General del Proceso, en armonía con el numeral 7º del art. 48 del Código General del Proceso, se nombra curador Ad-litem al abogado(a) **SANTIAGO STEVEN CARVAJAL ALBA**, quien puede ser ubicado por medio del correo electrónico santiagocarvajal98@gmail.com y celular **311 810 4361** Comuníquese esta designación en la forma prevista en el art.49 Ibídem, y se le hará saber que el nombramiento es de **FORZOSA ACEPTACIÓN**, salvo que acredite estar actuando en más de 5 procesos como curador.

Aunque el Código General del Proceso no trae consigo la fijación de GASTOS DE CURADURIA, basta traer a colación lo resuelto por la Corte Constitucional en Sentencias C-159 de 1999, y C-083 de 2014, ésta última por la Magistrada Ponente, María Victoria Calle Correa, para establecer que una cosa son los honorarios del curador, los cuales, por el principio de solidaridad y labor social en servicios jurídicos que deben desempeñar en la sociedad, para asegurar el goce efectivo del acceso a la justicia, no se generan, y otros muy diferente los gastos que genera el proceso a medida que este transcurre y no buscan recompensar la labor del curador, sino, que se destinan a sufragar por diversos conceptos los elementos indispensables para que el juicio se lleve a cabo; por lo tanto, son costos provenientes de causas no imputable a la administración de justicia y que deben ser atendidos por el interesado, los cuales pueden ser autorizados durante el desarrollo del proceso por el respectivo juez, limitándolos, eso sí, a lo estrictamente indispensable para el cometido que se busca.

Consecuencia de lo anterior, atendiendo los preceptos Constitucionales, se fija la suma de **TRECIENTOS CINCUENTA MIL PESOS (\$350.000) M/cte.**, como gastos de curaduría que cancelará la parte demandante interesada en el nombramiento del curador, los cuales, de ser demostrados, serán tenidos en cuenta en la liquidación de costas procesales si a ello hubiere lugar.

NOTIFÍQUESE.

Firmado Por:

Ignacio Pinto Pedraza
Juez
Juzgado Municipal
Civil 008
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6267623c8ed3caeef6e15bbb513e6d5c47eec66a126e23aa7b726d594f1dcda2**

Documento generado en 11/03/2022 08:45:05 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rad. 2017-01198

Villavicencio, (Meta), Once (11) de Marzo de Dos Mil Veintidós (2022).

Como quiera que la liquidación del crédito presentada por la apoderada de la parte ejecutante no se ajusta a la realidad, por cuanto al realizar la operación en el liquidador de sentencias de la página de la Rama Judicial arroja un valor inferior al liquidado por la ejecutante, razón por la que se da aplicación a lo previsto en el numeral 3º artículo 446 del Código de General del Proceso, modificándola de la siguiente manera:

INICIOLIQUIDACIONESCONVERSIONESTABLAS BÁSICASBÚSQUEDA

Número Único del Proceso

50001400300820170119800

Buscar ProcesoLimpiar Datos

Información del Proceso

Número de Proceso:50001400300820170119800AnteriorSiguiente

Tipo de ProcesoDe Ejecución

Clase de ProcesoEjecutivo SingularSub-clasePor sumas de dinero

DemandanteCENTRO EDUCATIVO COLEGIO C

DemandadoJAIME JOSE MURILLO SAEZ

Auto Guardado! Los datos se han guardado.

Ingreso de datos con LiquidaciónSaldo InicialDetalle LiquidaciónResumen Liquidación

Asunto	Valor
Capital	\$ 6.995.370,00
Capitales Adicionados	\$ 0,00
Total Capital	\$ 6.995.370,00
Total Interés de Plazo	\$ 2.597.010,76
Total Interés Mora	\$ 6.603.069,48
Total a Pagar	\$ 16.195.450,23
- Abonos	\$ 0,00
Neto a Pagar	\$ 16.195.450,23

Por lo tanto, el capital más intereses a corte del 29/11/2021 es la suma de **\$16.195.450,23 M/cte.** Valor por el cual se aprueba.

NOTIFÍQUESE.

Firmado Por:

Carrera 29 No. 33B- 79 Plaza de Bandera Palacio de Justicia Torre B Oficina 307
e-mail: cmpl08vcio@cendoj.ramajudicial.gov.co
Home Page de la Rama Judicial: www.ramajudicial.gov.co
MC

Ignacio Pinto Pedraza
Juez
Juzgado Municipal
Civil 008
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b6b33a57eebdaf60153840f43c57797cbb2423a8fcbadb0700557fca4aeaac4c**

Documento generado en 11/03/2022 08:45:06 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rad. 2018-00127

Villavicencio, (Meta), Once (11) de Marzo de Dos Mil Veintidós (2022).

Por secretaria córrase traslado de las excepciones de mérito presentadas por la abogada ALIS YOHANA GUERRERO CASTRO, apoderada judicial de la parte ejecutada.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

Ignacio Pinto Pedraza
Juez
Juzgado Municipal
Civil 008
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **935b3d49e16ad23f5870dde7fffb200565ba1a3a55592f1c1eef8fe1b699118a**

Documento generado en 11/03/2022 08:45:06 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rad. 2018-00203

Villavicencio, (Meta), Once (11) de Marzo de Dos Mil Veintidós (2022).

Surtido el emplazamiento a los demandados **ANDRES BONILLA, ROSA ACOSTA, CARLOS ACOSTA, JAIME ACOSTA, JAIRO ACOSTA, JOSE ACOSTA, MIGUEL ACOSTA, NUBIA ACOSTA, ANTONIO REINA, SANTOS REINA, EVELINA ROJAS, y PERSONAS INDETERMINADAS** transcurrido el lapso de 15 días sin que hubiere comparecido al proceso, al tenor del inciso sexto y parágrafo segundo del art. 108 del Código General del Proceso, en armonía con el numeral 7° del art. 48 del Código General del Proceso, se nombra curador Ad-litem al abogado(a) **MARTHA YANETH MERCHAN**, quien puede ser ubicado por medio del correo electrónico marthamerchan@yahoo.es y celular **313 359 0621** Comuníquese esta designación en la forma prevista en el art. 49 Ibídem, y se le hará saber que el nombramiento es de **FORZOSA ACEPTACIÓN**, salvo que acredite estar actuando en más de 5 procesos como curador.

Aunque el Código General del Proceso no trae consigo la fijación de GASTOS DE CURADURIA, basta traer a colación lo resuelto por la Corte Constitucional en Sentencias C-159 de 1999, y C-083 de 2014, ésta última por la Magistrada Ponente, María Victoria Calle Correa, para establecer que una cosa son los honorarios del curador, los cuales, por el principio de solidaridad y labor social en servicios jurídicos que deben desempeñar en la sociedad, para asegurar el goce efectivo del acceso a la justicia, no se generan, y otros muy diferente los gastos que genera el proceso a medida que este transcurre y no buscan recompensar la labor del curador, sino, que se destinan a sufragar por diversos conceptos los elementos indispensables para que el juicio se lleve a cabo; por lo tanto, son costos provenientes de causas no imputable a la administración de justicia y que deben ser atendidos por el interesado, los cuales pueden ser autorizados durante el desarrollo del proceso por el respectivo juez, limitándolos, eso sí, a lo estrictamente indispensable para el cometido que se busca.

Consecuencia de lo anterior, atendiendo los preceptos Constitucionales, se fija la suma de **TRECIENTOS CINCUENTA MIL PESOS (\$350.000) M/cte.**, como gastos de curaduría que cancelará la parte demandante interesada en el nombramiento del curador, los cuales, de ser demostrados, serán tenidos en cuenta en la liquidación de costas procesales si a ello hubiere lugar.

NOTIFÍQUESE.

Firmado Por:

Ignacio Pinto Pedraza

Juez

Juzgado Municipal

Civil 008

Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f1f15c01eb93a9f0fbb0cc89c35c0dbb614d484922778286b3e9083129cc10d7**

Documento generado en 11/03/2022 08:45:07 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rad. 2018-00279 C2

Villavicencio, (Meta), Once (11) de Marzo de Dos Mil Veintidós (2022).

Mediante proveído de 22/08/2018, el Juzgado, libró orden de pago por la vía Ejecutiva singular de mínima cuantía en contra de **NELSON JAVIER SUESCUN GOMEZ**, para que pague a favor de **CHARLES ALEXANDER PIÑEROS MANRIQUE**, las sumas de dinero indicadas en el auto de Mandamiento de Pago.

El demandado **NELSON JAVIER SUESCUN GOMEZ**, fue notificada mediante AVISO, dentro del término legal no propusieron excepciones.

CONSIDERACIONES:

Se enfatiza en primer lugar, que los denominados presupuestos procesales, se encuentran cumplidos a cabalidad y ningún reparo merecen los mismos, toda vez que la demanda es apta formalmente, los intervinientes ostentan capacidad procesal y para ser parte, y el Juzgado es competente para conocer y decidir el asunto. Aunado al alejado vicio de nulidad que pueda invalidar lo actuado, por lo que el auto que aquí se profiere, será de índole meritorio.

Se advierte también legitimación en la causa entre los intervinientes, habida cuenta que del documento base del recaudo, se infiere que el ejecutante corresponde al acreedor, y el ejecutado en su condición de deudor.

Entonces, por mandato del artículo 440 del Código General del Proceso es viable el procedimiento del presente auto de ejecución, teniendo en cuenta que la parte demandada, no formuló ningún tipo de excepción, y porque del documento adosado como soporte de la acreencia, cumple con el lleno de los requisitos del artículo 422 ibídem., y los que le son propios a los títulos valores, toda vez que de él se deriva una obligación clara, expresa y exigible de pagar una suma líquida de dinero.

Por lo expuesto, el **JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL** de Villavicencio,

RESUELVE:

1º ORDENAR Seguir adelante la presente ejecución conforme se dispuso en el mandamiento de pago en contra del demandado **NELSON JAVIER SUESCUN GOMEZ**.

2º PRACTICAR la liquidación del crédito y las costas de conformidad con lo establecido en el artículo 446 del Código General del Proceso.



Rad. 2018-00279 C2

3° CONDENAR en costas del proceso a cargo de la parte demandada, y se señala la suma de **\$6.188.000 M/cte.**, como agencias en derecho. Tásense y liquídense por Secretaría.

NOTIFÍQUESE.

Firmado Por:

Ignacio Pinto Pedraza
Juez
Juzgado Municipal
Civil 008
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2cfccc2d2f07832d617aca86ec2055c7338e2f2ce9db74e4594384314f1b895a**
Documento generado en 11/03/2022 08:45:07 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Proceso No. **2018-00594-00**

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL

Villavicencio Meta, marzo once (11) de dos mil veintidós (2022).

De las excepciones de fondo planteadas por el curador ad-litem del ejecutado **HEVER MANUEL SUAREZ ROMERO**, con arreglo en el artículo 443 del Código General del Proceso., se corre traslado al ejecutante por el término legal de **diez (10) días** para que se pronuncie sobre ellas, adjunte y pida las pruebas que pretenda hacer valer.

NOTIFÍQUESE.

Firmado Por:

Ignacio Pinto Pedraza
Juez
Juzgado Municipal
Civil 008
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0c28e88531e9b471906f0d722826065a7d379e68cf7bae32d615664cf3a6bcc0**

Documento generado en 11/03/2022 08:45:08 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Proceso No. **2018-00625-00**

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL

Villavicencio Meta, marzo once (11) de dos mil veintidós (2022).

Se tiene por notificados a los ejecutados **JORGE HUGO MENDOZA AGUDELO** y **LUIS ALFONSO MONSALVE** a partir del 24 de enero de 2020, de conformidad con el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, quienes dentro del término legal propusieron excepciones.

Una vez se notifique al ejecutado **PABLO DANIEL PALACIOS**, el despacho entrará a resolver sobre las excepciones propuestas anteriormente.

NOTIFÍQUESE.

Firmado Por:

Ignacio Pinto Pedraza
Juez
Juzgado Municipal
Civil 008
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **82326749a65b1695b984169a2ea47b78e649d83e06b1bf318cf72fff8d7b146f**

Documento generado en 11/03/2022 08:45:09 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rad. 2018-00646

Villavicencio, (Meta), Once (11) de Marzo de Dos Mil Veintidós (2022).

Previo a dar trámite a la liquidación de crédito aportada por la abogada ANGELA PATRICIA LEON DIAZ, deberá aportar el poder que la faculta para actuar como apoderada judicial del ejecutante BANCO DE BOGOTA S.A.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

Ignacio Pinto Pedraza
Juez
Juzgado Municipal
Civil 008
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fd1523cf644c27960e256364da0fa6d0c6a950be66578fc41761092d6f5bee9b**

Documento generado en 11/03/2022 08:45:10 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Proceso No. **2018-00658-00**

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL

Villavicencio Meta, marzo once (11) de dos mil veintidós (2022).

Se deja en conocimiento de la parte actora las comunicaciones allegadas por los Juzgados Primero Civil Municipal y Quinto Civil del Circuito, en el cual informa que tomaron nota del embargo de remanentes solicitados.

NOTIFÍQUESE.

Firmado Por:

Ignacio Pinto Pedraza

Juez

Juzgado Municipal

Civil 008

Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **196dbc498a8ada95abb6af0b4847a6e3395f791c802beec3c1a16b83bd3fb22f**

Documento generado en 11/03/2022 08:45:11 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rad. 2018-00671

Villavicencio, (Meta), Once (11) de Marzo de Dos Mil Veintidós (2022).

En atención al escrito presentado por el apoderado judicial del demandado, y cumplidos los requisitos.

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR TERMINADO el presente proceso EJECUTIVO SINGULAR de menor cuantía, seguido por **BANCO ITAU CORPBANCA S.A.** Contra **MONICA PAOLA CASTRO VARON**, en razón al pago total de la obligación en la demanda.

SEGUNDO: DECRETAR el levantamiento de medidas cautelares vigentes, con la advertencia que siempre y cuando no exista embargo de remanentes caso en el cual la secretaria deberá dar cumplimiento a lo previsto en el artículo 466 del C. G del P. Líbrense las comunicaciones del caso.

TERCERO: SIN condena en costas a las partes.

CUARTO: ARCHÍVAR el proceso, dejando las constancias pertinentes.

NOTIFÍQUESE.

Firmado Por:

Ignacio Pinto Pedraza
Juez
Juzgado Municipal
Civil 008
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **409f93537fcf3e2362ad933552836231c9346037f513a9daf33a68fea83053e4**

Documento generado en 11/03/2022 08:45:12 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rad. 2018-00824

Villavicencio, (Meta), Once (11) de Marzo de Dos Mil Veintidós (2022).

Como quiera que **LUIS ENRIQUE PEDRAZA** que fuera nombrado como secuestre mediante auto del 06/02/2019 ya no hace parte de la lista de auxiliares de justicia para este despacho, se dispone a relevarlo y en su reemplazo se designa como **SECUESTRE** a **GLORIA PATRICIA QUEVEDO GOMEZ**, a quien se le comunicará esta decisión y si acepta désele posesión del cargo.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

Ignacio Pinto Pedraza
Juez
Juzgado Municipal
Civil 008
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a83d47bf1a9f2e8e850363f1e178bf33be95c371d56b46e802e4c71291083d75**

Documento generado en 11/03/2022 08:45:12 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Proceso No. **2018-00956-00 C-2**

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL

Villavicencio Meta, marzo once (11) de dos mil veintidós (2022).

1. Procede el Despacho a resolver sobre la solicitud de reconocer y tener a **LINDERSSON SEBASTIÁN CARREÑO MORENO**, como cesionaria de los derechos de litigiosos, aquí perseguidos por **BERNARDO PATIÑO JARAMILLO**, en calidad de demandante.

Mediante documento allegado el 02/09/2021, la parte demandante **BERNARDO PATIÑO JARAMILLO**, cede los derechos de crédito que persigue en el presente proceso seguido contra **ANA YOLIMA GUTIÉRREZ REINA**.

En consecuencia, de conformidad con el artículo 1959 del Código Civil, encuentra el despacho que se hace procedente la anterior petición, por ello se ACEPTA la cesión de los derechos de litigiosos, que le corresponde al demandante **BERNARDO PATIÑO JARAMILLO**, para tener como DEMANDANTE CESIONARIO a; **LINDERSSON SEBASTIÁN CARREÑO MORENO**.

La notificación de éste auto debe hacerse por estado, toda vez que ya el proceso cuenta con sentencia.

2. Previo a que el despacho se pronuncie sobre la dación en pago sobre el 50% del derecho de dominio del inmueble con folio de matrícula inmobiliaria No. 230-89123, el juzgado, dispone:

- Que se tramite el oficio No. 0225 del 16/02/2021, procedente del Juzgado Sexto Civil Municipal, con el cual se deja a disposición de este despacho el referido inmueble, pues en caso de aprobarse la dación en pago es necesario que el embargo de la cuota parte se encuentre registrado a órdenes de este proceso.
- Se allegue debidamente diligenciada y tramitada la minuta de la escritura pública por medio de la cual se va a materializar la dación en pago.

Cumplido lo anterior, regrese la diligencia al despacho.

NOTIFÍQUESE.

Firmado Por:

Ignacio Pinto Pedraza

Juez

Juzgado Municipal

Civil 008

Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d8237c5893cad96ecdc70692d8ee1d63bbe3c52ca1ce9e6293c152768141c7b5**

Documento generado en 11/03/2022 08:45:13 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Proceso No. **2018-01064-00**

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL

Villavicencio Meta, marzo once (11) de dos mil veintidós (2022).

Se decide el recurso de reposición y en subsidio el de apelación interpuesto por el apoderado judicial de la parte demandante, contra el auto del 14/05/2021, con el cual se decretó la terminación del proceso por desistimiento tácito de conformidad con el numeral 1 artículo 317 del Código General del Proceso.

SUSTENTACIÓN DEL RECURSO

La parte actora, fundamenta su inconformidad en el hecho en que *"...Frente al cumplimiento de la carga procesal ordenada mediante auto de fecha 21/10/2020, me permito manifestar de manera respetuosa al despacho, que este apoderado judicial en reiteradas oportunidades a enviado las comunicaciones referidas a los correos electrónicos del demandado, cumpliendo la carga procesal correspondiente, que si bien es cierto, no se realizó el envío del citatorio de manera física a las direcciones aportadas, y basado a lo establecido en el artículo 8 del Decreto legislativo 806 de 2020, el mismo se ejecutó en dos oportunidades a las direcciones electrónicas del demandado mediante mensaje de datos a los correos electrónicos aportados en el acápite de notificaciones de la demanda, tal como se ha venido comunicando al despacho, comunicaciones que pese a no tener el **ACUSE DE RECIBO**, de parte del receptor, lo cual no es obligatorio en estricto sentido, teniendo en cuenta que cuando un mensaje de datos emanado desde un emisor de Software, hacia un sistema receptor de Software, en aplicación de sus algoritmos internos de sistema a través de los mensajes de satos enviados a las direcciones electrónicas indumetalicasjar3@gmail.com, y jerq-1@hotmail.com, desde que no registren mensaje de rechazo o no envió por falta de recepción de datos o comúnmente conocido mensaje de **Mail Delivery Subsystem**, el mismo se entiende automáticamente recibido.*

*... En conclusión, es claro indicar que, los mensajes de datos enviados al demandado, cobran plena validez, ya que fueron aceptados por su ordenador o equipo receptor, como se puede demostrar con los pantallazos de dichos correos allegados al plenario, que **no fueron rechazados o rebotados por la plataforma virtual de correo electrónico de gmail**, que además cuenta con el soporte de envío de mensaje de mailtrack de remitente notificado, registrado en la parte final del mensaje de datos allegado, que reafirma el hecho de que el correo electrónico al que se dirigió el mensaje de datos fue recepcionado correctamente, los cuales deben ser valorados en su integridad, ya que una decisión en contrario se torna violatoria del debido proceso y el acceso a la administración de justicia."*

CONSIDERACIONES

Sabido es que la finalidad del recurso de reposición es que el funcionario que profirió la providencia, la estudie nuevamente y determine si es procedente o no, entrar a revocarla, reformarla o adicionarla.



En consecuencia, quien recurre tiene la carga de explicar, de manera clara y precisa, las razones jurídicas que lo impulsan a pensar que el funcionario, analizó equívocamente, tomó decisiones injustas, erradas, o imprecisas; y de sustentar debidamente los motivos tanto de orden fáctico como jurídico, por los cuales los argumentos esgrimidos por el juez le causan un daño injustificado y por tanto, deben ser reconsiderados.

Al revisar el expediente se evidencia que le asiste total razón al recurrente, toda vez que el día 3 de agosto de 2020, remitió a los correos indumetalicasjar3@gmail.com y jerq-1@hotmail.com la notificación conforme lo establece el artículo 8, inciso 1º y parágrafo 1º del Decreto 806 de 2020, que a la letra enseñan:

“Artículo 8. Notificaciones personales. Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio.

Parágrafo 1. Lo previsto en este artículo se aplicará cualquiera sea la naturaleza de la actuación incluidas las pruebas extraprocesales o del proceso, sea este declarativo, declarativo especial, monitorio, ejecutivo o cualquiera otro.”

Pues de lo aportado por el apoderado de la parte actora se evidencia que fueron remitidos la demanda, anexos y el auto de requerimiento, con lo cual se cumple lo establecido en la norma antes citada, correo que fue enviado por el aplicativo de Mailtrack, sin que el mismo informara que la información no fue entregada al buzón de mensajería de los correos de los demandados.

Ahora bien, debemos recordar que el Decreto 806 de 2020 señala que **“se podrán implementar o utilizar”**, se entiende que no es imperativo u obligatorio contar con los sistemas de confirmación del recibo de los correos electrónicos o mensajes de datos, sino que en su defecto, por el momento atípico que el país atraviesa, es facultativo u opcional contar o usar tales sistemas de confirmación al momento de enviar la notificación personal al demandado.

Así las cosas, se debe tener notificado al demandado JORGE EDUARDO RODRIGUEZ QUIROGA, a partir del 6 de agosto de 2020, por lo tanto, el término de los diez (10) días concedidos en el auto de requerimiento vencieron el 24 del mismo mes y año, sin que expusiera las razones concretas que le sirven de sustento para negar total o parcialmente la deuda reclamada, conforme lo establece el inciso 1º del artículo 421 del Código General del Proceso.



Por lo anterior, se revocará el auto atacado de fecha 14 de mayo de 2021 y se tendrá en cuenta la notificación realizada, como se indicó anteriormente.

DECISIÓN

Con fundamento en lo expuesto el Juzgado Octavo Civil Municipal de Villavicencio,

RESUELVE:

PRIMERO: REVOCAR, la providencia del 14 de mayo de 2021, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: TENER notificado al demandado JORGE EDUARDO RODRIGUEZ QUIROGA, a partir del 6 de agosto de 2020, por lo tanto, el término de los diez (10) días concedidos en el auto de requerimiento vencieron el 24 del mismo mes y año, sin que expusiera las razones concretas que le sirven de sustento para negar total o parcialmente la deuda reclamada, conforme lo establece el inciso 1° del artículo 421 del Código General del Proceso.

TERCERO: En firme la presente providencia, vuelva la diligencia al despacho para decidir lo que corresponda.

NOTIFÍQUESE.

Firmado Por:

Ignacio Pinto Pedraza
Juez
Juzgado Municipal
Civil 008
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **735c1ef4b55b181f42b2a7398bd82a151322db30e0611c04cf78ad81e32ef25b**

Documento generado en 11/03/2022 08:45:13 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Proceso No. **2018-01098-00**

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL

Villavicencio Meta, marzo once (11) de dos mil veintidós (2022).

1. Se deja en conocimiento de la parte actora que se dejó a disposición de la presente diligencia el vehículo de placas **MCY-435**, por cuenta del proceso 500014003004-20150045000 que se adelanta en el Juzgado Cuarto Civil Municipal de esta ciudad.

2. Como quiera que hasta el momento la apoderada de la parte actora no ha allegado el acuse de recibido de la notificación realizada a la demandada **PAOLA TATIANA PEDROZA ALZATE**, se requiere para que en el término de **treinta (30) días** siguientes a la notificación por estado de la presente decisión, cumpla con la carga procesal ya descrita, so pena de declarar desistida tácitamente la actuación y terminado el proceso.

Cumplida la carga procesal impuesta y/o vencido el término antes dispuesto, regresen las diligencias al Despacho para lo que corresponda.

NOTIFÍQUESE.

Firmado Por:

Ignacio Pinto Pedraza
Juez
Juzgado Municipal
Civil 008
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b6986c4c30594ddacdf089e04bab7c845ea0b9106fe395122801a93519e5258**

Documento generado en 11/03/2022 08:45:15 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Proceso No. **2018-01175-00**

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL

Villavicencio Meta, marzo once (11) de dos mil veintidós (2022).

Se niega la entrega de dineros solicitada por el apoderado de la parte actora, toda vez que los únicos títulos que se encontraban a órdenes de la presente diligencia ya fueron entregados a favor del togado.

NOTIFÍQUESE.

Firmado Por:

Ignacio Pinto Pedraza
Juez
Juzgado Municipal
Civil 008
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8e49437930fda1eb1cd4bcb36bc46e70b2acf6753de9372358edfb0a658ef1df**

Documento generado en 11/03/2022 08:45:16 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Proceso No. **2019-00005-00**

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL

Villavicencio Meta, marzo once (11) de dos mil veintidós (2022).

1. Dado que la presente ejecución fue remitida por competencia al Juzgado Cuarto Civil Municipal, rehusándose a conocer del presente trámite, por lo tanto este despacho **AVOCA** conocimiento nuevamente de la presente diligencia en el estado en que se encuentra.

2. Se dispone a aceptar la renuncia presentada por el abogado **JUAN CAMILO GARCÍA SILVA** como apoderado judicial de la ejecutada FLOR MARINA GUTIÉRREZ, conforme a lo establecido art. 76 del Código General del Proceso.

3. De conformidad con el artículo 73 y siguientes del Código General del proceso, se reconoce personería a la abogada **LIZETH YOHANA MARTÍNEZ MEDINA** como apoderada judicial de la ejecutada FLOR MARINA GUTIÉRREZ, conforme a los términos del poder conferido.

En firme la presente providencia, vuelva la diligencia al despacho para decidir lo que corresponda.

NOTIFÍQUESE.

Firmado Por:

Ignacio Pinto Pedraza
Juez
Juzgado Municipal
Civil 008
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fbd3d2481817b5624b06e739fc5aa9755400b53ffbf4b39c35a0b485ef01981a**

Documento generado en 11/03/2022 08:45:16 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rad. 2019-00068

Villavicencio, (Meta), Once (11) de Marzo de Dos Mil Veintidós (2022).

Como quiera que ya se encuentra trabada la Litis, procede el Despacho a convocar a la audiencia de que trata el artículo 375 en concordancia con el artículo 372 y 373 del Código General del Proceso, señalando la hora **8:00 A.M. DEL 21 DE JUNIO DE 2022**, para que las partes concurren a la audiencia antes enunciada, la cual se realizará a través de la plataforma **LIFESIZE**.

Se cita a las partes para que concurren a rendir el interrogatorio y los demás asuntos de la audiencia que se realizará de forma virtual. Con la advertencia que su inasistencia hara presumir ciertos los hechos en que se funde la demanda o las excepciones.

Se advierte a las partes y sus apoderados que si no concurren la audiencia se realizará e igualmente se les hace saber sobre las consecuencias de la inasistencia de que trata el numeral 4 del artículo 372 del Código General del Proceso, esto es, se le impondra multa de 5 s.m.l.v, y solo se aceptará como excusa valida para la inasistencia a la audiencia la fuerza mayor o caso fortuito; en igual sentido desde ya los apoderados deben prever si fuere del caso, la sustitución de poder en el evento que tengan otras diligencias que atender en la misma fecha.

De conformidad con el parágrafo del art. 372 del C. G. del Proceso y por considerarlo pertinente, el despacho procede a decretar las pruebas pedidas por las partes:

PARTE DEMANDANTE:

DOCUMENTALES: Téngase como pruebas las documentales aportadas con la demanda.

TESTIMONIALES: en la misma diligencia de inspección judicial se oirán las declaraciones de las siguientes personas:

- **GUILLERMO ANDRES BETANCOURT APOLINAR**
- **PAHOLO CESAR CASAS RODRIGUEZ**
- **JAIME DE JESUS RODRIGUEZ AREVALO**
- **IRLANDA VELASQUEZ MOSQUERA**

Las personas llamadas a rendir testimonio deben comparecer en la hora y fecha antes señalada y deberán ser citadas por la parte solicitante.

PARTE DEMANDADA SEGURIDAD HES LTDA Y PERSONAS INDETERMINADAS

Carrera 29 No. 33B- 79 Plaza de Bandera Palacio de Justicia Torre B Oficina 307

e-mail: cmpl08vcio@cendoj.ramajudicial.gov.co

Home Page de la Rama Judicial: www.ramajudicial.gov.co

MC



Rad. 2019-00068

La curadora ad-litem contestó la demanda y propuso excepciones, sin embargo, no solicitó pruebas, por tanto, se tendrá como tal las aportadas en el expediente.

DE OFICIO DECRETADAS POR EL DESPACHO:

INSPECCION JUDICIAL: Practíquese inspección judicial conforma lo establece el numeral 9 del artículo 375 del C. General del Proceso, para lo cual se fija la hora **8:00 A.M. DEL DÍA 31 DE MAYO DE 2022.**

NOTIFÍQUESE.

Firmado Por:

Ignacio Pinto Pedraza
Juez
Juzgado Municipal
Civil 008
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6478dcd2df7f4a04225db024dbf70ad7350ea8685434ac8965591317a3a036df**

Documento generado en 11/03/2022 08:45:17 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rad. 2019-00091 C3

Villavicencio, (Meta), Once (11) de Marzo de Dos Mil Veintidós (2022).

Con arreglo del artículo 129 del C. General del Proceso, se cita a las partes y sus apoderados para que comparezcan, a audiencia, fijada a las **8:00 A.M. DEL 16 DE MAYO DE 2022**, con el objeto de llevar a cabo la audiencia, para practicar las pruebas y resolver el incidente de indemnización de perjuicios.

NOTIFÍQUESE.

Firmado Por:

Ignacio Pinto Pedraza
Juez
Juzgado Municipal
Civil 008
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f67e7cdabf94abcc056355860abb27c86e3f13e4b9156a9b3e7f46d8407c26be**

Documento generado en 11/03/2022 08:45:18 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rad. 2019-00134

Villavicencio, (Meta), Once (11) de Marzo de Dos Mil Veintidós (2022).

Como la liquidación de crédito presentada por la parte demandante no fue objetada en el término establecido, se imparte **APROBACIÓN DE LA LIQUIDACION DE CREDITO DE BANCOLOMBIA S.A.** numeral 3º del art. 446 del Código General del Proceso.

Respecto de la liquidación de **FINAGRO**, la misma no se tiene en cuenta toda vez que el mismo no es parte dentro del presente proceso.

NOTIFÍQUESE.

Firmado Por:

Ignacio Pinto Pedraza
Juez
Juzgado Municipal
Civil 008
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **22117a92bc453de1feb35f6570f5166227ab2956a881b0f394ebd016d5817d0b**

Documento generado en 11/03/2022 08:45:19 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Proceso No. **2019-00177-00**

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL

Villavicencio Meta, marzo once (11) de dos mil veintidós (2022).

Surtido en debida forma el emplazamiento y habiéndose realizado la inclusión en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 7 del artículo 48 del Código General del Proceso, se procede a designar al abogado (a) **MARCOS ORLANDO ROMERO QUEVEDO** como curador Ad-Litem de las PERSONAS INDETERMINADAS, la cual puede ser notificada por medio del correo electrónico **ases&abog@gmail.com** y celular **321 3916121** del auto que **ADMITIÓ LA DEMANDA de fecha 2 de mayo de 2019** y se continúe el proceso hasta su terminación.

Se le hará saber que su nombramiento es de forzosa aceptación, salvo que el designado acredite estar actuando en más de cinco (05) procesos como defensor de oficio.

Líbrese el oficio y por secretaria notifiquese su designación y advirtiéndole que deberá concurrir inmediatamente a asumir el cargo, so pena de las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar.

Fijase la suma de **\$350.000 M/cte.**, como gastos de curaduría a cargo de la parte actora, de conformidad con las sentencias de constitucionalidad C-159 de 1999 y C-083 de 2014. Se debe acreditar el pago.

NOTIFÍQUESE.

Firmado Por:

Ignacio Pinto Pedraza

Juez

Juzgado Municipal

Civil 008

Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **76a7ee502187f841b192f45aed9b488d55ee0bdbe836c68891a9d87d8395b200**

Documento generado en 11/03/2022 08:45:20 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rad. 2019-00199

Villavicencio, (Meta), Once (11) de Marzo de Dos Mil Veintidós (2022).

1. Al tenor de los artículos 74 y 75 del C. General del Proceso, se reconoce personería jurídica al abogado **WILLIAM ANDRES MOJICA GARZON** como apoderado del ejecutado ABEL AUGUSTO GAMBA conforme al poder conferido (folio 39). Téngase en cuenta la contestación de la demanda, una vez se notifiquen los demandados se le correrá el traslado.

2. Previo a decidir lo que en derecho corresponda, deberá allegar una copia LEGIBLE del edicto emplazatorio realizado a la ejecutada MARIA INELDA ROJAS, toda vez que el allegado es ilegible.

NOTIFÍQUESE.

Firmado Por:

Ignacio Pinto Pedraza
Juez
Juzgado Municipal
Civil 008
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **17d230bc672720c4a3cf887b3f066ee81eb9cf4201f7c9dfc8448521680cde1d**

Documento generado en 11/03/2022 08:45:21 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Proceso No. **2019-00296-00**

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL

Villavicencio Meta, marzo once (11) de dos mil veintidós (2022).

Surtido en debida forma el emplazamiento y habiéndose realizado la inclusión en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 7 del artículo 48 del Código General del Proceso, se procede a designar al abogado (a) **SANDRA MILENA ARDILA ROJAS** como curador Ad-Litem de las PERSONAS INDETERMINADAS, la cual puede ser notificada por medio del correo electrónico **smar_derecho@hotmail.com** y celular **321 347 5241** del auto que **ADMITIÓ LA DEMANDA de fecha 22 de mayo de 2019** y se continúe el proceso hasta su terminación.

Se le hará saber que su nombramiento es de forzosa aceptación, salvo que el designado acredite estar actuando en más de cinco (5) procesos como defensor de oficio.

Líbrese el oficio y por secretaria notifiquese su designación y advirtiéndole que deberá concurrir inmediatamente a asumir el cargo, so pena de las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar.

Fijase la suma de **\$350.000 M/cte.**, como gastos de curaduría a cargo de la parte actora, de conformidad con las sentencias de constitucionalidad C-159 de 1999 y C-083 de 2014. Se debe acreditar el pago.

NOTIFÍQUESE.

Firmado Por:

Ignacio Pinto Pedraza
Juez
Juzgado Municipal
Civil 008
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **59e2d31ca4c70d46048d1f56f23020b4a7fab5bade9acd43ab9f0228da6288b3**

Documento generado en 11/03/2022 08:45:22 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Proceso No. **2019-00332-00**

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL

Villavicencio Meta, marzo once (11) de dos mil veintidós (2022).

- 1.** Se dispone a aceptar la renuncia presentada por el abogado **CRISTIAN FABIÁN MOSCOSO PEÑA** como apoderada judicial del ejecutante BANCO DE BOGOTÁ S.A., conforme a lo establecido art. 76 del Código General del Proceso.
- 2.** De conformidad con el artículo 73 y siguientes del Código General del proceso, se reconoce personería a la abogada **ÁNGELA PATRICIA LEÓN DÍAZ** como apoderada judicial del ejecutante BANCO DE BOGOTÁ S.A., conforme a los términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE.

Firmado Por:

Ignacio Pinto Pedraza
Juez
Juzgado Municipal
Civil 008
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2443aac428ffb3a14414c67e1406548e0a4d07c7198ca2cb1e442506def2967e**

Documento generado en 11/03/2022 08:45:23 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Proceso No. **2019-00405-00**

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL

Villavicencio Meta, marzo once (11) de dos mil veintidós (2022)

Teniendo en cuenta que hasta el momento el curador designado **CRISTHIAN MAURICIO FRANCO SANABRIA** no se ha pronunciado sobre su designación, se requiere al mismo para que en el término de **tres (03) días** contados a partir de la notificación de la presente providencia acepte el encargo y/o en su defecto acredite las curadurías de ley, so pena de hacerse merecedor de las sanciones de ley.

Por secretaría ofíciase como corresponda.

NOTIFÍQUESE.

Firmado Por:

Ignacio Pinto Pedraza
Juez
Juzgado Municipal
Civil 008
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9f73ec05e5afcb27bcb27e5ec67f4f05b06a072521a400b277c35e6f74a8421b**

Documento generado en 11/03/2022 08:45:24 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Proceso No. **2019-00408-00**

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL

Villavicencio Meta, marzo once (11) de dos mil veintidós (2022).

Teniendo en cuenta que hasta el momento el curador designado **CARLOS ARMANDO OSORIO PINEDA** no se ha pronunciado sobre su designación, se requiere al mismo para que en el término de **tres (03) días** contados a partir de la notificación de la presente providencia acepte el encargo y/o en su defecto acredite las curadurías de ley, so pena de hacerse merecedor de las sanciones de ley.

Por secretaría ofíciase como corresponda.

NOTIFÍQUESE.

Firmado Por:

Ignacio Pinto Pedraza
Juez
Juzgado Municipal
Civil 008
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **856c40e9c4a4712600d02809525527c7f8c9758d220d6e229e55821fed8898f1**

Documento generado en 11/03/2022 08:45:24 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Proceso No. **2019-00461-00**

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL

Villavicencio Meta, marzo once (11) de dos mil veintidós (2022).

Teniendo en cuenta lo solicitado por el apoderado de la parte actora, se dispone requerir al pagador del EJERCITO NACIONAL para que informe si ha dado cumplimiento al embargo de salario del ejecutado FERNANDO ALBERTO RONCALLO CRUZ con C.C. No. 1.129.575.420 decretado mediante auto de fecha 28 de agosto de 2019 y comunicado mediante oficio 4434 de fecha 18/09/2019, el cual fue recibido el 07/10/2019.

Lo anterior, dado que hasta la fecha no reposa dentro del expediente contestación alguna, so pena de hacerse merecedor de la multa establecida Enel art. 44 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE.

Firmado Por:

Ignacio Pinto Pedraza
Juez
Juzgado Municipal
Civil 008
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3bfd90a081f8cc45d660bbb380494163d58c7cf083fa6df1b8337e21b2177698**

Documento generado en 11/03/2022 08:45:25 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rad. 2019-00470

Villavicencio, (Meta), Once (11) de Marzo de Dos Mil Veintidós (2022).

Como del certificado de tradición expedido por la SECRETARIA DE MOVILIDAD DE VILLAVICENCIO, se observa que sobre el bien mueble distinguido con el Número de plana única nacional **SXA – 926** de propiedad del demandado **EDWAR ANDRES SANABRIA ROMERO** existe PRENDA a favor de BANCO W S.A., conforme al Art. 462 del Código General del Proceso, cítese al acreedor para que dentro del término de **veinte (20) días** haga uso de sus derechos. Esta se hará como dispone el artículo 290 del C. de General del Proceso

NOTIFÍQUESE.

Firmado Por:

Ignacio Pinto Pedraza
Juez
Juzgado Municipal
Civil 008
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2ec7c046563b6c67245f8482b68bac5b5d617be52c0d980172a2631d41dac6c8**

Documento generado en 11/03/2022 08:45:26 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Proceso No. **2019-00490-00**

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL

Villavicencio Meta, marzo once (11) de dos mil veintidós (2022).

Surtido en debida forma el emplazamiento y habiéndose realizado la inclusión en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 7 del artículo 48 del Código General del Proceso, se procede a designar al abogado (a) **SANTIAGO ESTIBEN CARVAJAL ALVA** como curador Ad-Litem de las ejecutada YUDI ASTRID CARDONA QUINTERO, el cual puede ser notificado por medio del correo electrónico **santiagocarvajal98@gmail.com** y celular **311 8104361** del auto que **LIBRÓ MANDAMIENTO DE PAGO de fecha 26 de julio de 2019** y se continúe el proceso hasta su terminación.

Se le hará saber que su nombramiento es de forzosa aceptación, salvo que el designado acredite estar actuando en más de cinco (5) procesos como defensor de oficio.

Líbrese el oficio y por secretaria notifiquese su designación y advirtiéndole que deberá concurrir inmediatamente a asumir el cargo, so pena de las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar.

Fijase la suma de **\$350.000 M/cte.** como gastos de curaduría a cargo de la parte actora, de conformidad con las sentencias de constitucionalidad C-159 de 1999 y C-083 de 2014. Se debe acreditar el pago.

NOTIFÍQUESE.

Firmado Por:

Ignacio Pinto Pedraza
Juez
Juzgado Municipal
Civil 008
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6445c92db9542889d4ec67a2636d503866b74164bfb9c34d2846fcf9d3e315bf**

Documento generado en 11/03/2022 08:45:27 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Proceso No. **2019-00502-00**

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL

Villavicencio Meta, marzo once (11) de dos mil veintidós (2022).

1. Como quiera que el representante legal judicial de la entidad ejecutante BANCOLOMBIA S.A., allega solicitud de terminación del proceso por pago total de la obligación, el despacho se releva de estudiar el recurso de reposición interpuesto en contra del auto de fecha 12 de noviembre de 2021.
2. En atención al escrito presentado por el representante legal judicial de la parte demandante y por ser procedente, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR TERMINADO el presente proceso ejecutivo de menor cuantía, seguido por **BANCOLOMBIA S.A.** contra **ÁLVARO PINILLA PINILLA**, en razón al pago total de la obligación.-

SEGUNDO: DECRETAR el levantamiento de medidas cautelares vigentes, con la advertencia que siempre y cuando no exista embargo de remanentes caso en el cual la secretaria deberá dar cumplimiento a lo previsto en el artículo 466 del C. G del P. Líbrense las comunicaciones del caso.

TERCERO: SIN condena en costas a las partes.

CUARTO: ARCHÍVESE el proceso, previa desanotación en los libros radicadores.

NOTIFÍQUESE.

Firmado Por:

Ignacio Pinto Pedraza
Juez
Juzgado Municipal
Civil 008
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **422680d0e5e54802e1996d4b9daf0002a8a663907c3942fd6d25f48fe23266db**

Documento generado en 11/03/2022 08:45:28 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Proceso No. **2019-00594-00**

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL

Villavicencio Meta, marzo once (11) de dos mil veintidós (2022).

1. Procede el Despacho a resolver sobre la solicitud de reconocer y tener a **FIDUCIARIA COLOMBIA S.A.** en calidad de vocera y administradora del **FIDEICOMISO PATRIMONIO AUTÓNOMO REINTEGRA CARTERA**, como cesionaria de los derechos de litigiosos, aquí perseguidos por **BANCOLOMBIA S.A.**, en calidad de demandante.

Mediante documento allegado el 15/02/2022, la parte demandante **BANCOLOMBIA S.A.**, cede los derechos de crédito que persigue en el presente proceso seguido contra **JULIÁN DE JESÚS ORREGO GÓMEZ**.

En consecuencia, de conformidad con el artículo 1959 del Código Civil, encuentra el despacho que se hace procedente la anterior petición, por ello se **ACEPTA** la cesión de los derechos de litigiosos, que le corresponde al demandante **BANCOLOMBIA S.A.**, para tener como DEMANDANTE CESIONARIO **FIDEICOMISO PATRIMONIO AUTÓNOMO REINTEGRA CARTERA**.

La notificación de éste auto debe hacerse por estado, toda vez que ya el proceso cuenta con sentencia.

2. Se reconoce personería a la abogada DIANA ESPERANZA LEÓN LIZARAZO como apoderada judicial de la cesionaria al **FIDEICOMISO PATRIMONIO AUTÓNOMO REINTEGRA CARTERA**, en los términos y conforme al poder conferido.

NOTIFÍQUESE.

Firmado Por:

Ignacio Pinto Pedraza
Juez
Juzgado Municipal
Civil 008

Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a223e38a7069067ad85be1de5e99528a16cad4456816a21b776f6b6acf382367**

Documento generado en 11/03/2022 08:45:29 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Proceso No. **2019-00755-00**

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL

Villavicencio Meta, marzo once (11) de dos mil veintidós (2022).

Teniendo en cuenta que hasta el momento a la curadora designado **SATURIA JOHANNA RUIZ LIZCANO** no se ha pronunciado sobre su designación, se requiere a la misma para que en el término de **tres (03) días** contados a partir de la notificación de la presente providencia acepte el encargo y/o en su defecto acredite las curadurías de ley, so pena de hacerse merecedor de las sanciones de ley.

Por secretaría ofíciase como corresponda.

NOTIFÍQUESE.

Firmado Por:

Ignacio Pinto Pedraza
Juez
Juzgado Municipal
Civil 008
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **dd750fd116d5bad332742d1831851f766d7147e3be9a7f9375b945555e326c2e**

Documento generado en 11/03/2022 08:45:29 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Proceso No. **2019-00820-00**

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL

Villavicencio Meta, marzo once (11) de dos mil veintidós (2022).

Teniendo en cuenta que el curador anteriormente designado no puede tomar posesión del cargo por contar con las curadurías de ley, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 7 del artículo 48 del Código General del Proceso, se procede a designar al abogado (a) **JHON JAIRO GUZMÁN PUENTES** como curador Ad-Litem de la ejecutada EULOGIA DÍAZ HOYOS, el cual puede ser notificado por medio del correo electrónico **gv.asociadosjuridico@gmail.com** y celular **320 817 3799** del auto que **LIBRÓ MANDAMIENTO DE PAGO de fecha 23 de octubre de 2019** y se continúe el proceso hasta su terminación.

Se le hará saber que su nombramiento es de forzosa aceptación, salvo que el designado acredite estar actuando en más de cinco (5) procesos como defensor de oficio.

Líbrese el oficio y por secretaria notifiquese su designación y advirtiéndole que deberá concurrir inmediatamente a asumir el cargo, so pena de las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar.

Fijase la suma de **\$350.000 M/cte.** como gastos de curaduría a cargo de la parte actora, de conformidad con las sentencias de constitucionalidad C-159 de 1999 y C-083 de 2014. Se debe acreditar el pago.

NOTIFÍQUESE.

Firmado Por:

Ignacio Pinto Pedraza
Juez
Juzgado Municipal
Civil 008
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5d1f4dc7abd611bdb34f9553693fa4e794e45a4d198d2eb3c14395826a73a504**

Documento generado en 11/03/2022 08:45:30 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Proceso No. **2019-00838-00**

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL

Villavicencio Meta, marzo once (11) de dos mil veintidós (2022).

1. De conformidad con el memorial allegado el 13/08/2021, por la abogada NATALY RUIZ, se entiende reasumido el poder a ella conferido, revocándole el que anteriormente sustituyó a su homólogo **JOSÉ DAVID LORA RODRIGUEZ**.

2. Acéptese la sustitución presentada por la abogada **NATALY RUIZ BALLÉN** apoderada de la parte demandante a favor de su homólogo **JULLFRAM DAVID PATIÑO COLORADO**, para que continúe con el proceso en referencia, en los términos del poder conferido.

3. Entiéndase revocado el poder sustituido al abogado **JULLFRAM DAVID PATIÑO COLORADO**, el cual fue presentado por la apoderada principal del ejecutante **INDUSTRIA PRODUCTORA DE ARROZ S.A. – INPROARROZ S.A.**

NOTIFÍQUESE.

Firmado Por:

Ignacio Pinto Pedraza
Juez
Juzgado Municipal
Civil 008
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3526b40a94236eaf52a70f8c1d13765383325a6131220ddd6100109db95e6506**

Documento generado en 11/03/2022 08:45:31 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Proceso No. **2019-00860-00**

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL

Villavicencio Meta, marzo once (11) de dos mil veintidós (2022).

Como quiera que la liquidación del crédito presentada por el apoderado de la parte ejecutante no se ajusta a la realidad, por cuanto al realizar la operación en el liquidador de sentencias de la página de la Rama Judicial, y al realizar la respectiva imputación de pagos de los títulos judiciales existentes a órdenes de la presente diligencia, se evidencia que ya se extinguió la obligación, razón por la que se da aplicación a lo previsto en el numeral 3º artículo 446 del Código de General del Proceso, modificándola de la siguiente manera:

INICIO

LIQUIDACIONES

CONVERSIONES

TABLAS BÁSICAS

BÚSQUEDA

Número Único del Proceso

50001

40

03

008

2019

00860

00

Buscar Proceso

Limpiar Datos

Información del Proceso

Número de Proceso:

50001400300820190086000

Anterior

Siguiente

Tipo de Proceso

De Ejecución

Clase de Proceso

Ejecutivo Singular

Sub-clase

Sin Subclase de Proceso

Demandante

ANA PATRICIA ARIAS CASTELLANC

Demandado

VIVIAN MARCELA CONTRERAS OS

Ingreso de datos para Liquidación

Saldos Iniciales

Detalle Liquidación

Resumen Liquidación

Capital

500000

Fecha Inicio Obligación

31/07/2019

Fecha Exigibilidad

31/07/2019

Fecha Liquidación

11/03/2022

Interés Corriente

Variable

Pactado

0

Interés de Mora

Variable

Pactado o Legal

Abonos

Capitales

Fecha Abono

Monto

16/12/2019

134547

29/01/2020

2988

31/01/2020

433.05

07/02/2020

24484

10/08/2020

498.27

12/08/2020

94592

11/09/2020

124610

15/10/2020

124610

11/11/2020

124610

11/12/2020

124610

08/01/2021

124610

16/02/2021

\$ 123.327,00

Otro Abono

Aplica Sanción 20% Art. 731 CC. cheques

Liquidar

Guardar

Observaciones:

Carrera 29 No. 33 B – 79 Palacio de Justicia, Torre B, oficina 307
Correo electrónico: cmp108vcio@cendoj.ramajudicial.gov.co



Asunto	Valor
Capital	\$ 500.000,00
Capitales Adicionados	\$ 0,00
Total Capital	\$ 500.000,00
Total Interés de Plazo	\$ 0,00
Total Interés Mora	\$ 127.888,31
Total a Pagar	\$ 627.888,31
- Abonos	\$ 1.003.919,32
Neto a Pagar	\$ 0,00
Saldo devolver al deudor	\$ 376.031,01

* Tener en cuenta que los abonos de fecha posterior a la fecha de liquidación no serán tomados en cuenta

Así las cosas, se evidencia que los abonos realizados por la parte ejecutada extinguió con suficiencia la totalidad del crédito, ahora el apoderado de la parte actora señala que en gastos procesales es la suma de \$25.000, por lo tanto lo que se debe devolver a la parte ejecutada sería la suma de **\$351.031,01 M/cte.**

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR TERMINADO el presente proceso ejecutivo de mínima cuantía, seguido por **ANA PATRICIA ARIAS CASTELLANOS** contra **VIVIAN MARCELA CONTRERAS OSPINA**, en razón al pago total de la obligación.-

SEGUNDO: DECRETAR el levantamiento de medidas cautelares vigentes, con la advertencia que siempre y cuando no exista embargo de remanentes caso en el cual la secretaria deberá dar cumplimiento a lo previsto en el artículo 466 del C. G del P. Líbrense las comunicaciones del caso.

TERCERO: DESGLOSAR los documentos que sirvieron de base para la presente acción a la parte demandante, con las constancias respectivas.

CUARTO: ORDENAR la entrega de los dineros a favor de la parte ejecutante hasta la suma de **\$652.888,31 M/cte.,** realizar la entrega de **\$351.031,01 M/cte.,** a favor de la ejecutada.

QUINTO: SIN condena en costas a las partes

SEXTO: ARCHÍVESE el proceso, previa desanotación en los libros radicadores.

NOTIFÍQUESE.

Firmado Por:

Ignacio Pinto Pedraza

Juez

Juzgado Municipal

Civil 008

Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **302ee3093fdcd4065c65857e0f215e8aeb793ab2e612e2f5c8eeaa7948458b14**

Documento generado en 11/03/2022 08:45:32 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Proceso No. **2019-01067-00**

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL

Villavicencio Meta, marzo once (11) de dos mil veintidós (2022).

De acuerdo con lo manifestado por el apoderado de la parte actora y teniendo en cuenta lo dispuesto en el numeral 4 del artículo 291 del Código General del Proceso, en concordancia con los artículos 293 y 108 ibídem, se procede a **EMPLAZAR** al ejecutado **JHONY ARTURO DÍAZ**, con la finalidad de notificarle el auto que libra mandamiento de pago de fecha 5 de febrero de 2020.

De conformidad con el Decreto 806 del 2020, realícese el mismo en la página de Registro Nacional de Personas Emplazadas sin necesidad de edicto.

NOTIFÍQUESE.

Firmado Por:

Ignacio Pinto Pedraza
Juez
Juzgado Municipal
Civil 008
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d3481d353c59baf169d257a05fcafaef15dbc457dcf512fd2a74fa022659365d**

Documento generado en 11/03/2022 08:45:32 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rad. 2019-01095

Villavicencio, (Meta), marzo once (11) de Dos Mil Veintidós (2022).

ASUNTO A DECIDIR:

Procede este Despacho Judicial a decidir el recurso de Reposición interpuesto por la apoderada del EJECUTADO DEPARTAMENTO DEL META, dentro del término indicado en el inciso 3º del artículo 318 del Código General del Proceso, contra el proveído calendarado 22/01/2020.

ANTECEDENTES:

Este Juzgado mediante auto calendarado del 22 de enero de 2020, dispuso LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO en contra de DEPARTAMENTO DEL META, en favor de CONJUNTO CERRADO CIUDAD SALITRE, por la suma de \$ 2.820.000, más los intereses moratorios a la tasa pactada.

El demandado fue notificado el 26 de agosto de 2020, habiendo interpuesto el recurso de reposición en contra del mandamiento de pago citado.

DEL RECURSO INTERPUESTO:

El apoderado de la parte ejecutada, interpone recurso de reposición en contra del auto antes señalado y sustenta el mismo entre otras cosas, bajo los siguientes argumentos:

1. El demandante no cumplió el artículo 74 del CGP, porque no determinó ni identificó claramente los asuntos para los cuales otorgó poder, no identificó ni individualizó el inmueble ni las supuestas obligaciones a ejecutar, impidiendo establecer la debida correspondencia entre el certificado de deuda aportado, el poder y la demanda
2. La demandante no integró en debida forma el contradictorio, porque, sabiendo quién es la propietaria real, tenedora, residente o moradora del inmueble, como lo evidencia la misma demandante cuando se refiere al departamento del Meta como copropietario, no demandó a quien está legalmente llamada a responder (Arts. 2 Núm. 2, 29 y 79 de la Ley 675 de 2001) esto es, a la señora Sandra Milena González Hernández (CC 40445036), a quien, mediante Resolución 0288 del 13 de julio de 2007, el departamento del Meta le adjudicó el inmueble (casa 8 manzana N), quien usa y goza ese inmueble, habitándolo, desde enero de 2009, lo cual es conocido por la demandante.

El artículo 79 de la Ley 675 de 2001, para los efectos del artículo 61 del CGP, establece la solidaridad con alcance de litisconsorcio necesario porque señala que los administradores de las unidades inmobiliarias cerradas podrán demandar la ejecución de las obligaciones económicas a propietarios y moradores, no de manera optativa, de modo que no es facultativo del demandante excluir a Sandra Milena González



Rad. 2019-01095

Hernández, quien ostenta la tenencia, ocupa, usa y es el verdadero propietario del inmueble.

3. La demandante no le cobró al departamento del Meta, y no sabemos, ni lo prueba la demandante, que le haya cobrado a Sandra Milena González Hernández, de conformidad con el artículo 51. Numeral 8, de la Ley 675 de 2001, de manera oportuna cuando presuntamente se causaron las obligaciones que ahora cobra por vía ejecutiva, de modo que sin el respectivo cobro no hay incumplimiento del demandado y menos mora de las obligaciones de que trata la demanda.

Por ello ninguna de las obligaciones cobradas en este proceso presta mérito ejecutivo.

4. El artículo 48 de la Ley 675 de 2001 establece que el título ejecutivo contentivo de la obligación es el certificado expedido por el administrador sin ningún requisito ni procedimiento adicional, como anexo de la demanda, pero ello no impide que en lo sustantivo, como ahora lo hago, se cuestione y pida la revocatoria del mandamiento de pago, con base en el incumplimiento del deber elemental y razonable de cobrar tales obligaciones, en cada mes de causación o en cada momento de su causación, que no se entiende cumplido. o agotado por la simple presentación de dicho certificado de deuda como anexo de la demanda, cuando, como en esta contestación lo afirmo, la demandante no cobró las cuotas de administración que aparecen en el certificado de deuda.

El proceso ejecutivo, sin haberse adelantado el cobro de las obligaciones en los términos pactados en el reglamento de propiedad horizontal o los establecidos en la ley, es improcedente, por tratarse de un escenario coercitivo, bajo apremio de ejecución e imposición de medidas cautelares y demás costos propios del ejercicio de acciones judiciales, en cuanto a obligaciones que son exigibles por no haberse pagado. oportunamente y esa oportunidad está marcada por el cobro, no ahora ejecutivamente, sino en la medida de su causación, por lo menos o como es habitual, mensualmente, de modo que ese certificado no es el sucedáneo del cobro oportuno para que se cumpla con la norma aludida, solamente procede acudir al proceso ejecutivo ante la renuencia del deudor de cumplir con sus obligaciones, y en este caso, por lo menos en cuanto al departamento del Meta, la demandante no cumplió con su obligación de cobro oportuno en términos legales y reglamentarios.

Una cosa es la exigencia del artículo 48 de la Ley 675 de 2001, para promover la ejecución, y otra es que, como en este caso, ese certificado de deuda no sea el reflejo o no esté precedido del cobro reglamentario y legal de las obligaciones que se pretende ejecutar (Art. 30 de la Ley 675 de 2001), de allí que cobre pleno sentido y se valide que se haya previsto el ejercicio de la reposición del mandamiento y/o la formulación de excepciones de mérito que desvirtúen la existencia de título ejecutivo, como en este caso.

5. En todo caso, la certificación de deuda es precaria porque no indica los conceptos específicos que se pretende cobrar ejecutivamente, tal y como se puede apreciar desde su título en el cual se indica, sin especificidad alguna, que se trata genéricamente de cuotas de administración y otras expensas comunes, sin individualizar si se trata de



Rad. 2019-01095

cuotas ordinarias, extraordinarias, sanciones, otros cobros, Etc. tampoco indica a cuál o a cuáles meses corresponde su causación, ni el número de cuenta y/o factura de cobro, fecha de entrega y de exigibilidad ni de vencimiento, necesarias para determinar la mora, tampoco el monto de cada una de esas cuentas de cobro o facturas, o sea de cada obligación, tampoco acredita la demandante que haya remitido esos cobros a sus deudores y mucho menos que esas cuentas o facturas se le hayan enviado al departamento del Meta, incluyendo además un cobro por abogado, sin sustento alguno en la Ley 675 de 2001 o en el reglamento de propiedad horizontal, que igual tampoco fue cobrado en la oportunidad y mediante los mecanismos de cobro, reitero, del numeral 8 del artículo 51 de dicha ley.

Son fundamentos y razones de derecho de esta reposición la Ley 675 de 2001: artículos 2, 29, 51 y 79; el CGP: artículos 74, 422, 430; el C. Civil: artículos 740, 870.

Surtido el trámite establecido por el Art. 319 de la mencionada codificación y habiendo hecho uso la parte contraria del traslado correspondiente, conforme se divide a folio que antecede en este expediente, se procede a resolver teniendo en cuenta las siguientes,

CONSIDERACIONES:

El artículo 318 del C. G. del P., establece que: “...*Salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, contra los del magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para que se reformen o revoken...*”, en tal virtud, es procedente decidir el recurso aquí interpuesto, dado que se cumplen los presupuestos antes enunciados.

Así mismo, sobre el recurso de reposición, la Honorable Corte Suprema de Justicia en reiterada Jurisprudencia, ha señalado que la finalidad del mismo, es que el funcionario judicial que ha emitido la providencia cuestionada, la revise y corrija los posibles yerros de orden fáctico o jurídico que ponga en consideración el recurrente, para que, si lo estima pertinente, proceda a revocarla, reformarla o adicionarla.

En consecuencia, quien acude a este medio de impugnación, tiene la carga de explicar, de manera clara y precisa, las razones jurídicas que lo impulsan a pensar que el funcionario analizó equívocamente, y tomó decisiones injustas, erradas, o imprecisas; y debe sustentar debidamente los motivos tanto de orden fáctico como jurídico, por los cuales los argumentos esgrimidos por el Juez le causan un daño injustificado y por tanto, deben ser reconsiderados.

Así las cosas, el argumento del recurso debe ser claro y coherente, que permita comprender el contenido del escrito y las razones de la inconformidad y que por sí solo convenza al Juez que se debe revocar su auto y dar inicio al trámite correspondiente.



Rad. 2019-01095

El art. 430 del C.G. del Proceso, en lo pertinente, señala:

“Presentada la demanda acompañada de documento que preste mérito ejecutivo, el juez librará mandamiento ordenando al demandado que cumpla la obligación en la forma pedida, si fuere procedente, o en la que aquel considere legal.

Los requisitos formales del título ejecutivo sólo podrán discutirse mediante recurso de reposición contra el mandamiento ejecutivo. No se admitirá ninguna controversia sobre los requisitos del título que no haya sido planteada por medio de dicho recurso. En consecuencia, los defectos formales del título ejecutivo no podrán reconocerse o declararse por el juez en la sentencia o en el auto que ordene seguir adelante la ejecución, según fuere el caso”.

CASO CONCRETO.

Este despacho advierte que el recurso no tiende a prosperar por las siguientes razones:

1. Argumenta el censor que el poder aportado en la demanda no cumple con los requisitos establecidos en el Art. 74 del C. general del Proceso, la cual consagra: *“En los poderes especiales los asuntos deberán estar determinados y claramente identificados.”*

Solo basta con ojear el poder aportado con la demanda, para darse cuenta que dicho requisito se cumple a cabalidad puesto que allí se indicó cual era el asunto o negocio para el cual se confería el poder, que no es otro que *“presente y lleve hasta su terminación demanda ejecutiva singular de mínima cuantía en contra del Departamento del Meta”* y si tenemos en cuenta que el poder especial es aquel que se otorga para uno o más asuntos específicos, lo que limita la facultad del apoderado a los asuntos expresamente contenidos en el poder, pues no puede venir el señor apoderado de la parte demandada a predicar que en el poder no se identificó ni individualizó el inmueble ni las supuestas obligaciones a ejecutar, porque aceptarlo sería tergiversar el alcance de la norma.

2. El recurrente argumenta que la demandante no integro en debida forma el contradictorio, por no haber sido dirigida contra la propietaria y poseedora del inmueble señora SANDRA MILENA GONZALEZ HERNANDEZ.

De la revisión del certificado de tradición y libertad del inmueble No. 230 – 109412 en su anotación No. 04 de fecha 06/12/2005 figura como propietario el DEPARTAMENTO DEL META, que adquirió el bien inmueble por compraventa a SOCIEDAD COMERCIAL MC CONSTRUCCIONES LTDA. Dicho esto, no es cierta la afirmación que hace el censor, toda vez que la propietaria del bien inmueble no es la señora SANDRA MILENA GONZALEZ HERNANDEZ.

Ahora bien, tal como reposa en el expediente, la certificación de la deuda expedida por el representante legal, la cual presta merito ejecutivo, está dirigida en contra del DEPARTAMENTO DEL META y si bien el artículo 79 de la ley 675 de 2001, establece que *“ Los Administradores de Unidades Inmobiliarias Cerradas podrán demandar la ejecución*



Rad. 2019-01095

de las obligaciones económicas y de las sanciones pecuniarias impuestas a propietarios y moradores...”, tal facultad no es impositiva sino dispositiva, porque la norma señala “...que podrá...” y no “...que se tiene...” que demandar la ejecución de las obligaciones económicas a propietarios y moradores; luego la demanda podía dirigirse contra los dos (propietario y morador), o solo contra uno u otro, en este caso la Gobernación o doña SANDRA MILENA GONZALEZ HERNANDEZ; además debe tenerse en cuenta que el copropietario de cada inmueble responderá solidariamente por todas las obligaciones ordinarias y extraordinarias y por las sanciones pecuniarias impuestas a los moradores de su inmueble, en este caso no es otro, que el Departamento del Meta (propietario) conforme al folio real que obra en el proceso. Principio de la libre escogencia.

3. Ahora, en lo que tiene que ver con que la demandante no le cobró al departamento del Meta, y no sabemos, ni lo prueba la demandante, que le haya cobrado a Sandra Milena González Hernández, de manera oportuna cuando presuntamente se causaron las obligaciones que ahora cobra por vía ejecutiva, debemos señalar:

Es dentro de éste proceso que se le está cobrando al departamento del Meta, por lo que se ve compelido a cumplir con dicha obligación y es preciso indicar que si ejecuta la obligación en este proceso, es porque si bien el demandado desconoce si la administración de la copropiedad le cobró o no a la señora SANDRA MILENA GONZALEZ, ésta no hizo el pago y por ende se vió en la necesidad de ejecutar la obligación, circunstancia que como ya se dijo podía hacerlo en su contra como propietario, contra propietario y morador del inmueble o solo contra el morador.

Por lo anterior, contrario a lo señalado por el recurrente, las obligaciones cobradas en este proceso prestan suficiente mérito ejecutivo en contra del Departamento del Meta.

4. Ahora en cuanto este punto de disenso, que señala que el título ejecutivo contentivo de la obligación es el certificado expedido por el administrador sin ningún requisito ni procedimiento adicional, como anexo de la demanda, pero ello no impide que en lo sustantivo, como ahora lo hago, se cuestione y pida la revocatoria del mandamiento de pago, con base en el incumplimiento del deber elemental y razonable de cobrar tales obligaciones, en cada mes de causación o en cada momento de su causación, que no se entiende cumplido. o agotado por la simple presentación de dicho certificado de deuda como anexo de la demanda, cuando, como en esta contestación lo afirmo, la demandante no cobró las cuotas de administración que aparecen en el certificado de deuda.

Al efecto, el meollo central es que se ejecute la obligación, sin que la actora haya cumplido con el deber elemental y razonable de cobrar tales obligaciones en cada mes de causación, pero sabido es, que el dueño o propietario de bien inmueble en una propiedad horizontal tiene el deber elemental y razonable de pagar las obligaciones para con la administración de la propiedad, máxime cuando han sido aprobadas o establecidas por los copropietarios en las reuniones o juntas de asamblea. Luego es un deber de los propietarios de inmuebles pagar las cuotas de administración



Rad. 2019-01095

y no una obligación del administrador cobrarlas; la obligación surge para el administrador en el momento en que el propietario decide no pagarlas y no al momento de causarse, porque al momento de la causación surge el deber del propietario o morador de efectuar el pago; por ende la ley faculta al administrador de la copropiedad para expedir el certificado de deuda (título ejecutivo), como se hizo en este evento en contra del aquí demandado.

En lo que tiene que ver con la precariedad de la certificación de porque no indica los conceptos específicos que se pretende cobrar ejecutivamente, la norma no señala que se debe incluir en el título ejecutivo si se trata de cuotas ordinarias, extraordinarias, sanciones, otros cobros, Etc. tampoco indica a cuál o a cuáles meses corresponde su causación, ni el número de cuenta y/o factura de cobro, fecha de entrega y de exigibilidad ni de vencimiento, necesarias para determinar la mora, tampoco el monto de cada una de esas cuentas de cobro o facturas, o sea de cada obligación, tampoco acredita la demandante que haya remitido esos cobros a sus deudores; la norma solo señala que *“... el título ejecutivo contentivo de la obligación que será solamente certificado expedido por el administrador sin ningún requisito ni procedimiento adicional...”*, luego el documento presentado por la parte ejecutante reúne los requisitos consagrados en el artículo 48 de la ley 675 de 2001 y art. 422 del C. general del Proceso, por lo cual es expreso, claro y exigible.

Así las cosas, conforme lo dicho no habrá lugar a revocar el mandamiento de pago.

Por lo brevemente expuesto, el Juzgado Octavo Civil municipal de Villavicencio,

RESUELVE:

PRIMERO: NO REPONER el auto de fecha 26/03/2021, que libró mandamiento de pago dentro de la presente actuación.

SEGUNDO: Por secretaria dese traslado a las excepciones de mérito presentadas por el demandado.

NOTIFÍQUESE.

Firmado Por:

Ignacio Pinto Pedraza

Juez
Juzgado Municipal
Civil 008
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **512bdca917996ad30003ec9302fd3eec1763790aaf04ef34b7fa6dd8418abd9e**
Documento generado en 11/03/2022 08:45:33 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rad. 2020-00019

Villavicencio, (Meta), Once (11) de Marzo de Dos Mil Veintidós (2022).

Surtido el emplazamiento a los demandados **MARIA ELSY LOPEZ PORRAS, FRANCISCO JAVIER MORENO LUCAS y PERSONAS INDETERMINADAS**, transcurrido el lapso de 15 días sin que hubiere comparecido al proceso, al tenor del inciso sexto y párrafo segundo del art. 108 del Código General del Proceso, en armonía con el numeral 7º del art. 48 del Código General del Proceso, se nombra curador Ad-litem al abogado(a) **SANTIAGO ESTEBAN CARVAJAL ALBA**, quien puede ser ubicado por medio del correo electrónico santiagocarvajal98@gmail.com y celular **311 810 4361**. Comuníquese esta designación en la forma prevista en el art.49 Ibídem, y se le hará saber que el nombramiento es de **FORZOSA ACEPTACIÓN**, salvo que acredite estar actuando en más de 5 procesos como curador.

Aunque el Código General del Proceso no trae consigo la fijación de GASTOS DE CURADURIA, basta traer a colación lo resuelto por la Corte Constitucional en Sentencias C-159 de 1999, y C-083 de 2014, ésta última por la Magistrada Ponente, María Victoria Calle Correa, para establecer que una cosa son los honorarios del curador, los cuales, por el principio de solidaridad y labor social en servicios jurídicos que deben desempeñar en la sociedad, para asegurar el goce efectivo del acceso a la justicia, no se generan, y otros muy diferente los gastos que genera el proceso a medida que este transcurre y no buscan recompensar la labor del curador, sino, que se destinan a sufragar por diversos conceptos los elementos indispensables para que el juicio se lleve a cabo; por lo tanto, son costos provenientes de causas no imputable a la administración de justicia y que deben ser atendidos por el interesado, los cuales pueden ser autorizados durante el desarrollo del proceso por el respectivo juez, limitándolos, eso sí, a lo estrictamente indispensable para el cometido que se busca.

Consecuencia de lo anterior, atendiendo los preceptos Constitucionales, se fija la suma de **TRECIENTOS CINCUENTA MIL PESOS (\$350.000) M/cte.**, como gastos de curaduría que cancelará la parte demandante interesada en el nombramiento del curador, los cuales, de ser demostrados, serán tenidos en cuenta en la liquidación de costas procesales si a ello hubiere lugar.

NOTIFÍQUESE.

Firmado Por:

Ignacio Pinto Pedraza

Juez

Juzgado Municipal

Civil 008

Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3d88413583154ea77b643c143a3438615b3f7e26dd1462e51035bcae5471706f**

Documento generado en 11/03/2022 08:45:34 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rad. 2020-00028

Villavicencio, (Meta), Once (11) de Marzo de Dos Mil Veintidós (2022).

Se toma nota del **EMBARGO** y **REMANENTES** de los bienes embargados y los que se llegaren a embargar y que por cualquier causa se desembargaren dentro de este proceso a la parte demandada DIANA PAOLA CESPEDES GUTIERREZ conforme lo solicita EL JUZGADO SEGUNDO DE PEQUELAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE en su oficio No. 02342 visto a Folio que antecede. La medida se limita a la suma de **\$5.221.600 M/cte.**

NOTIFÍQUESE.

Firmado Por:

Ignacio Pinto Pedraza
Juez
Juzgado Municipal
Civil 008
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ec4566698bf0d59d2529f3a8388a08621917f95dd3ba927a8acdef4cbf4bb1e8**

Documento generado en 11/03/2022 08:45:34 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rad. 2020-00095

Villavicencio, (Meta), Once (11) de Marzo de Dos Mil Veintidós (2022).

Surtido el emplazamiento al demandado **MIGUEL ANGEL CHAMORRO QUINTERO**, transcurrido el lapso de 15 días sin que hubiere comparecido al proceso, al tenor del inciso sexto y parágrafo segundo del art. 108 del Código General del Proceso, en armonía con el numeral 7º del art. 48 del Código General del Proceso, se nombra curador Ad-litem al abogado(a) **CAMILO ALBERTO CARVAJAL DURAN**, quien puede ser ubicado por medio del correo electrónico **camiloalbertocarvajalduran@hotmail.com** y celular **311 476 7794** Comuníquese esta designación en la forma prevista en el art.49 Ibídem, y se le hará saber que el nombramiento es de **FORZOSA ACEPTACIÓN**, salvo que acredite estar actuando en más de 5 procesos como curador.

Aunque el Código General del Proceso no trae consigo la fijación de GASTOS DE CURADURIA, basta traer a colación lo resuelto por la Corte Constitucional en Sentencias C-159 de 1999, y C-083 de 2014, ésta última por la Magistrada Ponente, María Victoria Calle Correa, para establecer que una cosa son los honorarios del curador, los cuales, por el principio de solidaridad y labor social en servicios jurídicos que deben desempeñar en la sociedad, para asegurar el goce efectivo del acceso a la justicia, no se generan, y otros muy diferente los gastos que genera el proceso a medida que este transcurre y no buscan recompensar la labor del curador, sino, que se destinan a sufragar por diversos conceptos los elementos indispensables para que el juicio se lleve a cabo; por lo tanto, son costos provenientes de causas no imputable a la administración de justicia y que deben ser atendidos por el interesado, los cuales pueden ser autorizados durante el desarrollo del proceso por el respectivo juez, limitándolos, eso sí, a lo estrictamente indispensable para el cometido que se busca.

Consecuencia de lo anterior, atendiendo los preceptos Constitucionales, se fija la suma de **TRECIENTOS CINCUENTA MIL PESOS (\$350.000) M/cte.**, como gastos de curaduría que cancelará la parte demandante interesada en el nombramiento del curador, los cuales, de ser demostrados, serán tenidos en cuenta en la liquidación de costas procesales si a ello hubiere lugar.

NOTIFÍQUESE.

Firmado Por:

Ignacio Pinto Pedraza

Juez

Juzgado Municipal

Civil 008

Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c9d88a79605ed51c108eb5de1df13fb89280bf16fbefc3d250f29a022ec087b8**

Documento generado en 11/03/2022 08:45:35 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rad. 2020-00177

Villavicencio, (Meta), Once (11) de Marzo de Dos Mil Veintidós (2022).

En atención a lo que el despacho observa que se ha incurrido en un error en auto de fecha 03/12/2021, toda vez debido a un error meramente mecanográfico se plasmó mal el nombre de la parte ejecutada, lo que inevitablemente da lugar al principio jurisprudencial que reza “los autos irregulares no atan al Juez ni a las partes ni pueden ser causa de sucesivos errores”. En tal sentido

Corríjase;

EL EMBARGO y retención de la quinta parte del salario excluido el mínimo legal vigente, y demás susceptibles de embargo que devengue la demandada MARIA EUGENIA GALIANO QUINTERO con C.C. No. 21.907.943 como pensionada de la POLICÍA NACIONAL. La medida se limita a la suma de \$6.000.000 M/cte.

NOTIFÍQUESE.

Firmado Por:

Ignacio Pinto Pedraza
Juez
Juzgado Municipal
Civil 008
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4ed258236e37f6dec6cace7d8e252b655457fa2848049d74577b8bf3e01a9ddc**

Documento generado en 11/03/2022 08:45:36 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rad. 2020-00180

Villavicencio, (Meta), Once (11) de Marzo de Dos Mil Veintidós (2022).

En atención a lo solicitado por la parte actora y reunidas las exigencias del art. 593 del C. General del Proceso, el juzgado,

DECRETA

1-. El EMBARGO y RETENCION de los dineros que tenga o llegare a tener la demandada **MARÍA TERESA GUALTERO CAICEDO** C. C. No. 40.372.302, en cuentas de ahorro, cuentas corrientes, o CDT, en las entidades bancarias y financieras mencionadas en la solicitud de medidas cautelares. Oficiése en tal sentido.

La medida se limita a la suma de **\$6.660.000 M/cte.**

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

Ignacio Pinto Pedraza
Juez

Juzgado Municipal
Civil 008
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c9100709afdc5982be9c44ef02301a65526d7b832cf678dd718ea3e7d1f7c964**
Documento generado en 11/03/2022 08:45:36 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rad. 2020-00276

Villavicencio, (Meta), Once (11) de Marzo de Dos Mil Veintidós (2022).

Surtido el emplazamiento a los demandados **ANTONIO REINA MELO, SANTOS REINA MELO, JOSE IGNACIO ACOSTA y HEREDEROS DETERMINADOS E INDETERMINADOS DE EVELINA VIUDA DE ACOSTA**, transcurrido el lapso de 15 días sin que hubiere comparecido al proceso, al tenor del inciso sexto y parágrafo segundo del art. 108 del Código General del Proceso, en armonía con el numeral 7º del art. 48 del Código General del Proceso, se nombra curador Ad-litem al abogado(a) **WILSON ALONSO CARRASCAL BERMUDEZ**, quien puede ser ubicado por medio del correo electrónico **wilsoncarrascal62@gmail.com** y celular **312 434 2011** Comuníquese esta designación en la forma prevista en el art.49 Ibídem, y se le hará saber que el nombramiento es de **FORZOSA ACEPTACIÓN**, salvo que acredite estar actuando en más de 5 procesos como curador.

Aunque el Código General del Proceso no trae consigo la fijación de GASTOS DE CURADURIA, basta traer a colación lo resuelto por la Corte Constitucional en Sentencias C-159 de 1999, y C-083 de 2014, ésta última por la Magistrada Ponente, María Victoria Calle Correa, para establecer que una cosa son los honorarios del curador, los cuales, por el principio de solidaridad y labor social en servicios jurídicos que deben desempeñar en la sociedad, para asegurar el goce efectivo del acceso a la justicia, no se generan, y otros muy diferente los gastos que genera el proceso a medida que este transcurre y no buscan recompensar la labor del curador, sino, que se destinan a sufragar por diversos conceptos los elementos indispensables para que el juicio se lleve a cabo; por lo tanto, son costos provenientes de causas no imputable a la administración de justicia y que deben ser atendidos por el interesado, los cuales pueden ser autorizados durante el desarrollo del proceso por el respectivo juez, limitándolos, eso sí, a lo estrictamente indispensable para el cometido que se busca.

Consecuencia de lo anterior, atendiendo los preceptos Constitucionales, se fija la suma de **TRECIENTOS CINCUENTA MIL PESOS (\$350.000) M/cte.**, como gastos de curaduría que cancelará la parte demandante interesada en el nombramiento del curador, los cuales, de ser demostrados, serán tenidos en cuenta en la liquidación de costas procesales si a ello hubiere lugar.

NOTIFÍQUESE.

Firmado Por:

Ignacio Pinto Pedraza

Juez

Juzgado Municipal

Civil 008

Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3ad661b1f4225000dae937a467dfae793ca1cd258f65919603a74f1373e97326**

Documento generado en 11/03/2022 08:45:37 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rad. 2020-00322

Villavicencio, (Meta), Once (11) de Marzo de Dos Mil Veintidós (2022).

1. En atención a lo solicitado por el apoderado judicial del ejecutante en folio que antecede, se le indica al mismo que podrá acercarse al juzgado para que adelante las diligencias pertinentes, retirar oficios, revisar las actuaciones, es pertinente recordarle que a partir del 01 de septiembre de 2021 se está atendiendo de manera presencial en los despachos judiciales.
2. Se reconoce personería al abogado **WILLIAM ANDRES MOJICA GARZON** como apoderado judicial de la parte ejecutada STELLA ROJAS PORTELA conforme al poder otorgado.
3. Por secretaría dese traslado a las excepciones de mérito presentadas por el apoderado judicial de la parte ejecutada.

NOTIFÍQUESE.

Firmado Por:

Ignacio Pinto Pedraza
Juez
Juzgado Municipal
Civil 008
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **805b633ccc06f9b3ee68cc7492fc26a829bc8c8205bef7845da4746d68ef616c**

Documento generado en 11/03/2022 08:45:37 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Proceso No. **2020-00383-00**

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL

Villavicencio Meta, marzo once (11) de dos mil veintidós (2022).

Previo a que el despacho adopte una decisión de fondo, se requiere al apoderado de la parte actora para que allegue la notificación del demandado **HAROLD DAVID CIFUENTES TANGARIFE**, pues de las aportadas se tienen que son remitidas a NELLY DEL CARMEN VELÁSQUEZ, por lo que se tuvo notificada a través de auto del 20/09/2021.

Una vez se aporte la respectiva notificación, vuelva la diligencia al despacho.

NOTIFÍQUESE.

Firmado Por:

Ignacio Pinto Pedraza
Juez
Juzgado Municipal
Civil 008
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ee39adac5cb06b507775278f5f979a1de6bc57b42ae6980abbc426129360c10d**

Documento generado en 11/03/2022 08:45:38 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rad. 2020-00408

Villavicencio, (Meta), Once (11) de Marzo de Dos Mil Veintidós (2022).

Surtido el emplazamiento al demandado **ALFONSO PARRA LOZANO**, transcurrido el lapso de 15 días sin que hubiere comparecido al proceso, al tenor del inciso sexto y parágrafo segundo del art. 108 del Código General del Proceso, en armonía con el numeral 7º del art. 48 del Código General del Proceso, se nombra curador Ad-litem al abogado(a) **JHON JAIRO GUZMAN PUENTES**, quien puede ser ubicado por medio del correo electrónico gv.asociadosjuridico@gmail.com y celular **320 847 3799** Comuníquese esta designación en la forma prevista en el art.49 Ibídem, y se le hará saber que el nombramiento es de **FORZOSA ACEPTACIÓN**, salvo que acredite estar actuando en más de 5 procesos como curador.

Aunque el Código General del Proceso no trae consigo la fijación de GASTOS DE CURADURIA, basta traer a colación lo resuelto por la Corte Constitucional en Sentencias C-159 de 1999, y C-083 de 2014, ésta última por la Magistrada Ponente, María Victoria Calle Correa, para establecer que una cosa son los honorarios del curador, los cuales, por el principio de solidaridad y labor social en servicios jurídicos que deben desempeñar en la sociedad, para asegurar el goce efectivo del acceso a la justicia, no se generan, y otros muy diferente los gastos que genera el proceso a medida que este transcurre y no buscan recompensar la labor del curador, sino, que se destinan a sufragar por diversos conceptos los elementos indispensables para que el juicio se lleve a cabo; por lo tanto, son costos provenientes de causas no imputable a la administración de justicia y que deben ser atendidos por el interesado, los cuales pueden ser autorizados durante el desarrollo del proceso por el respectivo juez, limitándolos, eso sí, a lo estrictamente indispensable para el cometido que se busca.

Consecuencia de lo anterior, atendiendo los preceptos Constitucionales, se fija la suma de **TRECIENTOS CINCUENTA MIL PESOS (\$350.000) M/cte.** como gastos de curaduría que cancelará la parte demandante interesada en el nombramiento del curador, los cuales, de ser demostrados, serán tenidos en cuenta en la liquidación de costas procesales si a ello hubiere lugar.

NOTIFÍQUESE.

Firmado Por:

Ignacio Pinto Pedraza
Juez
Juzgado Municipal
Civil 008
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9bdd8ffdcaa0caf976259b3b5a9b116a76ee5740173ca84bdd0522c487d22577**

Documento generado en 11/03/2022 08:45:39 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rad. 2020-00481

Villavicencio, (Meta), Once (11) de Marzo de Dos Mil Veintidós (2022).

Surtido el emplazamiento al demandado **JAIRO JONNY AREVALO PULIDO**, transcurrido el lapso de 15 días sin que hubiere comparecido al proceso, al tenor del inciso sexto y parágrafo segundo del art. 108 del Código General del Proceso, en armonía con el numeral 7º del art. 48 del Código General del Proceso, se nombra curador Ad-litem al abogado(a) **CAMILO ALBERTO CARVAJAL DURAN**, quien puede ser ubicado por medio del correo electrónico **camiloalbertocarvajalduran@hotmail.com** y celular **311 476 7794** Comuníquese esta designación en la forma prevista en el art.49 Ibídem, y se le hará saber que el nombramiento es de **FORZOSA ACEPTACIÓN**, salvo que acredite estar actuando en más de 5 procesos como curador.

Aunque el Código General del Proceso no trae consigo la fijación de GASTOS DE CURADURIA, basta traer a colación lo resuelto por la Corte Constitucional en Sentencias C-159 de 1999, y C-083 de 2014, ésta última por la Magistrada Ponente, María Victoria Calle Correa, para establecer que una cosa son los honorarios del curador, los cuales, por el principio de solidaridad y labor social en servicios jurídicos que deben desempeñar en la sociedad, para asegurar el goce efectivo del acceso a la justicia, no se generan, y otros muy diferente los gastos que genera el proceso a medida que este transcurre y no buscan recompensar la labor del curador, sino, que se destinan a sufragar por diversos conceptos los elementos indispensables para que el juicio se lleve a cabo; por lo tanto, son costos provenientes de causas no imputable a la administración de justicia y que deben ser atendidos por el interesado, los cuales pueden ser autorizados durante el desarrollo del proceso por el respectivo juez, limitándolos, eso sí, a lo estrictamente indispensable para el cometido que se busca.

Consecuencia de lo anterior, atendiendo los preceptos Constitucionales, se fija la suma de **TRECIENTOS CINCUENTA MIL PESOS (\$350.000) M/cte.**, como gastos de curaduría que cancelará la parte demandante interesada en el nombramiento del curador, los cuales, de ser demostrados, serán tenidos en cuenta en la liquidación de costas procesales si a ello hubiere lugar.

NOTIFÍQUESE.

Firmado Por:

Ignacio Pinto Pedraza

Juez

Juzgado Municipal

Civil 008

Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **dd4d252ae688a684bb686c5e5de21f317e2f42518f4ff4149692e5284f47b312**

Documento generado en 11/03/2022 08:45:40 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rad. 2020-00524

Villavicencio, (Meta), Once (11) de Marzo de Dos Mil Veintidós (2022).

Al tenor de los arts. 74 y 75 del Código General del Proceso, se reconoce personería a la abogada **YANDRI LISETH LOZANO CARDENAS**, para actuar como apoderada de la demandada ANGELA PATRICIA CASTRO GUTIERREZ.

De las excepciones de mérito presentadas por la apoderada judicial de la parte demandada, por secretaria córrase el respectivo traslado.

NOTIFÍQUESE.

Firmado Por:

Ignacio Pinto Pedraza
Juez
Juzgado Municipal
Civil 008
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b2b15cc8fb9e0a0a1e3108ed051f7f9989c1bd3c77fbcc37515e3c06d4be48ef**

Documento generado en 11/03/2022 08:45:40 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rad. 2020-00556

Villavicencio, (Meta), Once (11) de Marzo de Dos Mil Veintidós (2022).

No se concede el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la parte demandada contra el auto de fecha 25/06/2021, toda vez que nos encontramos frente a un proceso ejecutivo hipotecario de única instancia.

NOTIFÍQUESE.

Firmado Por:

Ignacio Pinto Pedraza
Juez
Juzgado Municipal
Civil 008
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9a0d196b53ab0f41f7e2e6c0b7d1239cd483225d615be767b22702a3359caeb3**

Documento generado en 11/03/2022 08:45:41 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rad. 2020-00566

Villavicencio, (Meta), Once (11) de Marzo de Dos Mil Veintidós (2022).

En atención a lo solicitado por la parte actora y reunidas las exigencias del art. 599 del C. General del Proceso, el juzgado,

El **EMBARGO** del **REMANENTE** de los que se llegaren a embargar y que posteriormente se desembarquen y sean propiedad de la demandada **GLADYS ROBLES DE PEREZ** dentro del proceso No. 50001402270120140066200 que se adelanta en EL JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO. Líbrese oficio correspondiente.

Se limita la cuantía a la suma de **\$5.900.000 M/cte.**

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

Ignacio Pinto Pedraza
Juez
Juzgado Municipal
Civil 008
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c51716685c907ba3d6910a24c3b34d1760e65d5d8d1c9a6a9a213586149f51e7**

Documento generado en 11/03/2022 08:45:42 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rad. 2020-00595

Villavicencio, (Meta), Once (11) de Marzo de Dos Mil Veintidós (2022).

En atención a las notificaciones allegadas, por el apoderado judicial de la parte ejecutante, este despacho judicial;

1. Respecto de la notificación por aviso, enviada al ejecutado **JOSE GALO VARGAS**, deberá allegar copia cotejada del mandamiento de pago, enviada junto con la notificación por aviso.

2. Téngase por notificada a la ejecutada **JENNY RUBIELA VACA CORONADO**, conforme a lo establece el Artículo 8 del Decreto 806 de 2020.

NOTIFÍQUESE.

Firmado Por:

Ignacio Pinto Pedraza
Juez
Juzgado Municipal
Civil 008
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b29a8456ca33a9adb5f9ce5879acc71cca173a49de387a1f5f73eb68b0abade5**

Documento generado en 11/03/2022 08:45:42 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rad. 2020-00628

Villavicencio, (Meta), Once (11) de Marzo de Dos Mil Veintidós (2022).

Reunidos como se encuentran los requisitos de los artículos 82, 90 y 463 del Código General del Proceso y de conformidad con lo establecido en el artículo 422 del mismo código, el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: **ACUMULAR** la demanda **EJECUTIVA SINGULAR** de mínima cuantía presentada por **CHARLES ALEXANDER PIÑEROS MANRIQUE**, contra **JULIAN VALENCIA SUESCUN**, al presente proceso, seguido contra el mismo demandado.

SEGUNDO: En consecuencia, librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva de mínima cuantía, en contra de **JULIAN VALENCIA SUESCUN**, para que dentro del término de cinco (5) días, contados a partir del día siguiente a la notificación personal de este, paguen a favor de **CHARLES ALEXANDER PIÑEROS MANRIQUE** las siguientes sumas de dineros de dinero:

- Por la suma de **CINCO MILLONES QUINIENTOS MIL PESOS (\$5.000.000) M/cte.**, por concepto de capital en la letra de cambio No. LC – 2111 2391026.
- Por los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el día siguiente en que se debía realizar su pago hasta cuando se efectuó el pago total de la obligación.

Sobre las costas se resolverá en la oportunidad procesal correspondiente.

SEGUNDO: Notifíquese la parte demandada en la forma indicada en el artículo 291 del Código General del Proceso, concordante con el artículo 442 ibidem.

TERCERO: Notifíquese a la demandada de esta providencia, POR ESTADO, tal como lo dispone el artículo 463 numeral 1 del Código General del Proceso.

CUARTO: Ordenar **LA SUSPENSIÓN DEL PAGO A LOS ACREEDORES** de conformidad con lo establecido en el artículo 463 numeral 2 del Código General del Proceso.



Rad. 2020-00628

QUINTO: Ordenar **EL EMPLAZAMIENTO** a todos aquellos que tengan créditos con títulos de ejecución en contra del deudor, para que comparezcan a hacerlos valer mediante acumulación de sus demandadas, dentro de los cinco (5) días siguientes a la expiración del término del emplazamiento efectuado en la forma prevista en el artículo 293, concordante con el art. 108 del Código General del Proceso y a costa del acreedor que acumuló la demanda.

De conformidad con el Decreto 806 del 2020, realícese el mismo en la página de Registro Nacional de Personas Emplazadas sin necesidad de edicto

SEXTO: AMPLIAR LA MEDIDA CAUTELAR decretada mediante auto de fecha 04/12/2020, comunicada mediante oficio No. 0180 del 25 de enero de 2021, en la que se ordenó embargar la quinta parte del excedente del salario mínimo legal vigente que devenga el demandado JULIAN VALENCIA SUESCUN, por su vínculo laboral con la POLICIA NACIONAL. En tal sentido la medida se limita a la suma de **\$57.040.000 M/cte**. En tal sentido oficiése.

NOTIFÍQUESE.

Firmado Por:

Ignacio Pinto Pedraza
Juez
Juzgado Municipal
Civil 008
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f9e4f42c25bd4329d8d19dbf45fe165bb796fa05b8fe9b4220cc0474aa4f3e2a**

Documento generado en 11/03/2022 08:45:43 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rad. 2020-00719

Villavicencio, (Meta), Once (11) de Marzo de Dos Mil Veintidós (2022).

1. Surtido el emplazamiento a la demandada NELLY GISETH LUNA CORAL, transcurrido el lapso de 15 días sin que hubiere comparecido al proceso, al tenor del inciso sexto y párrafo segundo del art. 108 del Código General del Proceso, en armonía con el numeral 7° del art. 48 del Código General del Proceso, se nombra curador Ad-litem al abogado(a) **ANYI JHOANNA ESCALANTE FERNÁNDEZ**, quien puede ser ubicado por medio del correo electrónico anyi.escalante12@outlook.com y celular **321 384 2585**. Comuníquese esta designación en la forma prevista en el art. 49 Ibídem, y se le hará saber que el nombramiento es de **FORZOSA ACEPTACIÓN**, salvo que acredite estar actuando en más de 5 procesos como curador.

Aunque el Código General del Proceso no trae consigo la fijación de GASTOS DE CURADURIA, basta traer a colación lo resuelto por la Corte Constitucional en Sentencias C-159 de 1999, y C-083 de 2014, ésta última por la Magistrada Ponente, María Victoria Calle Correa, para establecer que una cosa son los honorarios del curador, los cuales, por el principio de solidaridad y labor social en servicios jurídicos que deben desempeñar en la sociedad, para asegurar el goce efectivo del acceso a la justicia, no se generan, y otros muy diferente los gastos que genera el proceso a medida que este transcurre y no buscan recompensar la labor del curador, sino, que se destinan a sufragar por diversos conceptos los elementos indispensables para que el juicio se lleve a cabo; por lo tanto, son costos provenientes de causas no imputable a la administración de justicia y que deben ser atendidos por el interesado, los cuales pueden ser autorizados durante el desarrollo del proceso por el respectivo juez, limitándolos, eso sí, a lo estrictamente indispensable para el cometido que se busca.

Consecuencia de lo anterior, atendiendo los preceptos Constitucionales, se fija la suma de **TRECIENTOS CINCUENTA MIL PESOS (\$350.000) M/cte.**, como gastos de curaduría que cancelará la parte demandante interesada en el nombramiento del curador, los cuales, de ser demostrados, serán tenidos en cuenta en la liquidación de costas procesales si a ello hubiere lugar.

2. Previo a decretar la medida cautelar solicitada en el escrito visto a folio que antecede, la apoderada judicial del demandante deberá indicar a este despacho judicial, la ORIP en la que se encuentran inscritos los inmuebles objeto de la misma.

NOTIFÍQUESE.

Firmado Por:

Ignacio Pinto Pedraza

Juez

Juzgado Municipal

Civil 008

Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3c4df0613bb8212813208c024569da5c497034712e9032e1a58be5c135de3875**

Documento generado en 11/03/2022 08:45:44 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rad. 2020-00745

Villavicencio, (Meta), Once (11) de Marzo de Dos Mil Veintidós (2022).

En atención a la comunicación para la notificación personal conforme al 291 del C. General del Proceso allegada por el apoderado judicial del demandante, la misma no se tiene en cuenta, toda vez que la dirección a la que fue enviada no corresponde a la dirección aportada en el acápite de notificaciones de la demanda.

NOTIFÍQUESE.

Firmado Por:

Ignacio Pinto Pedraza
Juez
Juzgado Municipal
Civil 008
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **371c83795ea5192d692eada9ddd03dde0d7b24ff63b00b68aa93e3ccf23b34dc**

Documento generado en 11/03/2022 08:45:44 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rad. 2021-00064

Villavicencio, (Meta), Once (11) de Marzo de Dos Mil Veintidós (2022).

Teniendo en cuenta la solicitud realizada por la apoderada de la parte actora respecto del ampliar el porcentaje de la medida cautelar decretada en auto del 5 de noviembre de 2021, el despacho mira procedente ampliar el embargo del salario de la ejecutada **MARÍA ENEIDA CLAVIJO FLÓREZ** al **50%**, el cual fue decretado en auto del 16/04/2021, de conformidad con lo establecido en el artículo 156 del Código Sustantivo del Trabajo.

Las demás disposiciones en el auto permanecen incólumes.

NOTIFÍQUESE.

Firmado Por:

Ignacio Pinto Pedraza
Juez
Juzgado Municipal
Civil 008
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9b4a2bb679cdd417c91dfccd62e35141c4caa678e9b3f5a70913f984a7eec8ca**

Documento generado en 11/03/2022 08:45:45 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Proceso No. **2021-00085-00**

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL

Villavicencio Meta, marzo once (11) de dos mil veintidós (2022).

Por secretaría córrasele traslado a la liquidación del crédito allegada por el apoderado de la parte actora.

NOTIFÍQUESE.

Firmado Por:

Ignacio Pinto Pedraza
Juez
Juzgado Municipal
Civil 008
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9bef8f432419bcbd606283edce30122e2ab1e19099915742466721b0ed2ba659**

Documento generado en 11/03/2022 08:45:46 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Proceso No. **2021-00088-00**

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL

Villavicencio Meta, marzo once (11) de dos mil veintidós (2022).

1. De acuerdo con lo manifestado por el apoderado de la parte actora y teniendo en cuenta lo dispuesto en el numeral 4 del artículo 291 del Código General del Proceso, en concordancia con los artículos 293 y 108 ibídem, se procede a EMPLAZAR al ejecutado JONATHAN STIVEN ROJAS ESPITIA, con la finalidad de notificarle el auto que libra mandamiento de pago de fecha 23 de abril de 2021.

De conformidad con el Decreto 806 del 2020, realícese el mismo en la página de Registro Nacional de Personas Emplazadas sin necesidad de edicto.

2. Se niega la solicitud realizada por el apoderado de la parte actora, en el sentido de requerir al Banco Agrario, toda vez que el 20/08/2021 remitió respuesta, en la cual informa que el ejecutado no posee vínculos comerciales con esa entidad.

3. En atención a la solicitud realizada por el apoderado de la parte actora, el Despacho, dispone **REQUERIR** a los Gerentes de los bancos relacionados en el memorial petitorio excluyendo el nombrado en el numeral anterior, para que de manera inmediata al recibo de la comunicación de esta providencia, informen a este estrado judicial el resultado y cumplimiento de la medida cautelar de embargo y retención de los dineros que el ejecutado JONATHAN STIVEN ROJAS ESPITIA con C.C. No. 1.069.736.914, que fuera decretada mediante proveído del 23 de abril de 2021 y comunicada mediante oficio No. 806 del 9 de junio de 2021.

Prevéngase que el incumplimiento a la no comunicación e información responderá por dichos valores e incurrirá en multa de dos a cinco salarios mínimos legales mensuales vigentes (artículo 593 Ibídem).

Por secretaria ofíciase como corresponda.

NOTIFÍQUESE.

Firmado Por:

Ignacio Pinto Pedraza
Juez
Juzgado Municipal
Civil 008
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c10eeb0e618aba44cb9aed7d536f0e58dd7e501a132b114da1ac8d3f933508ae**
Documento generado en 11/03/2022 08:45:47 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Proceso No. **2021-00101-00**

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL

Villavicencio Meta, marzo once (11) de dos mil veintidós (2022).

En atención al escrito presentado por la apoderada de la parte demandante y por ser procedente, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR TERMINADO el presente proceso ejecutivo de mínima cuantía, seguido por **BANCO DE OCCIDENTE S.A.** contra **JOSÉ GARZÓN GONZÁLEZ**, en razón al pago total de la obligación.-

SEGUNDO: DECRETAR el levantamiento de medidas cautelares vigentes, con la advertencia que siempre y cuando no exista embargo de remanentes caso en el cual la secretaria deberá dar cumplimiento a lo previsto en el artículo 466 del C. G del P. Líbrense las comunicaciones del caso.

TERCERO: ORDENAR la entrega de dineros consignados a órdenes del proceso a favor de la parte ejecutada, en caso de existir.

CUARTO: SIN condena en costas a las partes.

QUINTO: ARCHÍVESE el proceso, previa desanotación en los libros radicadores.

NOTIFÍQUESE.

Firmado Por:

Ignacio Pinto Pedraza
Juez
Juzgado Municipal
Civil 008
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6285dd7a232bd1a72b580a41a62f7e7d4d808689e58421aa2e34a3184650684e**

Documento generado en 11/03/2022 08:45:47 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL

Villavicencio Meta, marzo once (11) de dos mil veintidós (2022).

De conformidad con el artículo 601 del Código General del Proceso, se decreta el SECUESTRO del bien mueble:

DESCRIPCIÓN DEL BIEN			
TIPO	TRACTOR	MARCA	JOHN DEERE
MODELO	6403	CHASIS	1P06403XAG0030407
MOTOR	PE4045T990783		

El cual se encuentra en custodia y tenencia del aquí demandado **HÉCTOR ANDRÉS ANGARITA RODRIGUEZ**, ubicado en la Carrera 39 B No. 24-38 Casa 6 Bosque Alto, de la ciudad de Villavicencio.

Se comisiona al señor Alcalde Municipal de Villavicencio, con la facultad de subcomisionar a los señores Inspectores Municipales de Policía, a quien se le libraré atento despacho comisorio con los insertos de Ley.

Se designa como **SECUESTRE** a **GLORIA PATRICIA QUEVEDO GOMEZ**, a quien se le comunicará esta decisión y si acepta désele posesión del cargo.

Se aclara que la comisión estará limitada a la diligencia ordenada, sin ejercer funciones jurisdiccionales, ni la diligencia tiene carácter jurisdiccional, y que en caso de presentarse oposición deberá darse cumplimiento al mandato del artículo 309 del Código General del Proceso, bien sea remitiendo las diligencias al comitente tan pronto se presente la oposición total o continuando la diligencia en caso de oposición parcial y remitiéndolas a este estrado judicial con el fin de dar trámite a las oposiciones.

Además el comisionado y/o subcomisionado podrá relevar al secuestre designado, siempre y cuando no asista a la diligencia, previa comunicación de la fecha y hora para la misma, y debe ser reemplazado por quien le siga en turno de la lista de auxiliares de la Justicia, (Circular N° PSA – 044 CSJ), con la aclaración que obligatoriamente el secuestre que asista a la diligencia debe hacer parte de la lista de auxiliares en la categoría 2 (DESDE 101 a 500 mil habitantes) y en esta ciudad, con la mencionada categoría solo aparecen en la lista de auxiliares los señores GLORIA PATRICIA QUEVEDO GÓMEZ, ADMINISTRACIONES PACHECO, SITE SOLUTION SY C S.A.S., INVERSIONES Y ADMINISTRACIONES SAED S.A.S., APOYO JUDICIAL S.A.S. y SOCIEDAD ADMINISTRACIÓN JUDICIAL SYM S.A.S.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Por secretaria elabórese el despacho comisorio con los insertos del caso.

NOTIFÍQUESE.

Firmado Por:

Ignacio Pinto Pedraza
Juez
Juzgado Municipal
Civil 008
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c3f25e1c4f6bab447a54e98740e8712092812c1ece3cb7ae7c38e4fd40c3ffd4**
Documento generado en 11/03/2022 08:45:48 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Proceso No. **2021-00175-00**

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL

Villavicencio Meta, marzo once (11) de dos mil veintidós (2022).

En conocimiento de la parte actora el memorial allegado por el patrullero **JAVIER MARTÍNEZ** de la Policía Nacional, en el que informa sobre la inmovilización de la motocicleta de placas **XRD-45D**, la cual fue dejada en el parqueadero PACIFIC PARKING de esta ciudad.

Lo anterior, para los fines legales pertinentes.

NOTIFÍQUESE.

Firmado Por:

Ignacio Pinto Pedraza
Juez
Juzgado Municipal
Civil 008
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e47ac13eb3e3dc84a8d02b487fd9f5b1c7385ff1b8d5ef46d42df1323d88ac9b**

Documento generado en 11/03/2022 08:45:49 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Proceso No. **2021-00191-00**

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL

Villavicencio Meta, marzo once (11) de dos mil veintidós (2022).

Se tiene notificada por conducta concluyente a la demandada STELLA VANEGAS BARRAGÁN, a partir del 30 de julio de 2021, de conformidad con el inciso primero del artículo 301 del Código General del Proceso.

Lo anterior, por cuanto la parte demandante sólo había remitido la demanda y los anexos al correo de la demanda y conforme al Decreto 806 de 2020, una vez se emita el auto que admita la demanda éste debe ser enviado y es allí donde se tiene notificada la parte pasiva, cosa que no sucedió en el presente asunto, por tanto, sólo se puede tener por notificada a la señora STELLA VANEGAS BARRAGÁN a través del memorial en el cual interpone recurso de reposición en contra del auto que admitió la demanda.

Procede el despacho a proferir la sentencia que en derecho corresponda, dentro del proceso de RESTITUCIÓN DE INMUEBLE ARRENDADO de JESÚS ANTONIO ROJAS BASTO contra STELLA VANEGAS BARRAGÁN, con fundamento al numeral 3º del artículo 384 del Código General del Proceso.

Pretende el demandante JESÚS ANTONIO ROJAS BASTO, a través de apoderado judicial, que previos los trámites legales y con citación a audiencia, se decrete la terminación del contrato de arrendamiento celebrado el día 22 de julio de 2015 entre JESÚS ANTONIO ROJAS BASTO como arrendatario y STELLA VANEGAS BARRAGÁN, como arrendataria, por no pagar los cánones de arrendamiento correspondientes a los meses de febrero de 2018 en adelante.

Que se condene a la demandada a restituir al demandante el inmueble Oficina 201, que parte integrante del Edificio Calle 33 B Propiedad Horizontal, Barrio Barzal, de la ciudad de Villavicencio, que tiene los siguientes linderos:

Por el NORTE: En distancias sucesivas de 0.70, 0.30, 2.25, 5.40, 4.60, 6.75, 4.50 metros en parte con muro de fachada en común que la separa del vacío sobre área libre del local No. 2 del mismo edificio, POR EL ORIENTE: En distancias sucesivas 7.80 y 5.40 metros con muro estructural que la separa del vacío sobre la vía pública Calle 33 B, POR EL OCCIDENTE: En extensión 12.15 metros con su muro estructural que la separa en parte del vacío sobre área cubierta del local No. 4 y encierra, CENIT: Con cubierta común de la edificación, NADIR: con placa común que la separa del local 3 del mismo edificio.

Solicita condenar en costas a la parte demandada.



Fundamenta su demanda en los siguientes,

HECHOS.

PRIMERO: Que mediante documento privado JESÚS ANTONIO ROJAS BASTO en calidad de arrendatario celebró contrato de arrendamiento de inmueble con la demandada STELLA VANEGAS BARRAGÁN, como arrendataria, el día 22 de julio de 2015, sobre el inmueble Oficina 201, que parte integrante del Edificio Calle 33 B Propiedad Horizontal, Barrio Barzal, de la ciudad de Villavicencio, que tiene los siguientes linderos:

Por el NORTE: En distancias sucesivas de 0.70, 0.30, 2.25, 5.40, 4.60, 6.75, 4.50 metros en parte con muro de fachada en común que la separa del vacío sobre área libre del local No. 2 del mismo edificio, POR EL ORIENTE: En distancias sucesivas 7.80 y 5.40 metros con muro estructural que la separa del vacío sobre la vía pública Calle 33 B, POR EL OCCIDENTE: En extensión 12.15 metros con su muro estructural que la separa en parte del vacío sobre área cubierta del local No. 4 y encierra, CENIT: Con cubierta común de la edificación, NADIR: con placa común que la separa del local 3 del mismo edificio.

SEGUNDO: Que el contrato de arrendamiento se celebró por el término de doce (12) meses.

TERCERO: Que la arrendataria se obligó a pagar por concepto de canon de arrendamiento la suma de \$880.000.

CUARTO: Que la demandada incumplió la obligación de pagar el canon de arrendamiento en la forma estipulada, entrando en mora a partir del canon de los meses de marzo de 2018 en adelante.

ACTUACIÓN PROCESAL

El Juzgado admitió demanda mediante auto de fecha 28 de julio de 2021, la demandada presenta recurso de reposición en contra del mencionado auto el 30/07/2021, y por auto del 12/11/2021 no fue oída la parte de conformidad con el inciso 3, numeral 4 del artículo 384 del Código General del Proceso.

Por lo anterior, se procede a proferir la sentencia que en derecho corresponda, para lo cual se hacen las siguientes,

CONSIDERACIONES.



Los consabidos presupuestos procesales se encuentran cumplidos a cabalidad, sin que merezcan reparo alguno, toda vez que la demanda es apta formalmente, los intervinientes ostentan capacidad procesal para ser parte, el Juzgado es competente para conocer y decidir el asunto, situación que ante el alejado vicio que pueda invalidar la actuación, se impone una decisión de fondo.

Con la demanda se aportó el contrato de arrendamiento de Oficina 201, que parte integrante del Edificio Calle 33 B Propiedad Horizontal, Barrio Barzal, de la ciudad de Villavicencio, actuando como arrendador JESÚS ANTONIO ROJAS BASTO y como arrendataria STELLA VANEGAS BARRAGÁN, quien recibió el inmueble ubicado en el Edificio Calle 33 B, Oficina 201, estipulándose un canon de arrendamiento mensual de \$880.000, que la arrendataria se obligó a pagar anticipadamente los cinco (5) primeros días de cada periodo contractual.

En virtud a que la demandada STELLA VANEGAS BARRAGÁN no fue oída la parte de conformidad con el inciso 3, numeral 4 del artículo 384 del Código General del Proceso, por lo tanto, es procedente emitir la sentencia.

Conforme a lo estipulado en la demanda, se deben acoger las pretensiones formuladas en el libelo demandatorio por cumplirse la totalidad de las exigencias requeridas por la norma, tales como: La no oposición de la demandada STELLA VANEGAS BARRAGÁN, así como tampoco se demostró haber cancelado los cánones adeudados y la aportación documental del contrato de arrendamiento en el caso que nos ocupa.

Con fundamento en lo anterior, **EL JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO (META)**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE.

PRIMERO: DECLARAR TERMINADO el contrato de arrendamiento, celebrado entre JESÚS ANTONIO ROJAS BASTO como arrendador y STELLA VANEGAS BARRAGÁN como arrendatario, por la causal de incumplimiento de la demandada en el pago del canon de arrendamiento, sobre el inmueble Oficina 201, que parte integrante del Edificio Calle 33 B Propiedad Horizontal, Barrio Barzal, de la ciudad de Villavicencio, que tiene los siguientes linderos:

Por el NORTE: En distancias sucesivas de 0.70, 0.30, 2.25, 5.40, 4.60, 6.75, 4.50 metros en parte con muro de fachada en común que la separa del vacío sobre área libre del local No. 2 del mismo edificio, POR EL ORIENTE: En distancias sucesivas 7.80 y 5.40 metros con muro estructural que la separa del vacío sobre la vía pública Calle 33 B, POR



EL OCCIDENTE: En extensión 12.15 metros con su muro estructural que la separa en parte del vacío sobre área cubierta del local No. 4 y encierra, CENIT: Con cubierta común de la edificación, NADIR: con placa común que la separa del local 3 del mismo edificio.

SEGUNDO: Como consecuencia de lo anterior, se DECRETA LA RESTITUCIÓN, del bien inmueble dado en arrendamiento a STELLA VANEGAS BARRAGÁN, ordenándosele su ENTREGA al señor JESÚS ANTONIO ROJAS BASTO, arrendador, lo que deberá hacer dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de esta decisión.

TERCERO: En caso de no cumplirse lo enunciado en el numeral anterior, para la entrega del inmueble, se dispone comisionar al señor Alcalde Municipal de Villavicencio, con la facultad de subcomisionar a los señores Inspectores Municipales de Policía con el fin de llevar a cabo la entrega al señor JESÚS ANTONIO ROJAS BASTOS del el inmueble Oficina 201, que parte integrante del Edificio Calle 33 B Propiedad Horizontal, Barrio Barzal, de la ciudad de Villavicencio, que tiene los siguientes linderos:

Por el NORTE: En distancias sucesivas de 0.70, 0.30, 2.25, 5.40, 4.60, 6.75, 4.50 metros en parte con muro de fachada en común que la separa del vacío sobre área libre del local No. 2 del mismo edificio, POR EL ORIENTE: En distancias sucesivas 7.80 y 5.40 metros con muro estructural que la separa del vacío sobre la vía pública Calle 33 B, POR EL OCCIDENTE: En extensión 12.15 metros con su muro estructural que la separa en parte del vacío sobre área cubierta del local No. 4 y encierra, CENIT: Con cubierta común de la edificación, NADIR: con placa común que la separa del local 3 del mismo edificio.

Por lo anterior, se le libraré atento despacho comisorio con los insertos de Ley.

Se aclara que la comisión estará limitada a la diligencia ordenada, sin ejercer funciones jurisdiccionales, ni la diligencia tiene carácter jurisdiccional, y que como quiera que se trata de una entrega de inmueble no hay lugar a oposiciones ni reposiciones.

Lo anterior, de conformidad con el artículo 38 del Código General del Proceso, el cual faculta a los operadores judiciales para comisionar, a los alcaldes y demás funcionarios de policía, la realización de ciertas diligencias, siempre y cuando no se trate de recepción o práctica de pruebas, por lo que es deber los mismos, prestar su colaboración a las autoridades judiciales para la debida prestación del servicio de justicia, tal y como lo consagra el artículo 113 de la Carta Fundamental (ver para el efecto las sentencias C-733 de 2000. M.P. Cifuentes Muñoz, Eduardo, y C-789 DE 2006. M.P. Pinilla, Nilson.).



Aunado a ello, el artículo 13 del Código General del Proceso, señala de manera unívoca que las normas procesales son de orden público, por consiguiente de obligatorio cumplimiento, por tanto, no pueden ser derogadas salvo autorización expresa de la ley, por ello, la ley 1801 de 2016, en su artículo 242 no deroga expresamente el artículo 38 inciso 3º de la ley 1564 de 2001.

Significa lo anterior, que la autoridad de policía tiene el deber de cumplir las leyes, y dentro de las mismas está la Ley 1564 en sus artículos 38 inciso tercero, numeral segundo y artículo 309 numeral 7º, en concordancia con el artículo 596 numeral 2º ibídem.

Obsérvese adicionalmente que el párrafo primero del artículo 206 de la ley 1801 de 2016, no incluyó a los alcaldes dentro de la excepción para practicar comisiones, por manera que tiene el deber legal descrito en el varias veces memorado inciso tercero del artículo 38 de la ley 1564 de 2012.

Así las cosas, el señor alcalde es la autoridad que deberá proceder a realizar la presente comisión, tal y como se indicó anteriormente.

Adviértasele al comisionado, que el incumplimiento a la presente orden judicial le hará acreedor a las sanciones establecidas en el numeral 3 del artículo 44 del Código General del Proceso.

CUARTO: Con el fin de llevar a cabo la liquidación de COSTAS en la presente acción, señalase la suma de **\$1.000.000 M/cte.**, como agencias en derecho.

Contra la presente decisión no procede recurso alguno por ser asunto de mínima cuantía.

NOTIFÍQUESE.

Firmado Por:

Ignacio Pinto Pedraza

Juez

Juzgado Municipal

Civil 008
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **dbfe25ee85922e72272a647eb0fb8d0cf47cb87bded4f40ed99e6b331fd0a030**

Documento generado en 11/03/2022 08:45:50 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Proceso No. **2021-00203-00**

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL

Villavicencio Meta, marzo once (11) de dos mil veintidós (2022).

I. Mediante proveído del 28 de mayo de 2021, el Juzgado, libró orden de pago por la vía Ejecutiva con garantía hipotecaria de menor cuantía en contra de **MARTHA CRISTINA BRAUSIN RONDÓN**, para que pague a favor de **BANCOLOMBIA S.A.**, las sumas de dinero indicadas en el auto de Mandamiento de Pago.

La demandada **MARTHA CRISTINA BRAUSIN RONDÓN**, fue notificado de conformidad con el numeral 8 del Decreto 806 de 2020 el 10 de junio de 2021, quienes dentro del término legal no contestó demanda ni propuso excepciones.

El inmueble hipotecado se encuentra debidamente embargado.

CONSIDERACIONES:

Se enfatiza en primer lugar, que los denominados presupuestos procesales, se encuentran cumplidos a cabalidad y ningún reparo merecen los mismos, toda vez que la demanda es apta formalmente, los intervinientes ostentan capacidad procesal y para ser parte, y el Juzgado es competente para conocer y decidir el asunto. Aunado al alejado vicio de nulidad que pueda invalidar lo actuado, por lo que el auto que aquí se profiere, será de índole meritorio.

Se advierte también legitimación en la causa entre los intervinientes, habida cuenta que del documento base del recaudo, se infiere que el ejecutante corresponde al acreedor, y el ejecutado en su condición de deudor.

De conformidad con lo establecido en el artículo 468 del Código General del Proceso, para que proceda dicha acción es necesario aportar con la demanda la prueba de la existencia del gravamen hipotecario, un título que preste mérito ejecutivo y que se dirija contra el actual propietario del bien dado en hipoteca, aportando para ello el certificado de tradición y libertad del inmueble, requisitos que se reúnen a cabalidad dentro del presente asunto.

Entonces, por mandato del artículo 440 del Código General del Proceso es viable el proferimiento del presente auto de ejecución, teniendo en cuenta que la parte demandada, a pesar de haber formulado excepción, el Despacho no tuvo en cuenta la misma por haber actuado en causa propia dentro de un trámite de menor cuantía y porque del documento adosado como soporte de la acreencia, cumple con el lleno de los requisitos del



artículo 422 ibídem., y los que le son propios a los títulos valores, toda vez que de él se deriva una obligación clara, expresa y exigible de pagar una suma líquida de dinero.

Por lo expuesto, el **JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL** de Villavicencio,

RESUELVE:

1º ORDENAR Seguir adelante la presente ejecución dentro del presente proceso ejecutivo de menor cuantía para la efectividad de la garantía real, a favor de **BANCOLOMBIA S.A.**, por las sumas de dinero enunciadas en el auto que libró mandamiento de pago en contra de la demandada **MARTHA CRISTINA BRAUSIN RONDÓN**.

2º ORDENAR la venta en pública subasta del inmueble hipotecado distinguido con matrícula inmobiliaria No. 230-95795 propiedad de la demandada **MARTHA CRISTINA BRAUSIN RONDÓN**, para que con su producto se pague al demandante las sumas determinadas en el mandamiento de pago.

3º DECRETAR el avalúo del bien inmueble mencionado de conformidad con lo ordenado en el artículo 444 del Código General del Proceso.

4º PRACTICAR la liquidación del crédito y las costas de conformidad con lo establecido en el artículo 446 del Código General del Proceso.

5º CONDENAR en costas del proceso a cargo de la parte demandada, y se señala la suma de **\$6.760.617 M/cte.**, como agencias en derecho. Tásense y liquídense por Secretaría.

II. Como quiera que en el auto de mandamiento de pago de fecha 01 de octubre de 2019, se nombró como secuestre a la sociedad MAYOR LTDA CI SERVIEXPRESS quien ya no hace parte de la lista de auxiliares de la justicia para este despacho, por lo tanto se procede a su relevo y en su reemplazo se nombra a **GLORIA PATRICIA QUEVEDO GÓMEZ**

Por secretaria elabórese el respectivo despacho comisorio teniendo en cuenta lo antes anotado.

NOTIFÍQUESE.

Firmado Por:

Ignacio Pinto Pedraza
Juez
Juzgado Municipal
Civil 008
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8d74bd09e65c2863bb35be3f449c82db336a632b88904606cac02e2f4cfe9882**

Documento generado en 11/03/2022 08:45:51 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Proceso No. **2021-00288-00**

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL

Villavicencio Meta, marzo once (11) de dos mil veintidós (2022).

Con arreglo en los artículos 372 y 373 del C.G. del P., se cita a las partes y sus apoderados para que se conecten a la plataforma LIFESIZE en donde se llevará a cabo la **AUDIENCIA VIRTUAL**, a la hora de las **8:00 A.M. DEL DÍA 26 DE MAYO DE 2022.**

Se previene a las partes, para que en la mencionada audiencia presenten los testigos y los documentos que pretendan hacer valer.

Con arreglo en el párrafo del artículo 372 del C.G. del P., se dispone la práctica de las pruebas solicitadas por las partes:

I. DEL DEMANDANTE JAVIER ALEJANDRO FERREIRA BARBOSA

- **DOCUMENTALES APORTADAS.** Téngase como tales las aportadas con la demanda.
- **INTERROGATORIO DE PARTE AL DEMANDADO.** A instancia del demandante, practíquese interrogatorio al demandado IVÁN GIOVANNY RIAÑO MONTAÑO.
- **TESTIMONIALES.** Óigase el testimonio de las siguientes personas:
 - ASDRÚBAL QUINTANA
 - JAIME CORREDOR

II. DEL DEMANDADO IVÁN GIOVANNY RIAÑO MONTAÑO

A pesar de encontrarse notificado de conformidad con el Decreto 806 de 2020, no contestó la demanda ni propuso excepciones, por lo tanto, el despacho tendrá como pruebas las aportadas hasta el momento.

Se previene a las partes que las consecuencias por su inasistencia a la mencionada audiencia hara presumir ciertos los hechos en que se funde la demanda o las excepciones, se advierte a las partes y sus apoderados que si no concurren la audiencia se realizará e igualmente se les hace saber sobre las consecuencias de la inasistencia de que trata el numeral 4 del artículo 372 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE.

Firmado Por:

Ignacio Pinto Pedraza

Juez

Juzgado Municipal

Civil 008

Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2fbc4f0909061eef6608ade82d36137d5e4e6650e9fa64cdd204c95b0f25c80f**

Documento generado en 11/03/2022 08:45:51 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Proceso No. **2021-00346-00**

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL

Villavicencio Meta, marzo once (11) de dos mil veintidós (2022).

De oficio se realiza la de corrección de la providencia de fecha 27/08/2021 con la cual se libró mandamiento de pago, toda vez que el abogado JOSÉ EDUARDO BERNAL BARRERA a quien se le reconoció personería en la mencionada providencia no es en realidad el apoderado de la parte actora, sino la abogada DIANA CAROLINA CASTELLANOS ORTIZ.

Con arreglo en el artículo 287 del Código General del Proceso, el despacho corrige dicho yerro y se ordena que se notifique la presente providencia junto con el mandamiento de pago.

NOTIFÍQUESE.

Firmado Por:

Ignacio Pinto Pedraza
Juez
Juzgado Municipal
Civil 008
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **eeeb45954d9954ef36872e9d7aaac1a39d4240dc002f9fa3879fee64ca801ff3**

Documento generado en 11/03/2022 08:45:52 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Proceso No. **2021-00364-00**

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL

Villavicencio Meta, marzo once (11) de dos mil veintidós (2022).

Téngase por como nueva dirección para efectos de notificación de la sociedad demandada CONSTRUCTORA HF DEL LLANO S.A.S. la aportada por la apoderada de la parte actora el 17/02/2022.

NOTIFÍQUESE.

Firmado Por:

Ignacio Pinto Pedraza
Juez
Juzgado Municipal
Civil 008
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8b29c32c986a3a69dcc51682c191dcf0d8c0d77abf3b1b54f5ebe20ab9f67e4e**

Documento generado en 11/03/2022 08:45:53 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Proceso No. **2021-00413-00**

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL

Villavicencio Meta, marzo once (11) de dos mil veintidós (2022).

1. Como quiera que ya se realizó el emplazamiento de todas las personas que se crean con derecho para intervenir en el presente proceso sucesorio, adicional a ello se hizo la inclusión en el Registro Nacional de Aperturas de Procesos de Sucesión, en consecuencia, para que tenga lugar la DILIGENCIA DE INVENTARIOS Y AVALÚOS a que alude el artículo 501 del Código General del Proceso, se señala la hora de las **8:00 A.M. DEL DÍA 27 DE MAYO DE 2022.**

2. Teniendo en cuenta que en el auto con el cual se declaró abierto el presente trámite liquidatorio de fecha 18 de junio de 2021, se incurrió en error al indicar como heredera del causante a MARYI KETERINE GANTIVA HERNANDEZ, siendo lo correcto MARYI KATERINE GANTIVA HERNANDEZ, por lo tanto, se corrige dicho yerro.

NOTIFÍQUESE.

Firmado Por:

Ignacio Pinto Pedraza
Juez
Juzgado Municipal
Civil 008
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b62b34b6792f435e1ce31daebc70e629228d170e5dba13f24d138e62fdbc1a0**

Documento generado en 11/03/2022 08:45:53 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Proceso No. **2021-00452-00 C-2**

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL

Villavicencio Meta, marzo once (11) de dos mil veintidós (2022).

Cumplidos como se encuentran los presupuestos exigidos por el artículo 135 del Código General del Proceso, se admite la presente petición de nulidad con base en el numeral 8° del artículo 133 ibídem, ha propuesto el demandado ALIANZA FIDUCIARIA S.A.

Por lo anterior, de conformidad con el artículo 137 del Código General del Proceso, se le corre traslado del presente incidente al ejecutante, por el término legal de **tres (3) días.**

NOTIFÍQUESE.

Firmado Por:

Ignacio Pinto Pedraza
Juez
Juzgado Municipal
Civil 008
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7ce57f0160e492b8825c02f8287dd959e5adb8cb9a02076990c4cdd9d8a7c963**

Documento generado en 11/03/2022 08:45:54 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Proceso No. **2021-00481-00**

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL

Villavicencio Meta, marzo once (11) de dos mil veintidós (2022).

Por ser procedente lo solicitado por la parte actora y de conformidad con lo establecido en el artículo 593 del Código General del Proceso se DISPONE:

- Decretar el EMBARGO del inmueble de propiedad de la ejecutada **GLORIA STELLA ORTIZ ROJAS con C.C. No. 21.236.943**, registrado bajo los folios de matrículas inmobiliarias No. **230-019814**, de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Villavicencio.

Líbrese los correspondientes oficios con destino a la mencionada entidad, para que siente el embargo y expida la certificación de que trata el artículo 593 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE.

Firmado Por:

Ignacio Pinto Pedraza
Juez
Juzgado Municipal
Civil 008
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bfd48c55e6fd1ebfdbba9c1c27c42bbbabc4f3611ededa90a6174d856d8e2216f**

Documento generado en 11/03/2022 08:45:55 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rad. 2021-00720

Villavicencio, (Meta), Once (11) de Marzo de Dos Mil Veintidós (2022).

En atención al escrito allegado por la abogada **DAYERLY ANABELLY BAQUERO GUEVARA**, téngase a **WILSON FERREIRA SANDOVAL** como cesionario de los derechos herenciales a título universal, de los herederos ERRISON FERREIRA SANDOVAL, ISABEL LOPEZ SANDOVAL y EDELMIRA FERREIRA SANDOVAL. Conforme a la cesión de los derechos herenciales hecha mediante escritura pública 3.948 del 13/08/2021 de la Notaria Séptima de la ciudad de Bucaramanga, Santander.

NOTIFÍQUESE.

Firmado Por:

Ignacio Pinto Pedraza
Juez
Juzgado Municipal
Civil 008
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7857cf903cd3f176deb48eb0fb138a3a1f2e67e4d007c07bbdd85cde4194e4ef**
Documento generado en 11/03/2022 08:45:56 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rad. 2021-00778

Villavicencio, (Meta), Once (11) de Marzo de Dos Mil Veintidós (2022).

1. Por secretaria procédase a la inclusión del contenido de la valla (folios que anteceden) en el Registro Nacional de Procesos de pertenencia que lleva el Consejo Superior de la Judicatura conforme al numeral 7 art. 375 del Código General del Proceso.
2. por secretaria realícese la inclusión del demandado y de las personas indeterminadas en el registro nacional de personas emplazadas.

NOTIFÍQUESE.

Firmado Por:

Ignacio Pinto Pedraza
Juez
Juzgado Municipal
Civil 008
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ccdb8bb9f250a55c0cf7ee3efa4bfb733681b7fca46bdc0013ffa90c58691c0**

Documento generado en 11/03/2022 08:45:57 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Proceso No. **2021-00979-00**

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL

Villavicencio Meta, marzo once (11) de dos mil veintidós (2022).

No habiendo sido subsanada en oportunidad la demanda, el despacho la rechaza de plano. Art. 90 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE.

Firmado Por:

Ignacio Pinto Pedraza
Juez
Juzgado Municipal
Civil 008
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3d65a5079ad07ab5062a90176b1d02ccfa166e8c33e55ca37281d33af339bd04**

Documento generado en 11/03/2022 08:45:58 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rad. 2021-01052

Villavicencio, (Meta), Once (11) de Marzo de Dos Mil Veintidós (2022).

Previo a decidir lo que en derecho corresponda, el apoderado judicial de la parte demandante, deberá allegar prueba de los anexos enviadas al correo electrónico del ejecutado, los cuales se relacionan en el certificado de entrega del mensaje de datos, expedido por la entidad AM MENSAJES, con el fin de verificar la validez de la notificación realizada.

NOTIFÍQUESE.

Firmado Por:

Ignacio Pinto Pedraza
Juez
Juzgado Municipal
Civil 008
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a9b8702d3d6a96331f355f4c6e7be46684cca1cafee3779faf7bb0dfc22cebe8**

Documento generado en 11/03/2022 08:45:59 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Proceso No. **2021-01068-00**

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL

Villavicencio Meta, marzo once (11) de dos mil veintidós (2022).

De conformidad con el Art. 82, Núm. 4, y concordancia con el Art. 90 del Código General del Proceso se inadmite la presente demanda por la siguiente razón:

Para claridad del despacho y la parte demandada, las varias pretensiones deberán proponerse por separado, indicando en orden, capital y el mes de la cuota que se ejecuta.

Subsánese el defecto de que adolece en el término de **cinco (5) días**, so pena de rechazo.

Se reconoce Personería al abogado **GUILLERMO ANDRÉS SÁNCHEZ MADRIGAL** como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos y para los fines del poder a él conferido.

NOTIFÍQUESE.

Firmado Por:

Ignacio Pinto Pedraza
Juez
Juzgado Municipal
Civil 008
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **595b07f4e45386b616899bb7d713c4e57648928f976068a1ca78cb05aa3a9db6**

Documento generado en 11/03/2022 08:46:00 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Proceso No. **50001-40-03-008-2021-01105-00**

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL

Villavicencio Meta, marzo once (11) de dos mil veintidós (2022).

De la demanda y sus anexos se advierte que a cargo de la parte demandada resulta una obligación clara, expresa y exigible de pagar una suma líquida de dinero, el Juzgado de conformidad con lo establecido en los art. 422 y 430 del Código General del Proceso;

RESUELVE:

Librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva de mínima cuantía en contra de **ANA SILVIA GUERRERO SARMIENTO**, para que dentro del término de cinco (5) días, contados a partir del día siguiente a la notificación personal de este, paguen a favor de **BANCO COMERCIAL AV VILLAS S.A.**, las siguientes sumas de dinero:

Pagaré No. **4960803003547830 – 5471422004943549.**

CATORCE MILLONES CUARENTA Y OCHO MIL SETECIENTOS SESENTA Y CINCO PESOS (\$14.048.765) M/cte., correspondientes al valor capital insoluto contenidas en el pagaré base de ejecución.

Los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia desde 16 de noviembre de 2021, hasta cuando se efectuó el pago de la obligación.

Sobre las costas se resolverá en la oportunidad procesal correspondiente.

Notifíquese a la parte demandada en la forma indicada en el artículo 289 del Código General del Proceso.

Ténganse a las personas autorizadas en el respectivo acápite (autorización) de la demanda, como dependientes judiciales del apoderado actor, siempre y cuando demuestren la calidad de estudiantes de derecho y universidad reconocida.

Decretar el embargo del inmueble identificado con la matrícula inmobiliaria No. **50S-40022701** de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de la ciudad de Bogotá y de propiedad de la parte demandada ANA SILVIA GUERRERO SARMIENTO. Oficiése como corresponda.

Registrado el embargo se decidirá sobre el secuestro.

Decretar el embargo y retención de los dineros depositados en cuentas corrientes, de ahorros, CDT's o que a cualquier título posea la parte demandada **ANA SILVIA GUERRERO SARMIENTO** C.C. No. 35.492.955, en los bancos relacionados en el escrito de medida cautelar. El embargo se limita a la suma de **\$22.864.373 M/cte.**

Oficiése a los citados bancos, haciendo las advertencias de ley.



El Dr. **SERGIO NICOLAS SIERRA MONROY**, actuará como apoderado de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE.

Firmado Por:

Ignacio Pinto Pedraza
Juez
Juzgado Municipal
Civil 008
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **60297241c9f0831b4cb4732040d21b4ab7c818ce80599ace1a26f4d934ea1503**
Documento generado en 11/03/2022 08:46:00 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Proceso No. **50001-40-03-008-2021-01126-00**

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL

Villavicencio Meta, marzo once (11) de dos mil veintidós (2022).

Como quiera que de lo manifestado en la demanda se puede establecer que el domicilio principal de la demandada es Carrera 04 No. 9-29 FUNDADORES de San Martín, razón por la cual de conformidad a lo dispuesto por el artículo 28 numeral 1 del Código General del Proceso, se dispone rechazar de plano la presente demanda y se dispone remitirla por competencia, por factor territorial a los Juzgados Promiscuos Municipales -Reparto- de San Martín - Meta.

Líbrese el oficio correspondiente, previas anotaciones del caso.

NOTIFÍQUESE.

Firmado Por:

Ignacio Pinto Pedraza
Juez
Juzgado Municipal
Civil 008
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **db79716dbe43d875f2f13ec1c8b9ffdc08dca3ecbe9a3c3a86180557e20804e4**

Documento generado en 11/03/2022 08:46:01 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Proceso No. **50001-40-03-008-2021-01128-00**

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL

Villavicencio Meta, marzo once (11) de dos mil veintidós (2022).

De conformidad con el artículo 17 numeral 8 del Código General del Proceso; lo dispuesto en la Ley 1676 de 2013 y el artículo 2.2.2.4.2.3, numeral 2º del Decreto 1835 de 2015, se admite la presente solicitud de aprehensión y entrega de garantía mobiliaria del vehículo de placas **TSS-571** de **BANCO DAVIVIENDA S.A.**, contra **NIDIA YOLIMA NIETO DUARTE**.

Como consecuencia, se ordena la aprehensión y entrega del bien dado en garantía de placas **TSS-571**; Marca: JAC Línea: HFC1035KN; MODELO: 2020; CHASIS: LJ11KCAC7L1101104.

Oficiése a la Policía Nacional – Policía de Carreteras o automotores para que procedan a la inmovilización y la entrega inmediata al acreedor garantizado a través del apoderado Judicial Dra. **CAROLINA ABELLO OTÁLORA**, en Los parqueaderos mencionados en el escrito de la demanda, o al correo electrónico: **notificacionesjudiciales@davivienda.com.**

Una vez cumplida la orden anterior infórmese a este Despacho sobre la misma.

Se reconoce personería a la abogada **CAROLINA ABELLO OTÁLORA**, como apoderada de la parte demandante, en los términos y para los fines del poder a ella conferido.

NOTIFÍQUESE.

Firmado Por:

Ignacio Pinto Pedraza
Juez
Juzgado Municipal
Civil 008
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3bff21902e474c22bc7d2a162ed3eb0dc71faf98ce70baadcf6162a7dad6086e**

Documento generado en 11/03/2022 08:46:02 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Proceso No. **50001-40-03-008-2022-00007-00**

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL

Villavicencio Meta, marzo once (11) de dos mil veintidós (2022).

De conformidad con el Art. 82, Núm. 4, y concordancia con el Art. 90 del Código General del Proceso se inadmite la presente demanda por la siguiente razón:

Para claridad del despacho y la parte demandada, las varias pretensiones deberán proponerse por separado, una a una, indicando en orden, capital; intereses corrientes, señalando el lapso dentro del cual se cobran ej. (desde – hasta) seguido de los intereses moratorios.

Subsánese el defecto de que adolece en el término de **cinco (5) días**, so pena de rechazo.

El Dr. **BRAYDY HAIR USME BAQUERO**, actuará como apoderado de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE.

Firmado Por:

Ignacio Pinto Pedraza
Juez
Juzgado Municipal
Civil 008
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6d617a2b68872d432adaa688a07e607cf8994332d3026c364b7ae0bbb60e8ee7**

Documento generado en 11/03/2022 09:14:22 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Proceso No. **50001-40-03-008-2022-00009-00**

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL

Villavicencio Meta, marzo once (11) de dos mil veintidós (2022).

De la demanda y sus anexos se advierte que a cargo de la parte demandada resulta una obligación clara, expresa y exigible de pagar una suma líquida de dinero, el Juzgado de conformidad con lo establecido en los art. 422 y 430 del Código General del Proceso;

RESUELVE:

Librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva de menor cuantía en contra de **HEYER GEOVANNY GARCIA SANCHEZ**, para que dentro del término de cinco (5) días, contados a partir del día siguiente a la notificación personal de este, paguen a favor de **SYSTEMGROUP S.A.S.**, las siguientes sumas de dinero:

SESENTA Y SIETE MILLONES TRESCIENTOS OCHENTA Y NUEVE MIL SEISCIENTOS SESENTA Y OCHO PESOS CON OCHENTA Y OCHO CENTAVOS (\$67.389.668,88) M/cte., correspondiente al valor capital insoluto en el pagaré objeto de cobro.

Los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia desde 12 de diciembre de 2021, hasta cuando se efectué el pago de la obligación.

Sobre las costas se resolverá en la oportunidad procesal correspondiente.

Notifíquese a la parte demandada en la forma indicada en el artículo 289 del Código General del Proceso.

El embargo y retención de los dineros que por cualquier concepto se encuentren a nombre de la parte demandada **HEYER GEOVANNY GARCIA SANCHEZ** C.C. No. 1.013.579.916, en las entidades relacionadas en el escrito de medida cautelar. El embargo se limita a la suma de **\$104.117.037 M/cte.**

Ofíciase a los citados bancos, haciendo las advertencias de ley.

Decretar el embargo del vehículo de placas **UTL-279** de propiedad de la parte demandada HEYER GEOVANNY GARCIA SANCHEZ, registrado en la Oficina de Tránsito y Transporte de Bogotá D.C.

Líbrense el correspondiente oficio con destino a la mencionada entidad, para que inscriba el embargo y expida la certificación de que trata el artículo 593 del Código General del Proceso.

Una vez registrada la medida cautelar, se procederá al secuestro.

La Dra. **JESSIKA MAYERLLY GONZALEZ INFANTE**, actuará como apoderada de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido.



NOTIFÍQUESE.

Firmado Por:

Ignacio Pinto Pedraza

Juez

Juzgado Municipal

Civil 008

Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **741b7b6ce3a5365fcd4bcc26e8869cea5c23b6688cbe65b6148526e71f198758**

Documento generado en 11/03/2022 08:46:03 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Proceso No. **50001-40-03-008-2022-00010-00**

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL

Villavicencio Meta, marzo once (11) de dos mil veintidós (2022).

Se rechaza de plano la presente demanda ejecutiva de menor cuantía adelantado por **HOSPITAL DEPARTAMENTAL DE VILLAVICENCIO E.S.E.**, contra **MEDICOS ASOCIADOS S.A.**, por carecer de competencia en el factor territorial, por las siguientes razones:

La competencia del juez, como presupuesto procesal que es, se determina por varios factores, y de entre ellos el territorial, que es precisamente el que aquí cumple determinar.

Este aspecto, en el presente caso, es regulado de manera concurrente (a elección del demandante) por el numeral 1º del artículo 28 del Código General del Proceso que reza:

"ARTÍCULO 28. COMPETENCIA TERRITORIAL. La competencia territorial se sujeta a las siguientes reglas:

*1. En los procesos contenciosos, salvo disposición legal en contrario, es competente **el juez del domicilio del demandado**. Si son varios los demandados o el demandado tiene varios domicilios, el de cualquiera de ellos a elección del demandante. Cuando el demandado carezca de domicilio en el país, será competente el juez de su residencia. Cuando tampoco tenga residencia en el país o esta se desconozca, será competente el juez del domicilio o de la residencia del demandante."* (Destaca y subraya el despacho)

Pues bien, aplicada esta regla en el caso bajo examen, fácilmente se infiere que este despacho no es el competente para conocer de ella en atención a que el demandado tienen como domicilio principal la ciudad de Bogotá D.C., adicionalmente de los títulos ejecutivos adosados a la demanda como base de ejecución no se evidencia que el lugar de cumplimiento de la obligación fuese Villavicencio.

Conforme a lo expuesto, se deduce que el juez competente para conocer de este asunto, por el factor territorial a los JUECES CIVILES MUNICIPALES DE BOGOTÁ.

Por lo brevemente expuesto, el juzgado,

DISPONE:

PRIMERO: RECHAZAR de plano, la presente demanda, por falta de competencia en el factor territorial.

SEGUNDO: ORDENAR la inmediata remisión de la demanda, para lo de su competencia a la Oficina Judicial de esta ciudad, para que sea sometida a reparto entre los Juzgados Civiles Municipales de Bogotá.

NOTIFÍQUESE.

Firmado Por:

Ignacio Pinto Pedraza

Juez

Juzgado Municipal

Civil 008

Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **373d18c0b72c98dbfdb8aa8083705ca23f6a3cd5f122eab9b918da71d37b7b0c**

Documento generado en 11/03/2022 08:46:04 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Proceso No. **50001-40-03-008-2022-00012-00**

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL

Villavicencio Meta, marzo once (11) de dos mil veintidós (2022).

De la demanda y sus anexos se advierte que a cargo de la parte demandada resulta una obligación clara, expresa y exigible de pagar una suma líquida de dinero, el Juzgado de conformidad con lo establecido en los art. 422 y 430 del Código General del Proceso;

RESUELVE:

Librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva de mínima cuantía en contra de **ALCIRA LOPEZ D**, para que dentro del término de cinco (5) días, contados a partir del día siguiente a la notificación personal de este, paguen a favor de **CREDIVALORES – CREDISERVICIOS S.A.**, las siguientes sumas de dinero:

Pagaré No. **040109300001555489**.

DIEZ MILLONES CINCUENTA Y OCHO MIL SEISCIENTOS CUARENTA Y CINCO PESOS (\$10.058.645) M/cte., por concepto de capital insoluto contenidas en el pagaré base de ejecución.

Los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia desde 30 de noviembre de 2021, hasta cuando se efectuó el pago de la obligación.

Sobre las costas se resolverá en la oportunidad procesal correspondiente.

Notifíquese a la parte demandada en la forma indicada en el artículo 289 del Código General del Proceso.

Decretar el embargo y retención de los dineros depositados en cuentas corrientes, de ahorros, CDT's o que a cualquier título posea la parte demandada **ALCIRA LOPEZ DE GARZON C.C.** No. 21.188.821, en los bancos relacionados en el escrito de medida cautelar. El embargo se limita a la suma de **\$15.993.248 M/cte.**

Oficiése a los citados bancos, haciendo las advertencias de ley.

El Dr. **ESTEBAN SALAZAR OCHOA**, actuará como apoderado de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE.

Firmado Por:

Ignacio Pinto Pedraza
Juez
Juzgado Municipal
Civil 008
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2645950ae3d6c6cf75d60b269f10a26e571a34ec2bac16a55179675ecf087aab**

Documento generado en 11/03/2022 08:46:05 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Proceso No. **50001-40-03-008-2022-00013-00**

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL

Villavicencio Meta, marzo once (11) de dos mil veintidós (2022).

De la demanda y sus anexos se advierte que a cargo de la parte demandada resulta una obligación clara, expresa y exigible de pagar una suma líquida de dinero, el Juzgado de conformidad con lo establecido en los art. 422 y 430 del Código General del Proceso;

RESUELVE:

Librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva de menor cuantía en contra de **LUIS ALIRIO QUEVEDO CASTRO**, para que dentro del término de cinco (5) días, contados a partir del día siguiente a la notificación personal de este, paguen a favor de **BANCO DE BOGOTÁ S.A.**, las siguientes sumas de dinero:

OCHENTA Y OCHO MILLONES TRESCIENTOS VEINTITRÉS MIL NOVECIENTOS DIECISÉIS PESOS (\$ 88.323.916) M/cte., por concepto correspondiente al capital contenido en el pagaré en mención.

Los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia desde 30 de noviembre de 2021, hasta cuando se efectué el pago de la obligación.

Sobre las costas se resolverá en la oportunidad procesal correspondiente.

Notifíquese a la parte demandada en la forma indicada en el artículo 289 del Código General del Proceso.

Decretar el embargo de los dineros que por cualquier concepto tenga o llegue a tener el demandado **LUIS ALIRIO QUEVEDO CASTRO** C.C. No. 17.309.047, en los diferentes Bancos y/o Corporaciones del país, en las entidades relacionadas en el escrito de medida cautelar. El embargo se limita a la suma de **\$143.747.177 M/cte.**

Ofíciase a los citados bancos, haciendo las advertencias de ley.

La Dra. **LAURA CONSUELO RONDON MANRIQUE**, actuará como apoderada de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE.

Firmado Por:

Ignacio Pinto Pedraza

Juez

Juzgado Municipal

Civil 008

Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7e3fb8951f66731da5a10457b343e7420b2c6aef3a5200f45413b64a253dae28**

Documento generado en 11/03/2022 08:46:05 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Proceso No. **50001-40-03-008-2022-00015-00**

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL

Villavicencio Meta, marzo once (11) de dos mil veintidós (2022).

De la demanda y sus anexos se advierte que a cargo de la parte demandada resulta una obligación clara, expresa y exigible de pagar una suma líquida de dinero, el Juzgado de conformidad con lo establecido en los art. 422 y 430 del Código General del Proceso;

RESUELVE:

Librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva de mínima cuantía en contra de **TIRSO PACHON REYES**, para que dentro del término de cinco (5) días, contados a partir del día siguiente a la notificación personal de este, paguen a favor de **CREDIVALORES – CREDISERVICIOS S.A.S.**, las siguientes sumas de dinero:

Pagaré No. **04010930001616646.**

CINCO MILLONES OCHOCIENTOS OCHENTA Y OCHO MIL QUINIENTOS CUARENTA Y UN PESOS (\$5.888.541) M/cte., correspondientes al capital insoluto de la obligación en mención.

Los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia desde 14 de agosto de 2020, hasta cuando se efectuó el pago de la obligación.

Previo a decretar el embargo del 50% de los dineros por salarios, comisiones, honorarios, se debe allegar documento de existencia y representación legal de la empresa TIRSO PACHON REYES NIT. 1.733.133-4.

Decretar el embargo y retención de los dineros depositados en cuentas corrientes, de ahorros, CDT's o que a cualquier título posea la parte demandada **TIRSO PACHON REYES C.C.** No. 17.339.383, en los bancos relacionados en el escrito de medida cautelar. El embargo se limita a la suma de **\$11.482.652 M/cte.**

Oficiase a los citados bancos, haciendo las advertencias de ley.

La Dra. **SANDRA LIZZETH JAIMES JIMENEZ**, actuará como apoderada de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE.

Firmado Por:

Ignacio Pinto Pedraza
Juez
Juzgado Municipal
Civil 008
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **85d63d07879a52d14b7f2d910cfe0d399858148822545d06a9b5629acc178fd7**

Documento generado en 11/03/2022 08:46:05 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Proceso No. **50001-40-03-008-2022-00017-00**

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL

Villavicencio Meta, marzo once (11) de dos mil veintidós (2022).

De la demanda y sus anexos se advierte que a cargo de la parte demandada resulta una obligación clara, expresa y exigible de pagar una suma líquida de dinero, el Juzgado de conformidad con lo establecido en los art. 430 y ss del Código General del Proceso;

RESUELVE:

Librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva de menor cuantía en contra de INDUSTRIA ARROCERA INDUARROZ S.A.S., para que dentro del término de cinco (5) días, contados a partir del día siguiente a la notificación personal de este, paguen a favor de NESTOR GIOVANNI BRAVO LADINO, las siguientes sumas de dinero:

VEINTE MILLONES CIEN MIL PESOS (\$ 20.100.000, oo) M/cte., por concepto de capital pagaderos el 4 de junio de 2021, conforme al acta de conciliación base del recaudo ejecutivo.

Los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia desde 05 de junio de 2015, hasta cuando se efectuó el pago de la obligación.

DIEZ MILLONES DE PESOS (\$ 10.000.000, oo) M/cte., por concepto de capital pagaderos el 18 de junio de 2021, conforme al acta de conciliación base del recaudo ejecutivo.

Los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia desde 19 de junio de 2015, hasta cuando se efectuó el pago de la obligación.

DIEZ MILLONES DE PESOS (\$ 10.000.000, oo) M/cte., por concepto de capital pagaderos el 2 de julio de 2021, conforme al acta de conciliación base del recaudo ejecutivo.

Los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia desde 3 de julio de 2015, hasta cuando se efectuó el pago de la obligación.

DIEZ MILLONES DE PESOS (\$ 10.000.000, oo) M/cte., por concepto de capital pagaderos el 16 de julio de 2021, conforme al acta de conciliación base del recaudo ejecutivo.

Los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia desde 17 de julio de 2015, hasta cuando se efectuó el pago de la obligación.



DIEZ MILLONES DE PESOS (\$ 10.000.000, oo) M/cte., por concepto de capital pagaderos el 30 de julio de 2021, conforme al acta de conciliación base del recaudo ejecutivo.

Los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia desde 1 de agosto de 2015, hasta cuando se efectuó el pago de la obligación.

DIEZ MILLONES DE PESOS (\$ 10.000.000, oo) M/cte., por concepto de capital pagaderos el 13 de agosto de 2021, conforme al acta de conciliación base del recaudo ejecutivo.

Los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia desde 14 de agosto de 2015, hasta cuando se efectuó el pago de la obligación.

DIEZ MILLONES DE PESOS (\$ 10.000.000, oo) M/cte., por concepto de capital pagaderos el 27 de agosto de 2021, conforme al acta de conciliación base del recaudo ejecutivo.

Los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia desde 28 de agosto de 2015, hasta cuando se efectuó el pago de la obligación.

Sobre las costas se resolverá en la oportunidad procesal correspondiente.

Notifíquese a la parte demandada en la forma indicada en el artículo 289 del Código General del Proceso.

Decretar el embargo de los dineros que posea el demandado INDUSTRIA ARROCERA INDUARROZ S.A.S., Nit. 901.450.820-1 en cuentas corrientes o de ahorros, en los bancos relacionados en el escrito de medida cautelar. El embargo se limita a la suma de \$ 120.000.000, oo M/cte.

Ofíciase como corresponda a dichos bancos, haciendo las advertencias de ley, incluida la que se debe tener en cuenta el límite de inembargabilidad fijado en la norma.

El señor NESTOR GIOVANNI BRAVO LADINO, actúa a nombre propio.

NOTIFÍQUESE.

Firmado Por:

Ignacio Pinto Pedraza

Juez
Juzgado Municipal
Civil 008
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a9ec7a60fadb0dd06178256cfa03a91389df67344a0b37b61c08fda879e37609**

Documento generado en 11/03/2022 09:14:21 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Proceso No. **50001-40-03-008-2022-00020-00**

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL

Villavicencio Meta, marzo once (11) de dos mil veintidós (2022).

De conformidad con el art. 84 núm. 1, 82, num.-2 en concordancia con el Art. 90 del Código General del Proceso se inadmite la presente demanda por las siguientes razones:

No se indicó el domicilio del demandado.

Se debe anexar poder para poder dar inicio a la demanda.

Subsánese el defecto en el término de **cinco (5) días**, so pena de rechazo de plano de la demanda.

NOTIFÍQUESE.

Firmado Por:

Ignacio Pinto Pedraza
Juez
Juzgado Municipal
Civil 008
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a8b17a9e07baa7ca8d09609f29c4a2fcb8d2a84e851abb232fa7cc60ae895c95**

Documento generado en 11/03/2022 08:46:06 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Proceso No. **50001-40-03-008-2022-00022**

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL

Villavicencio Meta, marzo once (11) de dos mil veintidós (2022).

De la demanda y sus anexos se advierte que a cargo de la parte demandada resulta una obligación clara, expresa y exigible de pagar una suma líquida de dinero, el Juzgado de conformidad con lo establecido en los art. 430 y 468 del Código General del Proceso;

RESUELVE:

Librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva de menor cuantía en contra de **DAVID DÍAZ PABÓN**, para que dentro del término de cinco (5) días, contados a partir del día siguiente a la notificación personal de este, paguen a favor de **BANCO DE OCCIDENTE S.A.**, las siguientes sumas de dinero:

Pagaré sin número del 30 de mayo de 2019.

SETENTA Y TRES MILLONES CUATROCIENTOS TRECE MIL SEISCIENTOS SESENTA Y CUATRO PESOS (\$73.413.664) M/cte., correspondientes al capital insoluto contenidas en la obligación base de ejecución.

Los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia desde 11 de diciembre de 2021, hasta cuando se efectuó el pago de la obligación.

Sobre las costas se resolverá en la oportunidad procesal correspondiente.

Notifíquese a la parte demandada en la forma indicada en el artículo 289 del Código General del Proceso.

No se decretan medidas cautelares toda vez La designación del juzgado debe coincidir con la presentada en la demanda principal.

Ténganse a las personas autorizadas en el respectivo acápite (autorización) de la demanda, como dependientes judiciales del apoderado actor, siempre y cuando demuestren la calidad de estudiantes de derecho y universidad reconocida.

El Dr. **EDUARDO GARCÍA CHACÓN**, actuará como apoderado de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE.

Firmado Por:

Ignacio Pinto Pedraza

Juez

Juzgado Municipal

Civil 008

Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f33e45a3297dab89f391a32361d0438a27467896ba414597ebf9d48b0c31cba4**

Documento generado en 11/03/2022 08:46:07 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Proceso No. **50001-40-03-008-2022-00027-00**

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL

Villavicencio Meta, marzo once (11) de dos mil veintidós (2022).

De la demanda y sus anexos se advierte que a cargo de la parte demandada resulta una obligación clara, expresa y exigible de pagar una suma líquida de dinero, el Juzgado de conformidad con lo establecido en los art. 430 y 468 del Código General del Proceso;

RESUELVE:

Librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva de mínima cuantía para la efectividad de la garantía real en contra de **LIBY AYDEE BASTOS REY**, para que dentro del término de cinco (5) días, contados a partir del día siguiente a la notificación personal de este, paguen a favor de **FONDO NACIONAL DEL AHORRO CARLOS LLERAS RESTREPO**, las siguientes sumas de dinero:

Pagaré No. **40380070**.

Por 285.8260 UVR que equivalen a OCHENTA Y DOS MIL DOSCIENTOS OCHENTA Y DOS PESOS CON SETENTA Y SEIS CENTAVOS (\$82.282,76) M/cte., por concepto de capital de la cuota vencida del mes de Septiembre de 2021.

Los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia desde 06 de septiembre de 2021, hasta cuando se efectuó el pago de la obligación.

Por 718.8273 UVR que equivalen a DOSCIENTOS SEIS MIL NOVECIENTOS TREINTA Y TRES PESOS CON NOVENTA Y DOS CENTAVOS (\$206.933,92) M/cte., por concepto de capital de la cuota vencida del mes de octubre de 2021.

Los intereses corrientes de la anterior suma de dinero, a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia, dentro del lapso comprendido entre el 06 de septiembre al 05 de octubre de 2021.

Los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia desde 06 de octubre de 2021, hasta cuando se efectuó el pago de la obligación.

Por 718.0392 UVR que equivalen a DOSCIENTOS SEIS MIL SETECIENTOS SIETE PESOS CON CUATRO CENTAVOS (\$206.707,04) M/cte., por concepto de capital de la cuota vencida del mes de Noviembre de 2021.

Los intereses corrientes de la anterior suma de dinero, a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia, dentro del lapso comprendido entre el 06 de octubre al 05 de noviembre de 2021.



Los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia desde 06 de noviembre de 2021, hasta cuando se efectuó el pago de la obligación.

Por 734.4649 UVR que equivalen a la suma de DOSCIENTOS ONCE MIL CUATROCIENTOS TREINTA Y CINCO PESOS CON SESENTA Y TRES CENTAVOS (\$211.435,63) M/cte., por concepto de capital de la cuota vencida del mes de Diciembre de 2021.

Los intereses corrientes de la anterior suma de dinero, a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia, dentro del lapso comprendido entre el 06 de noviembre al 05 de diciembre de 2021.

Los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia desde 06 de diciembre de 2021, hasta cuando se efectuó el pago de la obligación.

Por 17,751.6020 UVR equivalen a CINCO MILLONES CIENTO DIEZ MIL DOSCIENTOS SETENTA Y NUEVE PESOS CON SETENTA CENTAVOS (\$5.110.279,70) M/cte., correspondientes al capital acelerado contenidas en el pagare base de ejecución.

Los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia desde 14 de enero de 2022, hasta cuando se efectuó el pago de la obligación.

Sobre las costas se resolverá en la oportunidad procesal correspondiente.

Notifíquese a la parte demandada en la forma indicada en el artículo 289 del Código General del Proceso.

Decretar el embargo del inmueble identificado con la matrícula inmobiliaria No. **230-104107** de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de la ciudad y de propiedad de **LIBY AYDEE BASTOS REY** Oficiése como corresponda.

Una vez registrada la medida cautelar, se procederá al secuestro, para lo cual se comisiona con amplias facultades al señor ALCALDE MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO, con facultad para subcomisionar, de conformidad con la ley y la constitución, a quien se libraré despacho comisorio con los insertos del caso.

Se designa como **SECUESTRE** al señor **APOYO JUDICIAL S.A.S.**, a quien se le comunicará esta decisión y si acepta désele posesión del cargo.

El comisionado podrá relevar al secuestre designado, siempre y cuando no asista a la diligencia, previa comunicación de la fecha y hora para la misma, y debe ser reemplazado por quien le siga en turno de la lista de auxiliares de la Justicia. (Circular N° PSA – 044 CSJ).

La Dra. **PAULA ANDREA ZAMBRANO SUSATAMA**, actuará como apoderada de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido.



NOTIFÍQUESE.

Firmado Por:

Ignacio Pinto Pedraza
Juez
Juzgado Municipal
Civil 008
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6faa5a12dbc1c1b1418f5ef6b8f3a5363f3c44a75473c7c4f914aef16bf1840a**
Documento generado en 11/03/2022 08:46:07 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Proceso No. **50001-40-03-008-2022-00028-00**

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL

Villavicencio Meta, marzo once (11) de dos mil veintidós (2022).

De conformidad con el Art. 82, Núm. 4, y concordancia con el Art. 90 del Código General del Proceso se inadmite la presente demanda por la siguiente razón:

Para claridad del despacho y la parte demandada, los intereses corrientes, se deben señalar el lapso dentro del cual se cobran ej. (Desde – Hasta).

Subsánese el defecto de que adolece en el término de **cinco (5) días**, so pena de rechazo.

El Dr. **JULIÁN LEANDRO FIGUEREDO MARTÍNEZ**, actuará como apoderado de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE.

Firmado Por:

Ignacio Pinto Pedraza
Juez
Juzgado Municipal
Civil 008
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **dd9f48c638bf4a84cbaafed808b1904c5ef5b9c0577cf1ce869e56106eb421**

Documento generado en 11/03/2022 08:46:08 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Proceso No. **50001-40-03-008-2022-00030-00**

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL

Villavicencio Meta, marzo once (11) de dos mil veintidós (2022).

De conformidad con el Art. 82, Núm. 4, y concordancia con el art. 90 del Código General del Proceso se inadmite la presente demanda por la siguiente razón:

Para claridad del despacho y la parte demandada, las pretensiones deberán proponerse indicando en orden, capital; intereses corrientes, señalando el lapso dentro del cual se cobran ej. (Desde – Hasta) seguido de los intereses moratorios indicando la fecha desde la cual se cobran.

Subsánese el defecto de que adolece en el término de **cinco (5) días**, so pena de rechazo.

La Dra. **ANA MARÍA RAMÍREZ OSPINA**, actuará como apoderado de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE.

Firmado Por:

Ignacio Pinto Pedraza
Juez
Juzgado Municipal
Civil 008
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8e1cb2651944421449349fa4e8e3eae5f592b29c471cb179901d5f2e75a8aa97**

Documento generado en 11/03/2022 08:46:09 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Proceso No. **50001-40-03-008-2022-00017-00**

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL

Villavicencio Meta, marzo once (11) de dos mil veintidós (2022).

De la demanda y sus anexos se advierte que a cargo de la parte demandada resulta una obligación clara, expresa y exigible de pagar una suma líquida de dinero, el Juzgado de conformidad con lo establecido en los art. 430 y ss del Código General del Proceso;

RESUELVE:

Librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva de mínima cuantía en contra de FLOR EDILMA ASCENCIO VILLANUEVA para que dentro del término de cinco (5) días, contados a partir del día siguiente a la notificación personal de este, paguen a favor del BANCO CREDIFINANCIERA S.A., las siguientes sumas de dinero:

DIECISIETE MILLONES QUINIENTOS SIETE MIL TRESCIENTOS CUARENTA Y UN PESOS (\$ 17.507.341, oo) M/cte, como capital del importe del pagaré base de ejecución.

CATORCE MIL SETECIENTOS UN MIL PESOS (\$ 14.701, oo) M/cte., por concepto de intereses remuneratorios pactados en el pagaré ejecutado.

Los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia desde 15 de diciembre de 2021, hasta cuando se efectuó el pago de la obligación.

Sobre las costas se resolverá en la oportunidad procesal correspondiente.

Notifíquese a la parte demandada en la forma indicada en el artículo 289 del Código General del Proceso.

Decretar el embargo de los dineros que posea la demandada FLOR EDILMA ASCENCIO VILLANUEVA, C.C.No. 28.930.487 en cuentas corrientes o de ahorros, CDT, fiducias o cualquier otro producto financiero en los bancos relacionados en el escrito de medida cautelar. El embargo se limita a la suma de \$ 26.000.000, oo M/cte.

Ofíciase como corresponda a dichos bancos, haciendo las advertencias de ley, incluida la que se debe tener en cuenta el límite de inembargabilidad fijado en la norma.

El Dr. ESTEBAN SALAZAR OCHOA, actúa como apoderado de la parte actora, en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE.

Firmado Por:

Ignacio Pinto Pedraza

Juez

Juzgado Municipal

Civil 008

Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d6c4ed41720e61f0527693b62ac0b3debdda4b49fd11794d1c201ff0f9ad30fc**

Documento generado en 11/03/2022 09:14:21 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Proceso No. **50001-40-03-008-2022-00034-00**

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL

Villavicencio Meta, marzo once (11) de dos mil veintidós (2022).

De la demanda y sus anexos se advierte que a cargo de la parte demandada resulta una obligación clara, expresa y exigible de pagar una suma líquida de dinero, el Juzgado de conformidad con lo establecido en los art. 422 y 430 del Código General del Proceso;

RESUELVE:

Librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva de mínima cuantía en contra de **JAVIER JONNATHAN DUEÑAS BUITRAGO**, para que dentro del término de cinco (5) días, contados a partir del día siguiente a la notificación personal de este, paguen a favor de **BANCOLOMBIA S.A.**, las siguientes sumas de dinero:

Pagaré No. **0008017**.

VEINTE MILLONES TREINTA Y NUEVE MIL DOSCIENTOS NOVENTA Y TRES PESOS (\$20.039.293) M/cte., por concepto del capital insoluto del pagaré en mención.

UN MILLON TRESCIENTOS SETENTA Y NUEVE MIL CUATROCIENTOS NOVENTA Y NUEVE PESOS (\$ 1.379.499) M/cte., por concepto de intereses corrientes, liquidados desde el 1 de julio al 23 de noviembre de 2021. .

Los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia desde 24 de noviembre de 2021, hasta cuando se efectuó el pago de la obligación.

Sobre las costas se resolverá en la oportunidad procesal correspondiente.

Notifíquese a la parte demandada en la forma indicada en el artículo 289 del Código General del Proceso.

Previamente a decretar el embargo del vehículo de placas **INV-944**, de propiedad del demandado JAVIER JONNATHAN DUEÑAS BUITRAGO, se debe indicar la oficina de tránsito y transporte donde se encuentra registrado el mismo.

Decretar el embargo y retención de las sumas de dinero depositadas en cuentas corrientes, de ahorros o a cualquier otro título bancario y financiero posea el demandado **JAVIER JONNATHAN DUEÑAS BUITRAGO** C.C. No. 86.082.902, en los bancos relacionados en el escrito de medida cautelar. El embargo se limita a la suma de **\$32.613.950 M/cte.**

Oficiése a los citados bancos, haciendo las advertencias de ley.

Se reconoce personería jurídica a la sociedad **RESUELVE CONSULTORÍA JURÍDICA Y FINANCIERA S.A.S.**, representada legalmente por la Dra.



ANDREA CATALINA VELA CARO, como apoderada de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido a través de endoso en procuración.

NOTIFÍQUESE.

Firmado Por:

Ignacio Pinto Pedraza
Juez
Juzgado Municipal
Civil 008
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2c7a1b47989a453cf091141ed4b30a02e97cffd87dbf77aec6ca2f0c32f76cff**

Documento generado en 11/03/2022 08:46:10 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Proceso No. **50001-40-03-008-2022-00037-00**

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL

Villavicencio Meta, marzo once (11) de dos mil veintidós (2022).

De conformidad con el Art. 84, Núm. 2, y concordancia con el Art. 90 del Código General del Proceso se inadmite la presente demanda por la siguiente razón:

Se debe allegar Certificado de Existencia y Representación Legal, actualizado y legible; así mismo el poder para actuar.

Subsánese el defecto de que adolece en el término de **cinco (5) días**, so pena de rechazo.

La Dra. **LILIAN MERCEDES AGUIRRE TORRES**, actuará como apoderada sustituta de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE.

Firmado Por:

Ignacio Pinto Pedraza
Juez
Juzgado Municipal
Civil 008
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **90bdc08e4ef473d860926777987eebcf39a445b3b0bdabc0cd9790295402baea**

Documento generado en 11/03/2022 08:46:11 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Proceso No. **50001-40-03-008-2022-00039-00**

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL

Villavicencio Meta, marzo once (11) de dos mil veintidós (2022).

Se rechaza de plano la presente demanda ejecutiva de menor cuantía adelantado por **CREDIVALORES – CREDISERVICIOS S.A.**, contra **HUGO ENRIQUE RUEDA CHAPARRO**, por carecer de competencia en el factor territorial, por las siguientes razones:

La competencia del juez, como presupuesto procesal que es, se determina por varios factores, y de entre ellos el territorial, que es precisamente el que aquí cumple determinar.

Este aspecto, en el presente caso, es regulado de manera concurrente (a elección del demandante) por el numeral 1º del artículo 28 del Código General del Proceso que reza:

"ARTÍCULO 28. COMPETENCIA TERRITORIAL. *La competencia territorial se sujeta a las siguientes reglas:*

1. En los procesos contenciosos, salvo disposición legal en contrario, es competente el juez del domicilio del demandado. Si son varios los demandados o el demandado tiene varios domicilios, el de cualquiera de ellos a elección del demandante. Cuando el demandado carezca de domicilio en el país, será competente el juez de su residencia. Cuando tampoco tenga residencia en el país o esta se desconozca, será competente el juez del domicilio o de la residencia del demandante."
(Destaca y subraya el despacho).

Pues bien, aplicada esta regla en el caso bajo examen, fácilmente se infiere que este despacho no es el competente para conocer de ella en atención a que el demandado tienen como domicilio principal la ciudad de **Fuente de Oro – Meta**, adicionalmente en el pagaré base de ejecución no se evidencia que el lugar de cumplimiento de la obligación fuera Villavicencio.

Conforme a lo expuesto, se deduce que el juez competente para conocer de este asunto, por el factor territorial al JUZGADO PROMISCOO MUNICIPAL DE FUENTE DE ORO.

Por lo brevemente expuesto, el juzgado,

DISPONE:

PRIMERO: RECHAZAR de plano, la presente demanda, por falta de competencia en el factor territorial.

SEGUNDO: ORDENAR la inmediata remisión de la demanda, para lo de su competencia a la Oficina Judicial de esta ciudad, para que sea remitida al Juzgado Civil Municipal de Fuente de Oro Meta, para su conocimiento.

NOTIFÍQUESE.

Firmado Por:

Ignacio Pinto Pedraza

Juez

Juzgado Municipal

Civil 008

Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **769c2a1500bf67c1e334fd2547da703533b324f6bac2b3b397e9254c978ce6ea**

Documento generado en 11/03/2022 08:46:12 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Proceso No. **50001-40-03-008-2022-00045-00**

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL

Villavicencio Meta, marzo once (11) de dos mil veintidós (2022).

De la demanda y sus anexos se advierte que a cargo de la parte demandada resulta una obligación clara, expresa y exigible de pagar una suma líquida de dinero, el Juzgado de conformidad con lo establecido en los art. 422 y 430 del Código General del Proceso;

RESUELVE:

Librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva de menor cuantía en contra de **OSCAR SAMUEL MATEUS BUITRAGO**, para que dentro del término de cinco (5) días, contados a partir del día siguiente a la notificación personal de este, paguen a favor de **BANCO GNB SUDAMERIS S.A.**, las siguientes sumas de dinero:

Pagaré No. **105153149.**

CUARENTA Y SEIS MILLONES TRESCIENTOS SETENTA Y SIETE MIL DOSCIENTOS CUARENTA Y NUEVE PESOS (\$46.377.249) M/cte., por concepto de capital insoluto contenidas en el pagaré base de ejecución.

Los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia desde 02 de octubre de 2021, hasta cuando se efectuó el pago de la obligación.

Sobre las costas se resolverá en la oportunidad procesal correspondiente.

Notifíquese a la parte demandada en la forma indicada en el artículo 289 del Código General del Proceso.

Decretar el embargo y retención de la quinta parte que exceda del salario mínimo legal mensual devengado o por devengar por la parte demandada **OSCAR SAMUEL MATEUS BUITRAGO** C.C. No. 80.120.745, como empleado de **LA POLICÍA NACIONAL**. La medida cautelar se limita a la suma de **\$76.661.591 M/cte.**

Oficiése al Pagador de dicha Entidad, comunicándole dicha medida haciéndole las advertencias de ley.

Decretar el embargo y retención de los dineros depositados en cuentas corrientes, de ahorros, CDT's o que a cualquier título posea la parte demandada **OSCAR SAMUEL MATEUS BUITRAGO** C.C. No. 80.120.745, en los bancos relacionados en el escrito de medida cautelar. El embargo se limita a la suma de **\$76.661.591 M/cte.**

Oficiése a los citados bancos, haciendo las advertencias de ley.

Ténganse a las personas autorizadas en el respectivo acápite (autorización) de la demanda, como dependientes judiciales del apoderado actor, siempre y cuando demuestren la calidad de estudiantes de derecho y universidad reconocida.



La Dra. **CAROLINA ABELLÓ OTÁLORA**, actuará como apoderada de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE.

Firmado Por:

Ignacio Pinto Pedraza
Juez
Juzgado Municipal
Civil 008
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f70c63cd5cc22069ed5bc7000b111d82d37a2af68b3d1cdc6cda1234af322fe7**
Documento generado en 11/03/2022 08:46:13 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Proceso No. **50001-40-03-008-2022-00047-00**

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL

Villavicencio Meta, marzo once (11) de dos mil veintidós (2022).

De la demanda y sus anexos se advierte que a cargo de la parte demandada resulta una obligación clara, expresa y exigible de pagar una suma líquida de dinero, el Juzgado de conformidad con lo establecido en los art. 422 y 430 del Código General del Proceso;

RESUELVE:

Librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva de mínima cuantía en contra de **MARTIN PRADA ORTIZ**, para que dentro del término de cinco (5) días, contados a partir del día siguiente a la notificación personal de este, paguen a favor de **CREDIVALORES – CREDISERVICIOS S.A.**, las siguientes sumas de dinero:

Pagaré No. **913850952219**.

CATORCE MILLONES OCHOCIENTOS SETENTA Y TRES MIL SETECIENTOS OCHENTA Y UN MIL PESOS (\$14.873.781) M/cte., correspondientes al capital insoluto contenidas en el pagare en mención.

Los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia desde 19 de enero de 2022, hasta cuando se efectuó el pago de la obligación.

Sobre las costas se resolverá en la oportunidad procesal correspondiente.

Notifíquese a la parte demandada en la forma indicada en el artículo 289 del Código General del Proceso.

Decretar el embargo y retención de la quinta parte que exceda del salario mínimo legal mensual devengado o por devengar por la parte demandada **MARTIN PRADA ORTIZ** C.C. No. 5.864.330, como SOLDADO PROFESIONAL del **EJERCITO NACIONAL**. La medida cautelar se limita a la suma de **\$23.314.653 M/cte.**

Oficiése al Pagador de dicha Entidad, comunicándole dicha medida haciéndole las advertencias de ley.

Decretar el embargo y retención de las sumas de dinero depositadas en cuentas corrientes, de ahorros o a cualquier otro título bancario y financiero posea el demandado **MARTIN PRADA ORTIZ** C.C. No. 5.864.330, en los bancos relacionados en el escrito de medida cautelar. El embargo se limita a la suma de **\$23.314.653 M/cte.**

Oficiése a los citados bancos, haciendo las advertencias de ley.

La Dra. **SANDRA ROSA ACUÑA PÁEZ**, actuará como apoderada de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE.

Firmado Por:

Ignacio Pinto Pedraza

Juez

Juzgado Municipal

Civil 008

Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5fb032ad49ffc72b3d5c9eef93f6b2656d9b4a6d97f9540ac6b83bbc56a6aad8**

Documento generado en 11/03/2022 08:46:14 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Proceso No. **50001-40-03-008-2022-00050-00**

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL

Villavicencio Meta, marzo once (11) de dos mil veintidós (2022).

De conformidad con el Art. 82, Núm. 4, y concordancia con el Art. 90 del Código General del Proceso se inadmite la presente demanda por la siguiente razón:

Para claridad del despacho y la parte demandada, los intereses corrientes deben señalar el lapso dentro del cual se cobran. (Desde – Hasta).

Subsánese el defecto de que adolece en el término de **cinco (5) días**, so pena de rechazo.

La Dra. **LILIA QUICENO FORERO**, actuará como apoderada de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE.

Firmado Por:

Ignacio Pinto Pedraza
Juez
Juzgado Municipal
Civil 008
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **aecbe817af3c76961dd6f0e819d383a778f419e9580f486f16ea3007697b7bbb**

Documento generado en 11/03/2022 08:46:14 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Proceso No. **50001-40-03-008-2022-00056-00**

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL

Villavicencio Meta, marzo once (11) de dos mil veintidós (2022).

De la demanda y sus anexos se advierte que a cargo de la parte demandada resulta una obligación clara, expresa y exigible de pagar una suma líquida de dinero, el Juzgado de conformidad con lo establecido en los art. 422 y 430 del Código General del Proceso;

RESUELVE:

Librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva de mínima cuantía en contra de **RUTH CLEMENCIA REY REY**, para que dentro del término de cinco (5) días, contados a partir del día siguiente a la notificación personal de este, paguen a favor de **MARÍA EUGENIA TORRES RINCÓN**, las siguientes sumas de dinero:

Cheque No. **02259-0.**

SIETE MILLONES DE PESOS (\$7.000.000) M/cte., por el valor capital contenidas en el cheque base de ejecución.

Los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia desde 01 de agosto de 2021, hasta cuando se efectuó el pago de la obligación.

Por el 20%, por concepto de sanción de que trata el art. 730 del Código de Comercio.

Cheque No. **02260-1.**

DOS MILLONES DE PESOS (\$2.000.000) M/cte., correspondientes al valor capital contenidas en el cheque en mención.

Los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia desde 01 de septiembre de 2021, hasta cuando se efectuó el pago de la obligación.

Por el 20%, por concepto de sanción de que trata el art. 730 del Código de Comercio.

Sobre las costas se resolverá en la oportunidad procesal correspondiente.

Notifíquese a la parte demandada en la forma indicada en el artículo 289 del Código General del Proceso.

Previo a decretar el embargo del bien inmueble de propiedad de la parte DEMANDADA, se debe indicar el folio de matrícula inmobiliaria del mismo.

Decretar el embargo de los dineros que por cualquier concepto tenga o llegue a tener la parte demandada **RUTH CLEMENCIA REY REY** C.C. No. 21.178.279, en los diferentes Bancos y/o Corporaciones del país, en las



entidades relacionadas en el escrito de medida cautelar. El embargo se limita a la suma de **\$15.336.000 M/cte.**

Oficiase a los citados bancos, haciendo las advertencias de ley.

El embargo del **REMANENTE** de los que se llegaren a embargar y que posteriormente se desembarquen y sean propiedad de la parte demandada **RUTH CLEMENCIA REY REY C.C.** No. 21.178.279, dentro del proceso No. 500014003002-2021-00659-00 que se adelanta en EL JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO. Líbrese oficio correspondiente.

Se limita la cuantía a la suma de **\$15.336.000 M/cte.**

La Dra. **MARÍA EUGENIA TORRES RINCÓN**, actúa en nombre propio.

NOTIFÍQUESE.

Firmado Por:

Ignacio Pinto Pedraza
Juez
Juzgado Municipal
Civil 008
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3417e173644868e11df0f84f16d1f7d1a419f627410f047070511a983224fd49**

Documento generado en 11/03/2022 08:46:15 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Proceso No. **50001-40-03-008-2022-00061-00**

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL

Villavicencio Meta, marzo once (11) de dos mil veintidós (2022).

De la demanda y sus anexos se advierte que a cargo de la parte demandada resulta una obligación clara, expresa y exigible de pagar una suma líquida de dinero, el Juzgado de conformidad con lo establecido en los art. 422 y 430 del Código General del Proceso;

RESUELVE:

Librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva de menor cuantía en contra de **ALFREDYS RODRÍGUEZ GUTIÉRREZ**, para que dentro del término de cinco (5) días, contados a partir del día siguiente a la notificación personal de este, paguen a favor de **BANCO SCOTIABANK COLPATRIA S.A.**, las siguientes sumas de dinero:

Pagaré No. **02-00928907-03.**

CUARENTA Y SIETE MILLONES TRESCIENTOS VEINTIDÓS NOVECIENTOS CINCUENTA Y DOS PESOS CON CUARENTA CENTAVOS (\$47.322.952,40) M/cte., por el valor capital insoluto del capital contenidas en la obligación No. **257919043356.**

Los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia desde 30 de diciembre de 2021, hasta cuando se efectuó el pago de la obligación.

TREINTA MILLONES OCHOCIENTOS SESENTA Y CINCO MIL TRESCIENTOS NOVENTA Y CUATRO PESOS (\$30.865.394) M/cte., por el valor capital insoluto del capital insoluto del capital contenidas en la obligación No. **4593560003129614.**

Los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia desde 30 de diciembre de 2021, hasta cuando se efectuó el pago de la obligación.

Sobre las costas se resolverá en la oportunidad procesal correspondiente.

Notifíquese a la parte demandada en la forma indicada en el artículo 289 del Código General del Proceso.

Decretar el embargo y retención de los dineros depositados en cuentas corrientes, de ahorros, CDT's o que a cualquier título posea la parte demandada **ALFREDYS RODRÍGUEZ GUTIÉRREZ** C.C. No. 1.121.828.249, en los bancos relacionados en el escrito de medida cautelar. El embargo se limita a la suma de **\$123.263.928 M/cte.**

Oficiase a los citados bancos, haciendo las advertencias de ley.

La Dra. **NIGNER ANDREA ANTURI GÓMEZ**, actuará como apoderada de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido.



NOTIFÍQUESE.

Firmado Por:

Ignacio Pinto Pedraza

Juez

Juzgado Municipal

Civil 008

Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d70355e322fd500873f0db87c6e1a7f1c4ec4ca464ed8744e1c840cf135f67f6**

Documento generado en 11/03/2022 08:46:16 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Proceso No. **50001-40-03-008-2022-00064-00**

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL

Villavicencio Meta, marzo once (11) de dos mil veintidós (2022).

De la demanda y sus anexos se advierte que a cargo de la parte demandada resulta una obligación clara, expresa y exigible de pagar una suma líquida de dinero, el Juzgado de conformidad con lo establecido en los art. 422 y 430 del Código General del Proceso;

RESUELVE:

Librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva de mínima cuantía en contra de **ALDEMAR POLANCO GUEVARA**, para que dentro del término de cinco (5) días, contados a partir del día siguiente a la notificación personal de este, paguen a favor de **COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO TUYA S.A.**, las siguientes sumas de dinero:

Pagaré No. **10259136.**

DIEZ MILLONES CIENTO CUATRO MIL CIEN PESOS (\$10.104.100) M/cte., contenidas en el capital del pagaré en mención.

SEIS MILLONES QUINIENTOS TREINTA Y NUEVE MIL CUARENTA Y OCHO PESOS (\$6.539.048) M/cte., como intereses remuneratorios, pactados en el pagaré base de ejecución.

Los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia desde 13 de octubre de 2018, hasta cuando se efectuó el pago de la obligación.

Sobre las costas se resolverá en la oportunidad procesal correspondiente.

Notifíquese a la parte demandada en la forma indicada en el artículo 289 del Código General del Proceso.

Decretar el embargo y retención de los dineros depositados en cuentas corrientes, de ahorros, CDT's o que a cualquier título posea la parte demandada **ALDEMAR POLANCO GUEVARA** C.C. No. 7.694.466, en los bancos relacionados en el escrito de medida cautelar. El embargo se limita a la suma de **\$28.296.555 M/cte.**

Ofíciase a los citados bancos, haciendo las advertencias de ley.

Decretar el embargo del inmueble identificado con la matrícula inmobiliaria No. **200-210701** de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Neiva y de propiedad de la parte demandada **ALDEMAR POLANCO GUEVARA**, ofíciase como corresponda.

Registrado el embargo se decidirá sobre el secuestro.

Ténganse a las personas autorizadas en el respectivo acápite (autorización) de la demanda, como dependientes judiciales del



apoderado actor, siempre y cuando demuestren la calidad de estudiantes de derecho y universidad reconocida.

El Dr. **JUAN PABLO ARDILA PULIDO**, actuará como apoderado de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE.

Firmado Por:

Ignacio Pinto Pedraza
Juez
Juzgado Municipal
Civil 008
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **49457157b2bfe60078393e9c89cadcd585cf73b94059b5180767aeb69d7f211d**
Documento generado en 11/03/2022 08:46:17 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Proceso No. **50001-40-03-008-2022-00068-00**

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL

Villavicencio Meta, marzo once (11) de dos mil veintidós (2022).

De la demanda y sus anexos se advierte que a cargo de la parte demandada resulta una obligación clara, expresa y exigible de pagar una suma líquida de dinero, el Juzgado de conformidad con lo establecido en los art. 422 y 430 del Código General del Proceso;

RESUELVE:

Librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva de mínima cuantía en contra de **YESENIA PAOLA RAMOS OVIEDO**, para que dentro del término de cinco (5) días, contados a partir del día siguiente a la notificación personal de este, paguen a favor de **BANCO DE BOGOTÁ S.A.**, las siguientes sumas de dinero:

Pagaré No. **459379476.**

DOSCIENTOS SETENTA Y SIETE MIL SETECIENTOS SETENTA Y OCHO PESOS (\$277.778) M/cte., correspondiente al capital de la cuota pagadera el mes de agosto de 2020.

Los intereses corrientes de la anterior suma de dinero, a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia, dentro del lapso comprendido entre el 09 de julio al 10 de agosto de 2020.

Los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia desde 11 de agosto de 2020, hasta cuando se efectuó el pago de la obligación.

DOSCIENTOS SETENTA Y SIETE MIL SETECIENTOS SETENTA Y OCHO PESOS (\$277.778) M/cte., correspondiente al capital de la cuota pagadera el mes de septiembre de 2020.

Los intereses corrientes de la anterior suma de dinero, a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia, dentro del lapso comprendido entre el 11 de agosto al 10 de septiembre de 2020.

Los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia desde 11 de septiembre de 2020, hasta cuando se efectuó el pago de la obligación.

DOSCIENTOS SETENTA Y SIETE MIL SETECIENTOS SETENTA Y OCHO PESOS (\$277.778) M/cte., correspondiente al capital de la cuota pagadera el mes de octubre de 2020.

Los intereses corrientes de la anterior suma de dinero, a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia, dentro del lapso comprendido entre el 11 de septiembre al 10 de octubre de 2020.



Los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia desde 11 de octubre de 2020, hasta cuando se efectuó el pago de la obligación.

DOSCIENTOS SETENTA Y SIETE MIL SETECIENTOS SETENTA Y OCHO PESOS (\$277.778) M/cte., correspondiente al capital de la cuota pagadera el mes de noviembre de 2020.

Los intereses corrientes de la anterior suma de dinero, a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia, dentro del lapso comprendido entre el 11 de octubre al 10 de noviembre de 2020.

Los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia desde 11 de noviembre de 2020, hasta cuando se efectuó el pago de la obligación.

DOSCIENTOS SETENTA Y SIETE MIL SETECIENTOS SETENTA Y OCHO PESOS (\$277.778) M/cte., correspondiente al capital de la cuota pagadera el mes de diciembre de 2020.

Los intereses corrientes de la anterior suma de dinero, a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia, dentro del lapso comprendido entre el 11 de noviembre al 10 de diciembre de 2020.

Los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia desde 11 de diciembre de 2020, hasta cuando se efectuó el pago de la obligación.

DOSCIENTOS SETENTA Y SIETE MIL SETECIENTOS SETENTA Y OCHO PESOS (\$277.778) M/cte., correspondiente al capital de la cuota pagadera el mes de enero de 2021.

Los intereses corrientes de la anterior suma de dinero, a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia, dentro del lapso comprendido entre el 11 de diciembre de 2020 al 10 de enero de 2021.

Los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia desde 11 de enero de 2021, hasta cuando se efectuó el pago de la obligación.

DOSCIENTOS SETENTA Y SIETE MIL SETECIENTOS SETENTA Y OCHO PESOS (\$277.778) M/cte., correspondiente al capital de la cuota pagadera el mes de febrero de 2021.

Los intereses corrientes de la anterior suma de dinero, a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia, dentro del lapso comprendido entre el 11 de enero al 10 de febrero de 2021.

Los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia desde 11 de febrero de 2021, hasta cuando se efectuó el pago de la obligación.



DOSCIENTOS SETENTA Y SIETE MIL SETECIENTOS SETENTA Y OCHO PESOS (\$277.778) M/cte., correspondiente al capital de la cuota pagadera el mes de marzo de 2021.

Los intereses corrientes de la anterior suma de dinero, a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia, dentro del lapso comprendido entre el 11 de febrero al 10 de marzo de 2021.

Los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia desde 11 de marzo de 2021, hasta cuando se efectuó el pago de la obligación.

DOSCIENTOS SETENTA Y SIETE MIL SETECIENTOS SETENTA Y OCHO PESOS (\$277.778) M/cte., correspondiente al capital de la cuota pagadera el mes de abril de 2021.

Los intereses corrientes de la anterior suma de dinero, a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia, dentro del lapso comprendido entre el 11 de marzo al 10 de abril de 2021.

Los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia desde 11 de abril de 2021, hasta cuando se efectuó el pago de la obligación.

DOSCIENTOS SETENTA Y SIETE MIL SETECIENTOS SETENTA Y OCHO PESOS (\$277.778) M/cte., correspondiente al capital de la cuota pagadera el mes de mayo de 2021.

Los intereses corrientes de la anterior suma de dinero, a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia, dentro del lapso comprendido entre el 11 de abril al 10 de mayo de 2021.

Los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia desde 11 de mayo de 2021, hasta cuando se efectuó el pago de la obligación.

DOSCIENTOS SETENTA Y SIETE MIL SETECIENTOS SETENTA Y OCHO PESOS (\$277.778) M/cte., correspondiente al capital de la cuota pagadera el mes de junio de 2021.

Los intereses corrientes de la anterior suma de dinero, a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia, dentro del lapso comprendido entre el 11 de mayo al 10 de junio de 2021.

Los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia desde 11 de junio de 2021, hasta cuando se efectuó el pago de la obligación.

DOSCIENTOS SETENTA Y SIETE MIL SETECIENTOS SETENTA Y OCHO PESOS (\$277.778) M/cte., correspondiente al capital de la cuota pagadera el mes de julio de 2021.



Los intereses corrientes de la anterior suma de dinero, a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia, dentro del lapso comprendido entre el 11 de junio al 10 de julio de 2021.

Los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia desde 11 de julio de 2021, hasta cuando se efectuó el pago de la obligación.

DOSCIENTOS SETENTA Y SIETE MIL SETECIENTOS SETENTA Y OCHO PESOS (\$277.778) M/cte., correspondiente al capital de la cuota pagadera el mes de agosto de 2021.

Los intereses corrientes de la anterior suma de dinero, a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia, dentro del lapso comprendido entre el 11 de julio al 10 de agosto de 2021.

Los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia desde 11 de agosto de 2021, hasta cuando se efectuó el pago de la obligación.

DOSCIENTOS SETENTA Y SIETE MIL SETECIENTOS SETENTA Y OCHO PESOS (\$277.778) M/cte., correspondiente al capital de la cuota pagadera el mes de septiembre de 2021.

Los intereses corrientes de la anterior suma de dinero, a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia, dentro del lapso comprendido entre el 11 de agosto al 10 de septiembre de 2021.

Los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia desde 11 de septiembre de 2021, hasta cuando se efectuó el pago de la obligación.

DOSCIENTOS SETENTA Y SIETE MIL SETECIENTOS SETENTA Y OCHO PESOS (\$277.778) M/cte., correspondiente al capital de la cuota pagadera el mes de octubre de 2021.

Los intereses corrientes de la anterior suma de dinero, a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia, dentro del lapso comprendido entre el 11 de septiembre al 10 de octubre de 2021.

Los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia desde 11 de octubre de 2021, hasta cuando se efectuó el pago de la obligación.

DOSCIENTOS SETENTA Y SIETE MIL SETECIENTOS SETENTA Y OCHO PESOS (\$277.778) M/cte., correspondiente al capital de la cuota pagadera el mes de noviembre de 2021.

Los intereses corrientes de la anterior suma de dinero, a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia, dentro del lapso comprendido entre el 11 de octubre al 10 de noviembre de 2021.



Los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia desde 11 de noviembre de 2021, hasta cuando se efectuó el pago de la obligación.

DOSCIENTOS SETENTA Y SIETE MIL SETECIENTOS SETENTA Y OCHO PESOS (\$277.778) M/cte., correspondiente al capital de la cuota pagadera el mes de diciembre de 2021.

Los intereses corrientes de la anterior suma de dinero, a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia, dentro del lapso comprendido entre el 11 de noviembre al 10 de diciembre de 2021.

Los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia desde 11 de diciembre de 2021, hasta cuando se efectuó el pago de la obligación.

DOSCIENTOS SETENTA Y SIETE MIL SETECIENTOS SETENTA Y OCHO PESOS (\$277.778) M/cte., correspondiente al capital de la cuota pagadera el mes de enero de 2022.

Los intereses corrientes de la anterior suma de dinero, a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia, dentro del lapso comprendido entre el 11 de diciembre de 2021 al 10 de enero de 2022.

Los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia desde 11 de enero de 2022, hasta cuando se efectuó el pago de la obligación.

TRES MILLONES CINCUENTA Y CINCO MIL QUINIENTOS CINCUENTA PESOS (\$3.055.550) M/cte., correspondiente al capital acelerado a partir del 18 de enero de 2022.

Los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia desde 19 de enero de 2022, hasta cuando se efectuó el pago de la obligación.

Pagaré No. **1038102961.**

SIETE MILLONES SETECIENTOS OCHENTA Y CINCO MIL SETENTA Y TRES PESOS (\$7.785.073) M/cte., por concepto de capital insoluto contenidas en el pagare base de ejecución.

Los intereses corrientes de la anterior suma de dinero, a la tasa pactada, siempre y cuando no supere máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia.

Los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia desde 10 de agosto de 2021, hasta cuando se efectuó el pago de la obligación.

Sobre las costas se resolverá en la oportunidad procesal correspondiente.



Notifíquese a la parte demandada en la forma indicada en el artículo 289 del Código General del Proceso.

Decretar el embargo y retención de los dineros depositados en cuentas corrientes, de ahorros, CDT's o que a cualquier título posea la parte demandada **YESENIA PAOLA RAMOS OVIEDO** C.C. No. 1.038.102.961, en los bancos relacionados en el escrito de medida cautelar. El embargo se limita a la suma de **\$30.176.384 M/cte.**

Ofíciase a los citados bancos, haciendo las advertencias de ley.

Ténganse a las personas autorizadas en el respectivo acápite (autorización) de la demanda, como dependientes judiciales del apoderado actor, siempre y cuando demuestren la calidad de estudiantes de derecho y universidad reconocida.

La Dra. **ÁNGELA PATRICIA LEÓN DÍAZ**, actuara como apoderada de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE.

Firmado Por:

Ignacio Pinto Pedraza
Juez
Juzgado Municipal
Civil 008
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f8e5f325d24ad321c284e03f109ab8ae727660e6f8f59982ff548a8e4ca1dbf7**

Documento generado en 11/03/2022 08:46:18 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Proceso No. **50001-40-03-008-2022-00074-00**

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL

Villavicencio Meta, marzo once (11) de dos mil veintidós (2022).

De la demanda y sus anexos se advierte que a cargo de la parte demandada resulta una obligación clara, expresa y exigible de pagar una suma líquida de dinero, el Juzgado de conformidad con lo establecido en los art. 422 y 430 del Código General del Proceso;

RESUELVE:

Librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva de mínima cuantía en contra de **OBEIDA HERNÁNDEZ MORALES**, para que dentro del término de cinco (5) días, contados a partir del día siguiente a la notificación personal de este, paguen a favor de **BANCO PICHINCHA S.A.**, las siguientes sumas de dinero:

Pagaré No. **34936509**.

DIECISIETE MILLONES CUATROCIENTOS CINCUENTA Y NUEVE MIL SETECIENTOS VEINTIOCHO PESOS (\$17.459.728) M/cte., por el valor del capital contenidas en el titulo valor.

UN MILLÓN NOVECIENTOS CINCUENTA Y OCHO MIL CUATROCIENTOS NOVENTA Y CINCO PESOS (\$1.958.495) M/cte., por pago de alivio prepago financiero, contenidas en la carta de proyección de valores de pagos.

Los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia desde 05 de junio de 2021, hasta cuando se efectuó el pago de la obligación.

Sobre las costas se resolverá en la oportunidad procesal correspondiente.

Notifíquese a la parte demandada en la forma indicada en el artículo 289 del Código General del Proceso.

Decretar el embargo y retención de la quinta parte que exceda del salario mínimo legal mensual devengado o por devengar por la parte demandada **OBEIDA HERNÁNDEZ MORALES** C.C. No. 40.355.310, como empleado de la ALCALDÍA MUNICIPAL DE GRANADA La medida cautelar se limita a la suma de **\$34.078.985 M/cte.**

Oficiése al Pagador de dicha Entidad, comunicándole dicha medida haciéndole las advertencias de ley.

Decretar el embargo de los dineros que por cualquier concepto tenga o llegue a tener el demandado **OBEIDA HERNÁNDEZ MORALES** C.C. No. 40.355.310, en los diferentes Bancos y/o Corporaciones del país, en las entidades relacionadas en el escrito de medida cautelar. El embargo se limita a la suma de **\$34.078.985 M/cte.**

Oficiése a los citados bancos, haciendo las advertencias de ley.



El Dr. **MANUEL ANTONIO GARCÍA GARZÓN**, actuara como apoderado, de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE.

Firmado Por:

Ignacio Pinto Pedraza
Juez
Juzgado Municipal
Civil 008
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **71bf8bda81d05f5c763399a06bd13d56bff645a80cfe3560eedeae05a75b171f**

Documento generado en 11/03/2022 08:44:26 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Proceso No. **2022-00145-00**

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL

Villavicencio Meta, marzo once (11) de dos mil veintidós (2022).

Como quiera que, del estudio de la demanda y sus anexos, resulta a cargo de la parte demandada una obligación clara, expresa y exigible de pagar una cantidad liquida de dinero, razón por la cual, de conformidad con el art. 430 y 431 del Código General del Proceso, el Juzgado;

RESUELVE:

PRIMERO: Librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva de mínima cuantía, en contra de **DANIEL QUINTERO RAMIREZ**, para que dentro del término de cinco (5) días, contados a partir del día siguiente a la notificación personal de este, paguen a favor de **BANCO PICHINCHA S.A.** Las siguientes sumas de dineros de dinero:

Pagaré No. 3252143

1. DOCE MILLONES CUATROCIENTOS VEINTISIETE MIL CIENTO VEINTICINCO PESOS (\$12.427.125) M/cte., por concepto de capital insoluto, contenido en el pagaré base de la ejecución.

1.1. Por los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia de la anterior suma de dinero, desde 6 de septiembre de 2021, hasta cuando se pague la obligación.

Sobre las costas se resolverá en la oportunidad procesal correspondiente.

SEGUNDO: Notificar la parte demandada en la forma indicada en el artículo 291 del Código General del Proceso, concordante con el artículo 442 ibidem y el Decreto 806 de 2020.

TERCERO: Decretar el embargo y retención de los dineros que tenga depositado el ejecutado **DANIEL QUINTERO RAMIREZ** con C.C. No. 1.120.363.454, en cuentas corrientes, de ahorro y certificados de depósito a término fijo, títulos valores representativos en dinero, en los bancos relacionados en el escrito de medida cautelar. Esta medida se limita a la suma de **\$24.000.000 M/cte.**

Líbrense los correspondientes oficios, advirtiéndole que el embargo recae únicamente sobre los dineros que superen los topes establecidos por la Superintendencia Financiera.



Reconocer personería jurídica al abogado **JUAN CAMILO SالدARRIAGA CANO** como apoderado judicial de la demandante, en los términos y para los fines del poder conferido.

NOTIFÍQUESE.

Firmado Por:

Ignacio Pinto Pedraza
Juez
Juzgado Municipal
Civil 008
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c5e827f25e828d3f9aa9be57176de6d4edb4e22cbbe2fc71d68f8bd3670d385b**

Documento generado en 11/03/2022 08:44:27 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Proceso No. **2022-00165-00**

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL

Villavicencio Meta, marzo once (11) de dos mil veintidós (2022).

De conformidad con el Art. 90 del Código General del Proceso se inadmite la presente demanda por la siguiente razón:

- En el acápite de pretensiones se solicita que se condene al demandado al pago de cantidades de dinero, lo cual corresponde a un proceso declarativo y no en un ejecutivo, por lo tanto, se ordena que adecue las pretensiones de la demanda para la clase de proceso en particular que se pretende iniciar.

Subsánese el defecto de que adolece en el término de **cinco (5) días**, so pena de rechazo.

Se tiene al abogado MEDARDO LANCHEROS PÁEZ actuando en causa propia.

NOTIFÍQUESE.

Firmado Por:

Ignacio Pinto Pedraza
Juez
Juzgado Municipal
Civil 008
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1155a3f2e8196a057adc4701f9d75fd3da159affcebf78e51f7aea247e35d52f**

Documento generado en 11/03/2022 08:44:28 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rad. 2022-00169

Villavicencio, (Meta), Once (11) de Marzo de Dos Mil Veintidós (2022).

Se **INADMITE** la presente demanda, para que dentro del término de **cinco (5) días**, se subsane, so pena de rechazo, por la siguiente razón:

1. Deberá indicar el domicilio de la parte demandada conforme lo establece el numeral 1 del Artículo 82 del Código General del Proceso.
2. Deberá aportar prueba del envío del poder otorgado como mensaje de datos desde el correo electrónico del demandante que figure en el registro mercantil como correo de notificaciones judiciales, conforme lo establece el inciso tercero del artículo 5 del Decreto 806 de 2020.

NOTIFÍQUESE.

Firmado Por:

Ignacio Pinto Pedraza
Juez
Juzgado Municipal
Civil 008
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7a5349be384f28c20424b1f60a51c509d24c593bea6ca454920589dc865b6dbc**

Documento generado en 11/03/2022 08:44:29 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Proceso No. **2022-00171-00**

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL

Villavicencio Meta, marzo once (11) de dos mil veintidós (2022).

Como quiera que, del estudio de la demanda y sus anexos, resulta a cargo de la parte demandada una obligación clara, expresa y exigible de pagar una cantidad líquida de dinero, razón por la cual, de conformidad con el art. 430, 431 y 468 del Código General del Proceso, el Juzgado;

RESUELVE:

PRIMERO: Librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva con garantía real hipotecaria de menor cuantía, en contra de **MARINA RICO LÓPEZ**, para que dentro del término de cinco (5) días, contados a partir del día siguiente a la notificación personal de este, paguen a favor de **BANCOLOMBIA S.A.** Las siguientes sumas de dineros de dinero:

Pagaré No. 41115384.

1. CUARENTA Y OCHO MILLONES SEISCIENTOS OCHENTA MIL CIENTO CINCUENTA Y NUEVE PESOS (\$48.680.159) M/cte., por concepto de saldo de capital insoluto, contenido en el pagaré base de la ejecución.

1.1. Por los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia de la anterior suma de dinero, desde el 16 de octubre de 2021, hasta cuando se pague la obligación.

Sobre las costas se resolverá en la oportunidad procesal correspondiente.

SEGUNDO: Notificar la parte demandada en la forma indicada en el artículo 291 del Código General del Proceso, concordante con el artículo 442 ibidem y el Decreto 806 de 2020.

TERCERO: Decretar el **EMBARGO** del inmueble de propiedad de la demandada **MARINA RICO LÓPEZ** identificada con C.C. No. 21.188.361, registrado bajo el folio de matrícula inmobiliaria No. **230-15152**, de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Villavicencio, Meta.

Líbrese los correspondientes oficios con destino a la mencionada entidad, para que siente el embargo y expida la certificación de que trata el artículo 593 del Código General del Proceso.

Una vez registrada la medida cautelar, se procederá al secuestro, por tanto, se procede a comisionar al señor Alcalde Municipal de Villavicencio, con la



facultad de subcomisionar a los señores Inspectores Municipales de Policía, a quien se le libraré atento despacho comisorio con los insertos de Ley.

Se designa como **SECUESTRE** a **GLORIA PATRICIA QUEVEDO GÓMEZ**, a quien se le comunicará esta decisión y si acepta désele posesión del cargo.

Se aclara que la comisión estará limitada a la diligencia ordenada, sin ejercer funciones jurisdiccionales, ni la diligencia tiene carácter jurisdiccional, y que en caso de presentarse oposición deberá darse cumplimiento al mandato del artículo 309 del Código General del Proceso, bien sea remitiendo las diligencias al comitente tan pronto se presente la oposición total o continuando la diligencia en caso de oposición parcial y remitiéndolas a este estrado judicial con el fin de dar trámite a las oposiciones.

Además el comisionado y/o subcomisionado podrá relevar al secuestre designado, siempre y cuando no asista a la diligencia, previa comunicación de la fecha y hora para la misma, y debe ser reemplazado por quien le siga en turno de la lista de auxiliares de la Justicia, , **con la aclaración que obligatoriamente el secuestre que asista a la diligencia debe hacer parte de la lista de auxiliares en la categoría 2** y en esta ciudad, con la mencionada categoría solo aparecen en la lista de auxiliares GLORIA PATRICIA QUEVEDO GÓMEZ, ADMINISTRACIONES PACHECO, SITE SOLUTION S Y C S.A.S., INVERSIONES Y ADMINISTRACIONES SAED S.A.S., APOYO JUDICIAL S.A.S. y SOCIEDAD ADMINISTRACIÓN JUDICIAL SYM S.A.S.

Se tiene como endosatario para el cobro a la sociedad **RESUELVE CONSULTORIA JURIDICA Y FINANCIERA S.A.S.**, representada judicialmente por la abogada **ANDREA CATALINA VELA CARO**, como apoderada judicial de la parte demandante, en los términos y para los fines del poder conferido.

NOTIFÍQUESE.

Firmado Por:

Ignacio Pinto Pedraza

Juez

Juzgado Municipal

Civil 008
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a4a54a929eb1c1c47770eee385611533ba29611e14748d43631cf288545890d6**

Documento generado en 11/03/2022 08:44:30 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rad. 2022-00176

Villavicencio, (Meta), Once (11) de Marzo de Dos Mil Veintidós (2022).

Por reunirse los presupuestos exigidos en los artículos 82, 83, 84, 85 y 390 del Código General del Proceso, el Juzgado:

RESUELVE:

ADMITIR para trámite la demanda declarativa verbal de restitución de tenencia de bien inmueble, incoada por **OLGA LUCIA LEON GUEVARA** mayor de edad con domicilio en esta ciudad actuando por intermedio de apoderada judicial contra **PEDRO JULIO LEON GUEVARA** con domicilio en esta ciudad.

En razón de la naturaleza del asunto, imprímasele a la misma el trámite previsto en el Art. 368 y ss. del Código General del Proceso, (**procedimiento verbal**).

De la misma y sus anexos córrase traslado a la parte demandada por el término de Veinte (20) días, para que se pronuncie al respecto.

Notifíquese el presente proveído a la parte ejecutada conforme lo dispone el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, en armonía con los artículos 291 a 293 del C.G.P.

Se le reconoce personería a la abogada **ANGELICA TATIANA CANDIL FORERO** como apoderada judicial de la parte demandante en los términos y para los fines del poder conferido.

NOTIFÍQUESE.

Firmado Por:

Ignacio Pinto Pedraza
Juez
Juzgado Municipal

Civil 008
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ad8bc311caf52dca0934753c79d8b721bbd503f43c7c3c0713e1c8efac4c0ba3**

Documento generado en 11/03/2022 08:44:31 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Proceso No. **2022-00178-00**

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL

Villavicencio Meta, marzo once (11) de dos mil veintidós (2022).

Como quiera que, del estudio de la demanda y sus anexos, resulta a cargo de la parte demandada una obligación clara, expresa y exigible de pagar una cantidad líquida de dinero, razón por la cual, de conformidad con el art. 430 y 431 del Código General del Proceso, el Juzgado;

RESUELVE:

PRIMERO: Librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva de mínima cuantía, en contra de **JUAN CARLOS FEDERICO BAQUERO GARZÓN**, para que dentro del término de cinco (5) días, contados a partir del día siguiente a la notificación personal de este, paguen a favor de **BANCOLOMBIA S.A.** Las siguientes sumas de dineros de dinero:

- **TREINTA Y OCHO MILLONES CIENTO SESENTA Y UN MIL OCHOCIENTOS CINCUENTA Y TRES PESOS (\$38.161.853) M/cte.**, por concepto de capital insoluto, contenido en el pagaré sin número, base de la ejecución.
- Por los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia de la anterior suma de dinero, desde 6 de enero de 2022, hasta cuando se pague la obligación.

Sobre las costas se resolverá en la oportunidad procesal correspondiente.

SEGUNDO: Notificar la parte demandada en la forma indicada en el artículo 291 del Código General del Proceso, concordante con el artículo 442 ibidem y el Decreto 806 de 2020.

TERCERO: Decretar el embargo y retención de la quinta parte del salario excluido del mínimo legal vigente, y demás susceptibles de embargo que devengue el ejecutado **JUAN CARLOS FEDERICO BAQUERO GARZÓN** con C.C. No. 79.242.901, como empleado de la REGISTRADURIA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL. **La medida se limita a la suma de \$60.000.000 M/cte.**

Líbrese el correspondiente oficio, con destino al PAGADOR Y/O TESORERO de la mencionada entidad, para que, oportunamente, realice los descuentos de ley y los consigne a órdenes de este Juzgado, previniéndolo que, de no hacerlo, responderá por dichos valores e incurrirá en multa de dos a cinco salarios mínimos legales mensuales vigentes (artículo 593 Ibídem).



CUARTO: Decretar el embargo y retención de los dineros que tenga depositado el ejecutado **JUAN CARLOS FEDERICO BAQUERO GARZÓN** con C.C. No. 79.242.901, en cuentas corrientes, de ahorro y certificados de depósito a término fijo, títulos valores representativos en dinero, en los bancos relacionados en el escrito de medida cautelar. Esta medida se limita a la suma de **\$72.000.000 M/cte.**

Líbrese los correspondientes oficios, advirtiéndole que el embargo recae únicamente sobre los dineros que superen los topes establecidos por la Superintendencia Financiera.

Se tiene a la abogada **CAROLINA CORONADO ALDANA** como endosataria en procuración de la entidad **BANCOLOMBIA S.A.**

NOTIFÍQUESE.

Firmado Por:

Ignacio Pinto Pedraza
Juez
Juzgado Municipal
Civil 008
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4dea2c0a783c809398a6cc405e4bd99ecfe272aee0b57384751f2d8fedfdf4a8**

Documento generado en 11/03/2022 08:44:31 AM

Descargue el archivo y valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Proceso No. **2022-00179-00**

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL

Villavicencio Meta, marzo once (11) de dos mil veintidós (2022).

Revisado el escrito de la demanda y sus anexos, advierte este despacho que resulta procedente dar aplicación a la causal de **RECHAZO** señalada en el inciso 2° del artículo 90 del Código General del Proceso, en razón de la falta de competencia por la naturaleza del asunto para adelantar el presente trámite de ejecución, de conformidad con lo dispuesto en el art. 18 del Código General del Proceso y contrario a ello es el numeral 7° del artículo 21 del Código General del Proceso, que le otorga competencia a los Juzgados de Familia, para conocer del mismo. Al efecto la norma señala:

"ARTÍCULO 21. COMPETENCIA DE LOS JUECES DE FAMILIA EN ÚNICA INSTANCIA. Los jueces de familia conocen en única instancia de los siguientes asuntos:

(...)

7. De la fijación, aumento, disminución y exoneración de alimentos, de la oferta **y ejecución de los mismos** y de la restitución de pensiones alimentarias." (Destaca y subraya el despacho)

Por lo anterior, es evidente que el competente para conocer de presente asunto es la especialidad familia, por ello, el juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR de plano, la presente demanda, por falta de competencia por el factor objetivo.

SEGUNDO: REMITIR la presente diligencia a la Oficina Judicial para que sea sometida a reparto entre los Jueces de Familia de la ciudad.

NOTIFÍQUESE.

Firmado Por:

Ignacio Pinto Pedraza
Juez

Juzgado Municipal
Civil 008
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **27c26fd38c51fddb4cda0d95e64db5ea2ac2d3a5261846d8e598cf58efc98a08**
Documento generado en 11/03/2022 08:44:32 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rad. 2022-00182

Villavicencio, (Meta), Once (11) de Marzo de Dos Mil Veintidós (2022).

Como quiera que, del estudio de la demanda y sus anexos, resulta a cargo de la parte demandada una obligación clara, expresa y exigible de pagar una cantidad líquida de dinero, razón por la cual, de conformidad con el art. 430, 431 y 468 del Código General del Proceso, el Juzgado;

RESUELVE:

PRIMERO: Librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva con garantía real hipotecaria de menor cuantía, en contra de **GUSTAVO ADOLFO PULGARIN JIMENEZ**, para que dentro del término de cinco (5) días, contados a partir del día siguiente a la notificación personal de este, pague a favor de **BANCOLOMBIA S.A.**, las siguientes sumas de dineros de dinero:

1. Por la suma de **ONCE MILLONES DOSCIENTOS TREINTA MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y NUEVE PESOS (\$11.230.999) M/cte.**, por concepto de capital, correspondiente a la cuota vencida semestral y no pagada del 04/10/2021.

1.1. Por la suma de **UN MILLON CUATROCIENTOS VEINTICUATRO MIL CIENTO CUARENTA Y NUEVE PESOS (\$1.424.149) M/cte.**, por concepto de intereses corrientes a la tasa pactada de la anterior suma de dinero, causados entre 05/01/2021 al 04/10/2021.

1.2. Por los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia de la anterior suma de dinero, desde que se hizo exigible, hasta cuando se pague la obligación.

2. Por la suma de **DIEZ MILLONES SETECIENTOS SESENTA Y TRES MIL QUINIENTOS CINCUENTA Y DOS PESOS (\$10.763.552) M/cte.**, por concepto de capital acelerado del pagare base de la ejecución.

2.1. Por los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia de la anterior suma de dinero, desde la presentación de la demanda, hasta cuando se pague la obligación.

Sobre las costas se decidirá en su momento procesal oportuno.

SEGUNDO: Notificar la parte demandada en la forma indicada en el artículo 291 del Código General del Proceso, concordante con el artículo 442 ibidem y el Decreto 806 de 2020.



Rad. 2022-00182

TERCERO: Decretar el EMBARGO del inmueble de propiedad del demandado **GUSTAVO ADOLFO PULGARIN JIMENEZ** identificado , registrado bajo el folio de matrícula inmobiliaria No. **230 – 105932**, de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Villavicencio, Meta.

Líbrese los correspondientes oficios con destino a la mencionada entidad, para que siente el embargo y expida la certificación de que trata el artículo 593 del Código General del Proceso.

Una vez registrada la medida cautelar, se procederá al secuestro, por tanto, se procede a comisionar al señor Alcalde Municipal de Villavicencio, con la facultad de subcomisionar a los señores Inspectores Municipales de Policía, a quien se le librará atento despacho comisorio con los insertos de Ley.

Se designa como **SECUESTRE** a **ADMINISTRACIONES PACHECO**, a quien se le comunicará esta decisión y si acepta désele posesión del cargo.

Se aclara que la comisión estará limitada a la diligencia ordenada, sin ejercer funciones jurisdiccionales, ni la diligencia tiene carácter jurisdiccional, y que en caso de presentarse oposición deberá darse cumplimiento al mandato del artículo 309 del Código General del Proceso, bien sea remitiendo las diligencias al comitente tan pronto se presente la oposición total o continuando la diligencia en caso de oposición parcial y remitiéndolas a este estrado judicial con el fin de dar trámite a las oposiciones.

Además el comisionado y/o subcomisionado podrá relevar al secuestre designado, siempre y cuando no asista a la diligencia, previa comunicación de la fecha y hora para la misma, y debe ser reemplazado por quien le siga en turno de la lista de auxiliares de la Justicia, , **con la aclaración que obligatoriamente el secuestre que asista a la diligencia debe hacer parte de la lista de auxiliares en la categoría 2** y en esta ciudad, con la mencionada categoría solo aparecen en la lista de auxiliares GLORIA PATRICIA QUEVEDO GÓMEZ, ADMINISTRACIONES PACHECO, SITE SOLUTION S Y C S.A.S., INVERSIONES Y ADMINISTRACIONES SAED S.A.S., APOYO JUDICIAL S.A.S. y SOCIEDAD ADMINISTRACIÓN JUDICIAL SYM S.A.S.

Téngase a **RESUELVE CONSULTORIA JURIDICA Y FINANCIERA S.A.S.**, representada por la Dra. **ANDREA CATALINA VEGA CARO**, como apoderada de la parte actora, en los términos y para los efectos del endoso conferido.

NOTIFÍQUESE.

Firmado Por:

Ignacio Pinto Pedraza

Juez

Juzgado Municipal

Civil 008

Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0b6cb9363933368f8777d4fe1093df628b8f8386c2261bb3bf91559cd0b99f98**

Documento generado en 11/03/2022 08:44:33 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Proceso No. **2022-00184-00**

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL

Villavicencio Meta, marzo once (11) de dos mil veintidós (2022).

Por reunirse los requisitos para ello, se admite el presente interrogatorio de parte, de **GLORIA ELISA** y **FLAVIA SANABRIA MONTALVO** en contra **JULIO CÉSAR GUTIÉRREZ CLAVIJO**.

El interrogatorio será absuelto en la audiencia virtual, que se llevará a efecto el día **02 DE JUNIO DE 2022, A LAS 8:00 A.M.**

Se reconoce personería al abogado **CARLOS HÉCTOR LEAÑO MARTÍNEZ** como apoderado de la parte demandante, en los términos y para los fines del poder conferido.

NOTIFÍQUESE.

Firmado Por:

Ignacio Pinto Pedraza
Juez
Juzgado Municipal
Civil 008
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c59eedbe6c90fa6df169d8d5998228fba03abeec008ddd3a957973dd1e5185ba**

Documento generado en 11/03/2022 08:44:33 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rad. 2022-00186

Villavicencio, (Meta), Once (11) de Marzo de Dos Mil Veintidós (2022).

Se inadmite la presente demanda, para que dentro del término de cinco (5) días, se subsane, so pena de rechazo, por las siguientes razones:

1. Se debe demandar a las personas indeterminadas que se crean con algún derecho sobre el inmueble objeto de usucapión y de igual forma se debe solicitar la persona que figuren como titulares de hipoteca o prenda, se debe adecuar la demanda en tal sentido.
2. No se solicitó el emplazamiento de las personas indeterminadas.

Se reconoce personería para actuar a la abogada **MARY LUZ RODRIGUEZ HERRERA** como apoderada judicial de la parte demandante.

NOTIFÍQUESE.

Firmado Por:

Ignacio Pinto Pedraza
Juez
Juzgado Municipal
Civil 008
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9236c59fa4c1a0a2b22afe8cd63c196f5565fb5bf56f5701e213bfa32b306498**

Documento generado en 11/03/2022 08:44:34 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Proceso No. **2022-00188-00**

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL

Villavicencio Meta, marzo once (11) de dos mil veintidós (2022).

Como quiera que, del estudio de la demanda y sus anexos, resulta a cargo de la parte demandada una obligación clara, expresa y exigible de pagar una cantidad liquida de dinero, razón por la cual, de conformidad con el art. 430 y 431 del Código General del Proceso, el Juzgado;

RESUELVE:

PRIMERO: Librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva de mínima cuantía, en contra de **WILSON ANTONIO QUINTERO MARTÍNEZ**, para que dentro del término de cinco (5) días, contados a partir del día siguiente a la notificación personal de este, paguen a favor de **FUNDACIÓN DELAMUJER COLOMBIA S.A.S.** Las siguientes sumas de dineros de dinero:

Pagaré No. 603160207184.

- **OCHO MILLONES CUATROCIENTOS VEINTINUEVE MIL DOSCIENTOS CINCUENTA Y CINCO PESOS (\$8.429.255) M/cte.**, por concepto de capital insoluto, contenido en el pagaré sin número, base de la ejecución.
- **CINCO MILLONES TRESCIENTOS VEINTIDÓS MIL QUINIENTOS NOVENTA Y NUEVE PESOS (\$5.322.599) M/cte.**, por concepto de intereses de plazo causados y no pagados desde el 21 de julio de 2017 hasta el 1 de marzo de 2022.
- Por los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia de la anterior suma de dinero, desde 2 de marzo de 2022, hasta cuando se pague la obligación.
- **SETECIENTOS TREINTA Y UN MIL OCHOCIENTOS CINCUENTA Y UN PESOS (\$731.851) M/cte.**, por concepto de honorarios y comisiones tasadas de que trata el artículo 39 de la Ley 590 de 2000, en concordancia de la resolución 001 de 2007 en su artículo 1 expedido por el Consejo Superior de Microempresa.
- **CINCUENTA Y CINCO MIL QUINIENTOS VEINTISÉIS PESOS (\$55.526) M/cte.**, por concepto de póliza de seguro del crédito, de acuerdo a la cláusula cuarta del título base de ejecución.



- **UN MILLÓN SEISCIENTOS OCHENTA Y CINCO MIL OCHOCIENTOS CINCUENTA Y UN PESOS (\$1.685.851) M/cte.**, por concepto de gastos de cobranza, conforme a la cláusula tercera del título base de ejecución.

Sobre las costas se resolverá en la oportunidad procesal correspondiente.

SEGUNDO: Notificar la parte demandada en la forma indicada en el artículo 291 del Código General del Proceso, concordante con el artículo 442 ibidem y el Decreto 806 de 2020.

TERCERO: Decretar el **EMBARGO** del inmueble de propiedad del demandado **WILSON ANTONIO QUINTERO MARTÍNEZ** C.C. No. 17.338.286, registrado bajo el folio de matrícula inmobiliaria No. **230-147169**, de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Villavicencio, Meta.

Líbrese los correspondientes oficios con destino a la mencionada entidad, para que sienta el embargo y expida la certificación de que trata el artículo 593 del Código General del Proceso.

Se reconoce a la abogada **YURLEY VARGAS MENDOZA** como apoderada de la parte demandante, en los términos y para los fines del poder conferido.

NOTIFÍQUESE.

Firmado Por:

Ignacio Pinto Pedraza
Juez
Juzgado Municipal
Civil 008
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e860d10a307f95f238c255a105560cde159666670de1699c0d8aede009914526**

Documento generado en 11/03/2022 08:44:35 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rad. 2022-00190

Villavicencio, (Meta), Once (11) de Marzo de Dos Mil Veintidós (2022).

Se **INADMITE** la presente demanda de restitución de bien inmueble arrendado, para que dentro del término de cinco (5) días, se subsane, so pena de rechazo, por las siguientes razones:

En el cuerpo de la demanda debe expresarse con precisión y claridad, la identificación plena (linderos) del bien inmueble objeto de la restitución y si hace parte de uno de mayor extensión indicarlos juntos indicando el número de matrícula inmobiliaria en la forma y términos previstos en el numeral 4º y 5 del art. 82 del C. General del Proceso.

Se le reconoce personería al abogado **JOSE ERNESTO RAMIREZ QUINTERO**, como apoderado de la parte actora, en los términos y para los fines del poder conferido.

NOTIFÍQUESE.

Firmado Por:

Ignacio Pinto Pedraza
Juez
Juzgado Municipal
Civil 008
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d849c1442fe6211a272fbde0ec77f48126776f6b0092849267d42256a3fb691b**

Documento generado en 11/03/2022 08:44:36 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Proceso No. **2022-00191-00**

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL

Villavicencio Meta, marzo once (11) de dos mil veintidós (2022).

Como quiera que, del estudio de la demanda y sus anexos, resulta a cargo de la parte demandada una obligación clara, expresa y exigible de pagar una cantidad liquida de dinero, razón por la cual, de conformidad con el art. 430 y 431 del Código General del Proceso, el Juzgado;

RESUELVE:

PRIMERO: Librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva de mínima cuantía, en contra de **SHIRLEY BONILLA SUAREZ**, para que dentro del término de cinco (5) días, contados a partir del día siguiente a la notificación personal de este, paguen a favor de **GASES DEL LLANO S.A. E.S.P. – LLANOGAS S.A. E.S.P** Las siguientes sumas de dineros de dinero:

Pagaré No. 14083.

- **UN MILLÓN DOSCIENTOS VEINTISEIS MIL QUINIENTOS OCHENTA Y CINCO PESOS (\$1.126.585) M/cte.**, por concepto de capital insoluto, contenido en el pagaré sin número, base de la ejecución.
- **NOVECIENTOS VEINTIUN MIL QUINIENTOS TREINTA Y SEIS PESOS (\$921.536) M/cte.**, por concepto de intereses de plazo causados y no pagados desde el 28 de mayo de 2017 hasta el 24 de febrero de 2022.
- Por los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia de la anterior suma de dinero, desde 25 de febrero de 2022, hasta cuando se pague la obligación.

Sobre las costas se resolverá en la oportunidad procesal correspondiente.

SEGUNDO: Notificar la parte demandada en la forma indicada en el artículo 291 del Código General del Proceso, concordante con el artículo 442 ibidem y el Decreto 806 de 2020.

TERCERO: Decretar el **EMBARGO** del inmueble de propiedad de la demandada **SHIRLEY BONILLA SUAREZ** C.C. No. 30.083.406, registrado bajo el folio de matrícula inmobiliaria No. **230-191290**, de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Villavicencio, Meta.



Líbrese los correspondientes oficios con destino a la mencionada entidad, para que sienta el embargo y expida la certificación de que trata el artículo 593 del Código General del Proceso.

CUARTO: Decretar el embargo y retención de los dineros que tenga depositado la demandada **SHIRLEY BONILLA SUAREZ** identificada con C.C. No. 30.083.406, en cuentas corrientes, de ahorro y certificados de depósito a término fijo, títulos valores representativos en dinero, en los bancos relacionados en el escrito de medida cautelar. Esta medida se limita a la suma de **\$3.500.000 M/cte.**

Líbrese los correspondientes oficios, advirtiéndole que el embargo recae únicamente sobre los dineros que superen los toques establecidos por la Superintendencia Financiera.

Se reconoce a la abogada **SANDINELLY GAVIRIA FAJARDO** como apoderada de la parte demandante, en los términos y para los fines del poder conferido.

NOTIFÍQUESE.

Firmado Por:

Ignacio Pinto Pedraza
Juez
Juzgado Municipal
Civil 008
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5b0a9992a2149328abd7d50a480b02f8aee1bb40dd468e486ac0c5d155979f74**

Documento generado en 11/03/2022 08:44:36 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rad. 2011-00681

Villavicencio, (Meta), Once (11) de Marzo de Dos Mil Veintidós (2022).

Como la liquidación de crédito presentada por la parte demandante no fue objetada en el término establecido, se imparte **APROBACIÓN** numeral 3º del art. 446 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE.

Firmado Por:

Ignacio Pinto Pedraza
Juez
Juzgado Municipal
Civil 008
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **01ee1b147e788ea7f6bdd52410fde16ee9baed09eeb19629974fda22f2bec749**

Documento generado en 11/03/2022 08:44:37 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Proceso No. **50-001-40-22-703-2014-00539-00**

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL

Villavicencio Meta, marzo once (11) de dos mil veintidós (2022).

Previo a resolver la solicitud realizada por el señor **JUAN CARLOS PORRAS REY** en su calidad de Administrador del Parqueadero Los Callos, se requiere al mismo para que informe al despacho si ya realizó la entrega del vehículo de placas **BTU-629**, indique el nombre de la persona a la que se le realizó dicha entre y la fecha en que se efectuó.

Cumplido lo anterior, vuelva la diligencia al despacho para resolver lo pertinente.

NOTIFÍQUESE.

Firmado Por:

Ignacio Pinto Pedraza
Juez
Juzgado Municipal
Civil 008
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: cbb3ed5ebb038a9082b5bcb7d7da788424a7e5a03f6e3c0e2de2b30ba9e1580f
Documento generado en 11/03/2022 08:44:38 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rad. 2014-00204

Villavicencio, (Meta), Once (11) de Marzo de Dos Mil Veintidós (2022).

Surtido el emplazamiento a las **PERSONAS INDETERMINADAS**, transcurrido el lapso de 15 días sin que hubiere comparecido al proceso, al tenor del inciso sexto y párrafo segundo del art. 108 del Código General del Proceso, en armonía con el numeral 7° del art. 48 del Código General del Proceso, se nombra curador Ad-litem al abogado(a) **BRAYAN DUVAN GUZMAN**, quien puede ser ubicado por medio del correo electrónico gv.asociadosjuridico@gmail.com y celular **321 350 0258** Comuníquese esta designación en la forma prevista en el art.49 Ibídem, y se le hará saber que el nombramiento es de **FORZOSA ACEPTACIÓN**, salvo que acredite estar actuando en más de 5 procesos como curador.

Aunque el Código General del Proceso no trae consigo la fijación de GASTOS DE CURADURIA, basta traer a colación lo resuelto por la Corte Constitucional en Sentencias C-159 de 1999, y C-083 de 2014, ésta última por la Magistrada Ponente, María Victoria Calle Correa, para establecer que una cosa son los honorarios del curador, los cuales, por el principio de solidaridad y labor social en servicios jurídicos que deben desempeñar en la sociedad, para asegurar el goce efectivo del acceso a la justicia, no se generan, y otros muy diferente los gastos que genera el proceso a medida que este transcurre y no buscan recompensar la labor del curador, sino, que se destinan a sufragar por diversos conceptos los elementos indispensables para que el juicio se lleve a cabo; por lo tanto, son costos provenientes de causas no imputable a la administración de justicia y que deben ser atendidos por el interesado, los cuales pueden ser autorizados durante el desarrollo del proceso por el respectivo juez, limitándolos, eso sí, a lo estrictamente indispensable para el cometido que se busca.

Consecuencia de lo anterior, atendiendo los preceptos Constitucionales, se fija la suma de **TRECIENTOS CINCUENTA MIL PESOS (\$350.000) M/cte.**, como gastos de curaduría que cancelará la parte demandante interesada en el nombramiento del curador, los cuales, de ser demostrados, serán tenidos en cuenta en la liquidación de costas procesales si a ello hubiere lugar.

NOTIFÍQUESE.

Firmado Por:

Ignacio Pinto Pedraza
Juez
Juzgado Municipal
Civil 008
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a2d5934faf69354e78fb1c5256089aba74f1270c11efefca8b29038a2a0bd32f**

Documento generado en 11/03/2022 08:44:39 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Proceso No. **2014-00298-00**

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL

Villavicencio Meta, marzo once (11) de dos mil veintidós (2022).

Se niega la solicitud realizada por la apoderada judicial de los herederos, respecto de que se aclare o corrija la sentencia de fecha 10/05/2017, pues se encuentra un yerro en el nombre del causante tanto en la partición como en la mencionada sentencia; al respecto el despacho debe indicar que para ello, se le corrió traslado a la partición para que se pronunciara sobre las inconsistencias que tuviera, además de esto, se encontraba en total libertad de solicitar la aclaración de la sentencia una vez fuera proferida y no esperar cuatro años para ello.

Aunado a lo anterior, la togada cuenta con los respectivos recursos en contra del acto administrativo en el cual la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos se niega a inscribir la sentencia de partición en el inmueble de folio No. **230-14485**.

NOTIFÍQUESE.

Firmado Por:

Ignacio Pinto Pedraza
Juez
Juzgado Municipal
Civil 008
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **95c9b465b42f42894210e4f3c16e24650ac453c4962ee0afd1f34873172a280d**

Documento generado en 11/03/2022 08:44:40 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Proceso No. **50-001-40-03-005-2012-00422-00**

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL

Villavicencio Meta, marzo once (11) de dos mil veintidós (2022).

Teniendo en cuenta lo solicitado por el ejecutado **BLASS EDUARDO ARÉVALO HERNÁNDEZ** y como quiera que la presente diligencia se encuentra terminada por desistimiento tácito, por secretaria elabórese los oficios de levantamiento de las medidas cautelares ya que los que los mismos no han sido retirados y datan del año 2019.

Por otro lado, el despacho tiene en cuenta la autorización realizada por el ejecutado al señor **JUAN CARLOS MENDOZA RIVERA**, para el retiro de los oficios, por lo que la secretaría es la encargada de vigilar dicho aspecto.

NOTIFÍQUESE.

Firmado Por:

Ignacio Pinto Pedraza

Juez

Juzgado Municipal

Civil 008

Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a5faf7b44a8f96e37cafe440ad26dc2b7a1c7a26e88ca8bfb90aab484a64572a**

Documento generado en 11/03/2022 08:44:41 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Proceso No. **2007-00347-00**

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL

Villavicencio Meta, Once (11) de Marzo de dos mil veintidós (2022).

En atención a lo solicitado por la apoderada de la parte demandante y una vez efectuado el **CONTROL DE LEGALIDAD** a que alude el inciso 3° del artículo 448 del C.G.P., no advirtiéndose irregularidad alguna que invalide lo actuado, en los términos de la ya mencionada norma y lo dispuesto en el Acuerdo No. CSJMEA21-32 del 11 de marzo de 2021 señalase la hora de las **8:00Am** del día **OCHO (08)** del mes de **JUNIO** del año **2022** con el objeto de llevar a cabo la diligencia de venta en pública subasta del siguiente bien:

- INMUEBLE ubicado en la K17A 5A 56 ALTO POMPEYA de la ciudad de Villavicencio, identificado con folio de matrícula No. 230-118732 de la Oficina de Instrumentos Públicos de esta ciudad.

Que se encuentra debidamente EMBARGADO, SECUESTRADO POR EL JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL Y AVALUADO CATASTRALMENTE allegado, en la suma de **\$4.156.500 M/cte.**

La diligencia se realizará de manera virtual a través del aplicativo TEAMS con sujeción a las directrices fijadas en el en el Acuerdo No. CSJMEA21-32 del 11 de marzo de 2021, el cual se encuentra publicado en la sección AVISOS del micrositio del Juzgado en la página web de la Rama Judicial, el cual resulta vinculante para efectos de la subasta pública.

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-08-civil-municipal-de-villavicencio/106>

Para acceder a la diligencia del remate se les comparte a los interesados el siguiente link

https://teams.microsoft.com/l/meetup-join/19%3ameeting_NWEyMzk3NTA4Y2UzNi00N2IzLTg1MTktMjdiMTM1MjhhMjI4%40thread.v2/0?context=%7b%22Tid%22%3a%22622cba98-80f8-41f3-8df5-8eb99901598b%22%2c%22Oid%22%3a%22ad5b0f91-bcd7-42e0-8bb6-53cfab287bbf%22%7d

Se les advierte a los interesados que deben descargar previamente la aplicación MICROSOFT TEAMS, contar con buena conexión a internet para participar en la diligencia y conectarse 30 minutos antes de la hora establecida.



Por secretaria incorpórese la fecha de la diligencia en el micrositio web del despacho en la página de la Rama Judicial (Sección lateral izquierda – Cronogramas de audiencias), para consultar y tener acceso los interesados.

La Licitación comenzará a la hora señalada. Será postura admisible la que cubra el 70% de avalúo del bien a rematar, de conformidad con lo establecido por el artículo 448 del Código General del Proceso, y postor hábil el que previamente consigne el 40% del avalúo en la cuenta No. 500012041008 del Banco Agrario de Colombia, a órdenes de este Despacho Judicial, de conformidad con el artículo 451 del C.G.P.

Las posturas deberán remitirse conforme lo dispone el acuerdo el Acuerdo No. CSJMEA21-32 del 11 de marzo de 2021 al correo electrónico del despacho cmpl08vcio@cendoj.ramajudicial.gov.co, en el mensaje se deberá indicar en el asunto lo siguiente:

- Postura de remate + los 23 dígitos del proceso + fecha de diligencia del remate (dd-mm-aaaa)

A fin de salvaguardar la reserva y seguridad que debe contener la oferta, se advierte a los oferentes que debe presentarse bajo los parámetros del artículo 452 del Código General del Proceso; la postura electrónica y todos sus anexos deberán adjuntarse al mensaje del correo en un formato PDF protegido con contraseña, dicho archivo deberá denominarse OFERTA. La contraseña permitirá que solo el postulante pueda tener acceso a la información allegada, por cuanto en el desarrollo de la diligencia de remate el titular del despacho se la solicitará para abrir el documento.

Solo se tendrán en cuenta las posturas que cumplan los anteriores requisitos.

La diligencia de remate se tramitará de conformidad con lo dispuesto en el artículo 452 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE.

Firmado Por:

Ignacio Pinto Pedraza
Juez
Juzgado Municipal
Civil 008
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **069b426072849996895fb41c13cd2fb56eac5f630a37661fbd0026bb0c411483**

Documento generado en 11/03/2022 08:44:42 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Proceso No. **2007-00569-00**

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL

Villavicencio Meta, marzo once (11) de dos mil veintidós (2022).

Teniendo en cuenta lo solicitado por la ejecutada **LUZ DARY CRUZ CRUZ** y como quiera que la presente diligencia se encuentra terminada por desistimiento de la demanda, por secretaria elabórese los oficios de levantamiento de las medidas cautelares ya que los que los mismos no fueron retirados y datan del año 2012.

NOTIFÍQUESE.

Firmado Por:

Ignacio Pinto Pedraza
Juez
Juzgado Municipal
Civil 008
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **87e1b5b7a4323e39c922ac3280a6ced87fa71dad6d70953ec9bbee284449f37b**

Documento generado en 11/03/2022 08:44:42 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rad. 2012-00630

Villavicencio, (Meta), Once (11) de Marzo de Dos Mil Veintidós (2022).

En atención al escrito allegado por el abogado **JORGE GUILLERMO BOHORQUEZ PRADA**, se requiere al mismo para que aclare su solicitud, toda vez que revisada la misma, no es clara, pues conforme a escrito allegado el 4 de junio de 2021, se solicitó la terminación del proceso por PAGO TOTAL DE LA OBLIGACION, a lo cual el despacho accedió el 9 de agosto de 2021 y el pago de honorarios corresponde al poderdante que contrato al abogado.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

Ignacio Pinto Pedraza
Juez
Juzgado Municipal
Civil 008
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c9d534bf2902e598e6cb3ee1d25aeba95428aa6fa7deb77d0b0282e29fc100b1**

Documento generado en 11/03/2022 08:44:43 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rad. 2013-00006

Villavicencio, (Meta), Once (11) de Marzo de Dos Mil Veintidós (2022).

Como la liquidación de crédito presentada por la parte demandante no fue objetada en el término establecido, se imparte **APROBACIÓN** numeral 3º del art. 446 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

Ignacio Pinto Pedraza
Juez
Juzgado Municipal
Civil 008
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 4732278d8635bfb4b15252b148b1546fdc7a6e8f576bf44e6900837933c82de1

Documento generado en 11/03/2022 08:44:44 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rad. 2013-00336

Villavicencio, (Meta), Once (11) de Marzo de Dos Mil Veintidós (2022).

Como la liquidación de crédito presentada por la parte demandante no fue objetada en el término establecido, se imparte **APROBACIÓN** numeral 3º del art. 446 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

Ignacio Pinto Pedraza
Juez
Juzgado Municipal
Civil 008
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ee3099d83a58abc71953ed1beef7f27e9bb3c6e806ce031abb8be26919a9b49f**

Documento generado en 11/03/2022 08:44:44 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Proceso No. **2013-00466-00**

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL

Villavicencio Meta, marzo once (11) de dos mil veintidós (2022).

Teniendo en cuenta la solicitud realizada por la señora **LINA VICTORIA FAJARDO LARGO** y siendo parte interesada para, de conformidad con el inciso final del numeral 10 del artículo 597 del Código General del Proceso, por secretaría elabórese nuevamente los oficios de levantamiento de la medida cautelar que recae sobre el vehículo de placas **RAZ-290**.

Ofíciense como corresponda.

NOTIFÍQUESE.

Firmado Por:

Ignacio Pinto Pedraza
Juez
Juzgado Municipal
Civil 008
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **47213980be9b6996a64691edd0bddad497267c5ccc50b32b56b02c6aab9e28bf**

Documento generado en 11/03/2022 08:44:45 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rad. 2013-00791

Villavicencio, (Meta), Once (11) de Marzo de Dos Mil Veintidós (2022).

1. Como la liquidación de crédito presentada por la parte demandante no fue objetada en el término establecido, se imparte **APROBACIÓN** numeral 3º del art. 446 del Código General del Proceso.
2. En atención a lo solicitado por la parte actora y reunidas las exigencias del art. 593 del C. General del Proceso, el juzgado,

DECRETA

El EMBARGO y RETENCIÓN de los dineros que tenga o llegare a tener el demandado **JOSÉ FRANCISCO NARVÁEZ PERDOMO** C.C. No. 1.611.598, en las entidades bancarias y financieras mencionadas en la solicitud de medidas cautelares. Oficiése en tal sentido.

La medida se limita a la suma de **\$43.500.000 M/cte.**

NOTIFÍQUESE.

Firmado Por:

Ignacio Pinto Pedraza
Juez
Juzgado Municipal
Civil 008
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4686aaadd33d1e3d845515e24cae4936f01936639447ab4033507e14eb27189d**

Documento generado en 11/03/2022 08:44:46 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Proceso No. **2015-00100-00**

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL

Villavicencio Meta, marzo once (11) de dos mil veintidós (2022).

Se niega la solicitud realizada por la ejecutada **LUZ AIDA ZAMBRANO BERROTERAN**, en el sentido de que se expidan los oficios de levantamiento de las medidas cautelares, toda vez que éste despacho dejó a órdenes del proceso 500013103004-2015-00485-00 que cursaba en el JUZGADO CUARTO DEL CIRCUITO, los bienes aquí desembargados y según oficio que obra en el proceso, dicho juzgado dejó los remanentes a órdenes del proceso con radicado 500014003001-2016-00912-00 que se tramita en el JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL, por lo tanto, se debe dirigir a ese despacho para que de ser el caso, le elaboren los oficios requeridos.

NOTIFÍQUESE.

Firmado Por:

Ignacio Pinto Pedraza
Juez
Juzgado Municipal
Civil 008
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a76aece4b6b269b17e5cb8f8fdd95b54c4a70020a62edda72dc7dee1b2d1d3a**

Documento generado en 11/03/2022 08:44:47 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Proceso No. **2015-00222-00**

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL

Villavicencio Meta, marzo once (11) de dos mil veintidós (2022).

Sería el caso entrar a resolver sobre la liquidación del crédito presentada por el ejecutante principal sino fuera porque dicha liquidación no cumple con los requisitos del literal C; numeral 5 del art 463 del Código General Proceso, pues tratándose de demandas acumuladas, la liquidación del crédito deberá practicarse conjuntamente para todos los créditos.

NOTIFÍQUESE.

Firmado Por:

Ignacio Pinto Pedraza
Juez
Juzgado Municipal
Civil 008
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4bb380727a6687e32c86be460b7839aff13f069ddfef0a92a32cbd6b83893cec**

Documento generado en 11/03/2022 08:44:48 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rad. 2015-00285

Villavicencio, (Meta), Once (11) de Marzo de Dos Mil Veintidós (2022).

En atención al anterior documento obrante a folios que anteceden allegados por la parte actora, suscrito por el demandante BANCO DAVIVIENDA S.A. y PRA GROUP COLOMBIA HOLDING S.A.S. Respectivamente y teniendo en cuenta lo preceptuado por el ART. 1969 del Código civil, el juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: ACEPTAR la CESION DEL CREDITO PRINCIPAL, perseguido en este asunto efectuada por la parte demandante BANCO DAVIVIENDA S.A. a favor de PRA GROUP COLOMBIA HOLDING S.A.S.

SEGUNDO: TENER a PRA GROUP COLOMBIA HOLDING S.A.S. como nuevo demandante cesionario dentro del presente proceso, en consecuencia de lo anterior:

TERCERO: Notifíquese la presente providencia a la parte demandada por Estado,

CUARTO: Se reconoce personería a la abogada JACKELIN TRIANA CASTILLO como apoderada judicial del demandante cesionario.

NOTIFÍQUESE.

Firmado Por:

Ignacio Pinto Pedraza
Juez
Juzgado Municipal
Civil 008
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **840377cbda752163f2e4228e4c071aaa164f2e5804bd9423931f32d974841e86**

Documento generado en 11/03/2022 08:44:49 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Proceso No. **2015-00658-00**

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL

Villavicencio Meta, marzo once (11) de dos mil veintidós (2022).

De conformidad con el artículo 73 y siguientes del Código General del proceso, se reconoce personería al abogado **FRANKLIN ALBERTO MARÍN GARZÓN** como apoderado judicial del ejecutante VILLAVIVIENDA hoy PIEDEMONTE EICM., conforme a los términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE.

Firmado Por:

Ignacio Pinto Pedraza
Juez
Juzgado Municipal
Civil 008
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2b0982f2259b78e5cd83fba0398abe743bfeff532d945d79e5a1c8bc7d22cb78**

Documento generado en 11/03/2022 08:44:49 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Proceso No. **2015-00715-00**

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL

Villavicencio Meta, marzo once (11) de dos mil veintidós (2022).

Previo a que el despacho decida sobre la objeción presentada a la partición presentada y dado que el abogado FRANCISCO BERNARDO ARISTIZABAL hasta el momento no ha realizado la respectiva aclaración, ampliación o modificación de la misma y si bien en el presente caso las pretensiones de la demanda apuntan a obtener la división o partición material, no siempre se pueden acoger por falta de requisitos de origen legal, pues se debe tener certeza que el bien inmueble sea divisible materialmente para lo cual se deben aplicar los criterios de divisibilidad jurídica y material.

En casos como el que se estudia, donde se reclama solamente la división material sobre la cual recae la comunidad, el Juez debe aplicar criterios acerca de la posibilidad de división material, es por ello que previo a decidir lo que en derecho corresponda, advierte el despacho que lo aquí pretendido es la PARTICIÓN MATERIAL del inmueble rural con matrícula inmobiliaria No. 230-1180467, y que en aras de establecer que lo indicado del trabajo de división realizado por el abogado FRANCISCO BERNARDO ARISTIZABAL PACHECO se ajusta a las lineamientos de las entidades correspondientes y para un mejor proveer, se dispone, OFICIAR a los CURADORES URBANOS de Villavicencio, a la OFICINA DE PLANEACIÓN MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO y el INSTITUTO COLOMBIANO DE DESARROLLO RURAL "INCODER", con el objeto de que emitan su concepto sobre los siguientes aspectos:

- a. Sobre partibilidad material del inmueble pretenso en división; y,
- b. De poder realizar partición indique la forma en la cual se puede realizar la misma, teniendo en cuenta que se pretende la división en 3 partes.

Cumplida la actuación y/o vencido el término antes dispuesto, regresen las diligencias al Despacho para lo que corresponda.

NOTIFÍQUESE.

Firmado Por:

Ignacio Pinto Pedraza
Juez
Juzgado Municipal
Civil 008
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6d3601b35bae527506ecdf087751d67d480d713b01cf1b2192994a48d3e3b227**

Documento generado en 11/03/2022 08:44:50 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Proceso No. **2015-00721-00**

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL

Villavicencio Meta, marzo once (11) de dos mil veintidós (2022).

Teniendo en cuenta la solicitud realizada por el señor **MAURICIO ARBOLEDA CARDONA** y siendo parte interesada para, de conformidad con el inciso final del numeral 10 del artículo 597 del Código General del Proceso, el despacho bajo el principio de la buena fe, ordena que por secretaría elabórese nuevamente los oficios de levantamiento de la medida cautelar que recae sobre el vehículo de placas **DJX-420**.

Ofíciense como corresponda.

NOTIFÍQUESE.

Firmado Por:

Ignacio Pinto Pedraza
Juez
Juzgado Municipal
Civil 008
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b0370ea8133a9cf7495e98ae7b07ce422cea31ec166ae5c75d22e28254917821**

Documento generado en 11/03/2022 08:44:51 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>